

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Procesal

**La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos en México**

Reflexiones jurídicas en torno a las reparaciones de los casos Radilla
Pacheco y Campo Algodonero

**Tesis para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

Presenta: Salvador Guerrero Navarro

Asesor: Dr. Guillermo Enrique Estrada Adán

Ciudad Universitaria, D.F., febrero de 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Asesinos y traidores
no lo tengan en el olvido,
con la vara que midieron
tendrán que ser bien medidos*

-Rosendo Radilla Pacheco

"La sentencia tiene nombre, tiene historias, no solamente es una sentencia condenatoria a un Estado donde debe de generar una serie de cumplimientos, sino fundamentalmente son tres nombres: el de Esmeralda, el de Laura Berenice y el de Claudia Ivette, que son las chicas asesinadas de 14, 17 y 20 años. Fueron asesinadas en un momento que tenían sueños, tenían esperanzas".

-Guadalupe Ramos, defensora de derechos humanos

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo es el resultado de una serie de casualidades, encuentros y desencuentros, de las que hay muchas historias en diversas latitudes. Si alguna persona se me ha escapado es por distracción.

Gracias a mis padres, Amancio y Norma, mis mejores maestros. A mis abuelos Salvador, Celia, Joaquín (q.e.p.d) e Isabel (q.e.p.d) por enseñarme a soñar. A toda mi familia que siempre me alienta a ser mejor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme un camino y permitirme emprender otro.

A Carlos Gustavo Ponce, María Fernanda Pinkus, Lidia García Márquez y Ricardo Robles por su amistad incondicional y sus valiosas aportaciones a esta investigación. Muchos apartados fueron elaborados a partir de sus discusiones y comentarios. Gracias por ser esencia de la vida y las deshoras.

Para Paulina Barrera, César Contreras y Víctor Martínez, que se han convertido en otra familia, gracias por permitirme aprender de ustedes.

A las y los profesores de la Facultad de Derecho, en especial a quienes me dieron un voto de confianza. A la Lic. Claudia Leticia Ortega y a la Dra. Carina Gómez Fröde. Al Mtro. Germán Sandoval, por dejarme las dudas correctas. A la Dra. Sonia Rodríguez Jiménez (q.e.p.d), por enseñarnos a sonreír. Al Dr. Guillermo Estrada, quien se ha convertido en mi guía y amigo.

A aquellas personas extraordinarias que me han marcado profundamente, sacando lo mejor de mí y tal vez sin darse cuenta: Ricardo Ortega Soriano, Sergio Méndez, Lesly Sandoval, Andrea Santos, Alejandra Negrete y Jorge Meza.

Al Mtro. Carlos Ponce y al Mtro. Antonio Cortés por sus enseñanzas.

A mis amigos y amigas, que se han vuelto imprescindibles: Marcela García, Paulina Aveldaño, Jimena Vilchis, Edna Castro, Bruno Moreno, Paola Garabito y Ricardo Tránsito.

Y a mi hermana Aleida Isabel, por quien vale la pena cambiar el mundo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
Capítulo I. Las Sentencias Internacionales y su Ejecución en el Derecho Internacional. Postulados teóricos	11
1.1. Conceptos jurídicos sobre la aplicación del derecho. La norma jurídica internacional, el acto antijurídico, la sanción y la aplicación de la sanción	11
1.1.1. La norma jurídica internacional	11
1.1.2. Sanción	14
1.1.3. Acto antijurídico	17
1.1.4. Aplicación de la sanción	17
1.2. Consecuencias del hecho internacionalmente ilícito	19
1.2.1 Continuación de la obligación	20
1.2.2 Cesación	21
1.2.3 No repetición	22
1.2.4 Reparación	23
1.2.5 Violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional	25
1.3 El Derecho Internacional de los derechos humanos como <i>lex specialis</i> de la responsabilidad internacional	26
1.3.1 Norma jurídica internacional en derechos humanos	27
1.3.2 Sanción	29
1.3.3 Acto antijurídico	30
1.3.4. Aplicación de la sanción	31

1.4. La ejecución de sentencias en el Derecho Internacional	33
Capítulo II. Modelos de ejecución de sentencias	38
2.1. El procedimiento de ejecución de sentencias en otras Cortes Internacionales	38
2.1.1. Corte Internacional de Justicia.	38
2.1.2. Corte Europea de Derechos Humanos.	44
2.1.3. Organización Mundial del Comercio.	55
2.2. Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en otros países.	61
2.2.1. El proceso ante la Corte Interamericana	61
2.2.2. La etapa de supervisión de sentencias ante la Corte Interamericana	65
2.2.3. Costa Rica.	70
2.2.4. Colombia	74
2.2.5. Paraguay	77
Capítulo III. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en México	80
3.1. México y la Corte Interamericana	80
3.2. Marco jurídico mexicano para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana	81
3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	81
3.2.2. Ley sobre la Celebración de Tratados	83
3.2.3. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado	83
3.2.4. Presupuesto de Egresos de la Federación	84

3.2.5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	86
3.2.6. Programa Nacional de Derechos Humanos	88
3.2.7. Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos	90
3.2.8. Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos	91
3.2.9. Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal	92
3.3. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México	94
3.3.1. Hechos y Responsabilidad Internacional del Estado mexicano	94
3.3.2. Cumplimiento de la sentencia	96
3.3.2.1. Obligación de investigar	97
a. Estado de las investigaciones a los autores de las desapariciones	96
b. Estado de las investigaciones de servidores públicos	100
c. Actos de hostigamiento contra familiares de las víctimas	100
3.3.2.2. Publicación de la sentencia	101
3.3.2.3. Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional	103
3.3.2.4. Memorial de víctimas	104
3.3.2.5. Estandarización de Protocolos	107
3.3.2.6. Programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez	109
3.3.2.7. Página de internet con información de mujeres desaparecidas	111

3.3.2.8. Base de datos con información genética de mujeres desaparecidas	112
a) Base de datos nacional con información de mujeres o niñas desaparecidas	112
b) Base de datos genéticos	113
c) Base de datos de información de cuerpos de mujeres no identificadas	114
3.3.2.9. Capacitación a funcionarios públicos	115
3.3.2.10. Campañas	116
3.3.2.11. Rehabilitación	116
3.3.2.12. Indemnizaciones, gastos y costas	118
3.4. Caso Radilla Pacheco Vs. México	120
3.4.1. Hechos y Responsabilidad Internacional del Estado mexicano	120
3.4.2. Cumplimiento de la sentencia	121
3.4.2.1. Obligación de investigar	121
3.4.2.2. Determinación del paradero del señor Radilla Pacheco	123
3.4.2.3. Práctica judicial del fuero militar	125
3.4.2.4. Reforma al Código de Justicia Militar	128
3.4.2.5. Tipificación del delito de desaparición forzada	130
3.4.2.6. Capacitación a funcionarios públicos	132
3.4.2.7. Publicación de la sentencia	133
3.4.2.8. Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y placa conmemorativa	134

3.4.2.9. Semblanza	136
3.4.2.10. Atención psicológica	137
3.4.2.11. Indemnización, gastos y costas	138
Capítulo IV. A manera de conclusión. Retos de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en México	140
4.1. Comparativo de Radilla y Campo Algodonero	140
4.1.1. Aspectos en común	140
4.1.2. Diferencias	141
4.1.3. Grado de cumplimiento	142
4.2. Hipótesis sobre el grado de cumplimiento	143
4.3. Reflexiones sobre el marco jurídico	149
4.3.1. Ausencia de legislación	149
4.3.2. Partida presupuestal	150
4.4. Reflexiones sobre la creación de una ley	150
4.5. Reflexiones sobre el Sistema Interamericano	152
4.6. Reflexiones sobre el Derecho Internacional	154
CONCLUSIONES	156
ANEXO 1. Cuadro comparativo de iniciativas al Código de Justicia Militar	159
ANEXO 2. Estado de cumplimiento	161
BIBLIOGRAFÍA	164

INTRODUCCIÓN

Uno de los pasos más importantes en la historia de la humanidad ha sido el cambio en la ideología de una comunidad de Estados en guerras constantes a la constitución de una sociedad “cosmopolita”.¹ La modificación radical se presentó como un nuevo humanismo, en el que la protección de la persona humana es considerada un tema de interés global que involucra la acción de todos los Estados.

En el aspecto jurídico se han diseñado distintos mecanismos para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales cuando el Estado ha fallado en su fuero interno. Una de las vías es la posibilidad de entablar un procedimiento contra un Estado por violaciones de derechos humanos.

Esta nueva arista del Derecho Internacional plantea varias dudas. Una de ellas es considerar la pertinencia de utilizar un sistema que antes era sólo para Estados. Es decir, saber si sus instituciones, procedimientos y reglas pueden dar la misma efectividad para proteger a una persona del actuar de los Estados. Esta inquietud motivó la elaboración de este trabajo.

En México la protección internacional de los derechos humanos es muy reciente. En 1981 se ratificaron diversos Tratados en la materia, y hasta 1998 se aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A la fecha el Estado mexicano ha recibido seis sentencias condenatorias por dicho órgano jurisdiccional.

En el ámbito interno, el 10 de junio de 2011 fueron reformados distintos artículos constitucionales en materia de derechos humanos, entre los que destaca el artículo primero que reconoce expresamente la protección de los derechos de fuente internacional.

¹ La noción de derecho cosmopolita corresponde a Kant, aquí utilizo el término como un cambio en el paradigma de la construcción del Derecho Internacional y no como un proyecto realizado. *Cfr.* Kant, Immanuel, *La Paz Perpetua*, trad. José Loya Mateos, Madrid, Mestas, 2001, pp. 85 – 88. Sobre el proyecto del derecho cosmopolita en la actualidad véase también Ferrajoli, Luigi, *Razones Jurídicas del Pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 91 – ss.

Es necesario evaluar los hechos descritos para conocer la interacción entre el Derecho Internacional y el derecho interno. El enfoque propuesto para el análisis es a través del Derecho Procesal.

El presente estudio está dividido en cuatro capítulos. El primero aborda los conceptos teóricos más relevantes para la comprensión del problema, a saber, la norma jurídica, el hecho ilícito, la sanción y la aplicación de la sanción. El referente teórico es Hans Kelsen.

El segundo capítulo es un estudio de derecho comparado que analiza los mecanismos que han adoptado en otros sistemas jurídicos para ejecutar las sentencias internacionales. En la primera parte son descritos los procesos ante la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Organismo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

Los tres organismos tienen en común que la ejecución de sus fallos se le encomienda a una entidad distinta, primordialmente política. En ese apartado se pone especial énfasis en las normas jurídicas del órgano de ejecución y se muestra un caso paradigmático que muestra las fortalezas o debilidades de cada sistema.

Luego, se presentan tres ejemplos de cómo han ejecutado las sentencias de la Corte Interamericana otros países latinoamericanos. Fueron elegidos Costa Rica, Colombia y Paraguay.

El tercer capítulo es el análisis de los casos Campo Algodonero y Radilla Pacheco, ambos contra México y resueltos por la Corte Interamericana. La elección de estos casos es porque fueron emitidos con pocos días de diferencia, el 16 y 23 de noviembre de 2009, respectivamente. Ambos se encuentran en fase de supervisión.

Finalmente, el cuarto capítulo traza algunas reflexiones respecto al cumplimiento de las sentencias Campo Algodonero y Radilla Pacheco y los retos que representan para el nuevo paradigma de los derechos humanos en México.

Capítulo I. Las Sentencias Internacionales y su Ejecución en el Derecho Internacional. Postulados teóricos.

1.1. Conceptos jurídicos sobre la aplicación del derecho. La norma jurídica internacional, el acto antijurídico, la sanción y la aplicación de la sanción

El propósito del presente apartado es describir los conceptos jurídicos que auxilien a comprender el cumplimiento del Derecho Internacional, y en particular de las sentencias que provienen de tribunales internacionales; tales como la norma jurídica internacional, el acto antijurídico, la sanción, y la aplicación de la sanción.

Los conceptos mencionados serán analizados a partir de la teoría de Hans Kelsen. Para ello, se hará una descripción de los conceptos y de qué manera se han adoptado en el Derecho Internacional. Con este propósito, Kelsen realiza la pregunta que lleva a establecer si el Derecho Internacional es Derecho en el mismo sentido que el Derecho interno dentro de un Estado.²

1.1.1. La norma jurídica internacional

El derecho es un orden normativo al igual que otros, como la moral o la religión, y tiene por objeto regular la conducta de los individuos para que realicen determinadas acciones que la sociedad estima valiosas, o que se abstengan de hacer otras perjudiciales.³ Para ello se valen de estímulos o castigos para que las personas reguladas cumplan con el orden prescrito.⁴

²Cfr. Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, 2a. ed, trad. Florencio Acosta, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 25.

³Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 3a. ed., trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 3.

⁴Cfr. *Ídem*, p. 20.

Para Kelsen el derecho es “*un orden de la conducta humana*”.⁵ Sus reglas son las normas jurídicas, que constituyen el objeto de estudio del derecho. Existen dos vertientes para el estudio del derecho, que son la estática y la dinámica jurídica.

Respecto al sentido estático de las normas, Kelsen sigue la línea de John Austin al establecer que las normas jurídicas son mandatos, ya que prescriben una conducta como obligatoria.⁶ En consecuencia, la regla de derecho ordena, permite o autoriza a una persona a actuar de una determinada manera.⁷

Lo anterior significa que una norma existe en el plano deontológico, pues “*la norma es la expresión de la idea de que algo debe ocurrir, especialmente la de que un individuo debe conducirse de cierto modo*”.⁸

Debido a que las normas jurídicas prescriben un deber ser, no pueden comprobar por sí mismas que la conducta que describen exista en el plano del ser. Es decir, si un homicida no es castigado por cometer un delito, no significa que la norma no exista, ya las normas no pueden ser calificadas como verdaderas o falsas, sino como válidas o inválidas por medio de un método empírico.⁹

La dinámica jurídica es el método empírico para comprobar la validez de la norma jurídica. Bajo este enfoque, no importa el contenido de la norma, sino la manera en la que es creada. Por ello, la dinámica jurídica propuesta por Kelsen se manifiesta en que una norma sea válidamente creada, por ejemplo, con la promulgación de una ley por medio de un proceso legislativo.¹⁰

Ahora bien, para Kelsen, las normas jurídicas del Derecho Internacional son parte del fenómeno social denominado derecho, puesto que prescriben la conducta de los Estados. El Estado como sujeto de Derecho Internacional

⁵*Ídem*, p. 3.

⁶La distinción entre el mandato de Austin y de Kelsen radica en que el primero otorga relevancia a la voluntad del mandante, en tanto que Kelsen destaca que las normas describen un deber ser. *Cfr. Ídem*, p. 43.

⁷*Cfr. Ídem*, p. 41. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 19.

⁸Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado cit.*, p. 42.

⁹*Cfr. Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, cit.*, p. 87.

¹⁰*Cfr. Kelsen, Hans, Teoría general del Derecho y del Estado, cit.*, p. 133.

actúa como una persona colectiva a través de sus agentes, por lo que indirectamente faculta u otorga derechos a los individuos.¹¹

Sobre este respecto Kelsen agrega:

“La característica del Derecho Internacional de ‘obligar solamente a los Estados’, consiste únicamente en el hecho de que sus normas por regla general sólo determinan el elemento material, y dejan al nacional la determinación del elemento personal.”¹²

Lo anterior es consecuente con la práctica del Derecho Internacional, en el que se ha reconocido que los Estados se obligan a través de los órganos que están facultados para actuar a su nombre por el derecho interno. En virtud del principio de unidad del Estado, cualquier órgano con funciones públicas debe acatar las normas de Derecho Internacional.¹³

En cuanto a las normas internacionales que obligan directamente a los individuos, en la época de Kelsen existían pocos ejemplos, como la piratería. Sin embargo el mismo Kelsen reconocería la distinción entre la responsabilidad del Estado, y la de sus agentes en el plano internacional, que con el devenir del derecho, a esta rama se le ha denominado Derecho Penal Internacional.¹⁴

Por otra parte, en la definición de derecho, quedó establecido que es un orden por ser un conjunto de normas, esto debido a que las normas jurídicas guardan unidad entre sí.¹⁵ Sin embargo, el Derecho Internacional tiene un alto grado de descentralización, mismo que debe ser abordado desde los dos sentidos anteriormente señalados, el estático y dinámico.

Respecto al sentido estático, la centralización se basa en la validez de una norma jurídica en el territorio de varios Estados. En este sentido, sólo las normas de Derecho Internacional válidas en todos los Estados, serán

¹¹Cfr. *Ídem*, p. 407. Kelsen, Hans, *Teoría del Derecho Internacional consuetudinario*, trad. Ariel Peralta García, México, Ediciones Coyoacán, 2012, pp. 38 – 39.

¹²Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 409. En el mismo sentido Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, cit., pp. 113 – 117.

¹³Cfr. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, vol. II, Part Two, p. 40.

¹⁴Cfr. Kelsen, Hans, *La paz por medio del Derecho*, 2a. ed., trad. Luis Echávarri, Madrid, Editorial Trotta, 2008, pp. 94 – ss.

¹⁵Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 3.

centralizadas. En el parecer de Kelsen éstas son las normas consuetudinarias, a las que llamó Derecho Internacional General.

En contraposición se encuentran los tratados, que conforman las reglas particulares, mismas que implican un alto grado de descentralización estática, debido a que sólo tienen validez en los territorios de los Estados que son parte.¹⁶

En cuanto al sentido dinámico, en el Derecho Internacional no existe un órgano en el que se deposite el monopolio de la creación de normas.¹⁷ Para la creación de las normas internacionales, el método descentralizado es la costumbre, “*por lo tanto, en principio, todos los individuos que pertenecen a una comunidad jurídica participan en la creación de una norma de Derecho consuetudinario*”.¹⁸

Sobre esto, Kelsen establece que el problema de la descentralización de la creación de las normas no se resuelve por el contenido de ellas o el sujeto que las crea. Ante ello, el Derecho Internacional carece de un único método de creación de normas, es decir, no existe una constitución que indique cuál es la forma en que son válidamente creadas.¹⁹

1.1.2. Sanción

Cualquiera de los órdenes normativos se valen de medios de persuasión para que las personas se comporten conforme a las reglas. Estas medidas pueden ser estímulos o castigos.²⁰

¹⁶Cfr. Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, cit., pp. 134 – 137; 139.

¹⁷Kelsen, Hans, *Teoría del Derecho Internacional consuetudinario*, cit., p. 36.

¹⁸Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales* cit., p. 142.

¹⁹Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría del Derecho Internacional consuetudinario*, cit., pp. 9 – 11. Al margen de estas consideraciones, es posible advertir que el dilema de la falta de un método válido de creación de normas internacionales, coincide con la ausencia de una norma de reconocimiento en el Derecho Internacional, bajo el concepto de Hart. Sobre la norma de reconocimiento véase Hart, H. L. A., *El Concepto de Derecho*, 2ª. Ed., trad. Genaro R. Carrio, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 118.

²⁰Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., pp. 17 – 21.

El derecho como una técnica social específica, se distingue de entre los demás órdenes normativos socialmente organizados, porque el medio de persuasión para cumplir con lo que se dicta es la amenaza de privar a los individuos de ciertas posesiones, como la vida, el patrimonio o la libertad. Este castigo será impuesto aún contra la voluntad de quien infringió la norma. Es en este sentido que el Derecho constituye un orden coactivo de la conducta humana.²¹ A esta privación en la esfera de derechos Kelsen le llamó sanción.²²

Ante la analogía con el derecho interno, debe establecerse la existencia de sanciones en el Derecho Internacional. Por tanto debe existir la posibilidad de que un Estado pueda tomar una medida coercitiva contra otro Estado. Es decir, que un Estado pueda privar de alguna posesión, privilegio o derecho a otro por infringir una norma jurídica.²³

En el derecho interno se procura que exista una concordancia entre la gravedad de la infracción y la pena impuesta. De esa forma el homicidio es castigado con penas muy severas de privación de la libertad, y las infracciones a los reglamentos viales sólo con multas administrativas.

Sin embargo, en el Derecho Internacional los Estados se encuentran en un plano horizontal, por lo que no existe un órgano centralizado que decida sobre la sanción que será aplicada en caso del incumplimiento a una norma. En ese supuesto, es el mismo Estado lesionado quien tiene la libertad de elegir el tipo de sanción. A esto Kelsen le denominó falta de principio de equivalencia entre delito y sanción.²⁴

De igual manera, el citado autor distingue entre dos tipos de sanciones en el Derecho Internacional, una ilimitada llamada guerra, y otra limitada llamada represalia.

Respecto a la guerra, es entendida como la eliminación total del Estado, o su sumisión.²⁵ A este respecto, las guerras estarían prohibidas por el Derecho Internacional, y únicamente cuando un Estado incumple con una

²¹ Cfr. *Ídem*, pp. 21 – 22.

²² Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, cit., p. 123.

²³ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 391.

²⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales* cit., pp. 132 – 134.

²⁵ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 393.

obligación jurídica, otro Estado podría intervenir. A eso se le ha denominado la doctrina del *bellum justu*, esta doctrina hace una distinción entre la guerra como acto antijurídico y como sanción.²⁶

Ahora, en referencia a la represalia como la otra sanción mencionada, es la intervención en la esfera de intereses de un Estado, que en principio no tiene aparejado el uso de la fuerza, sólo cuando sea necesaria la ejecución del acto.²⁷

En el Derecho Internacional las represalias que han tenido un mayor desarrollo son las del Derecho Comercial Internacional. A manera de ejemplo se encuentran las contramedidas contempladas en el Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que se autorizan en caso de que un panel ha decidido que existe una violación al Tratado,²⁸ y el Estado se niegue a cumplir con la resolución. En tal caso, el Estado afectado puede imponer una restricción de forma unilateral a los 30 días, sin necesidad de un procedimiento o autorización. Sólo después de haber realizado la contramedida, puede establecerse un panel que determine si la medida fue desproporcional.²⁹

De manera clásica, se encuentran las represalias derivadas de la perturbación a la paz y seguridad internacionales previstas en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El Capítulo VII de la Carta de la ONU faculta al Consejo de Seguridad para imponer distintos tipos de sanciones. En el artículo 41 se enlistan las medidas represivas que pueden ser ejecutadas hacia un Estado sin necesidad del uso de la fuerza, *“que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”*.

²⁶Cfr. *Ídem*, pp. 392 – 402.

²⁷Cfr. Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, cit., p. 56.

²⁸El TLCAN tiene tres tipos de mecanismos de solución de controversias, las del Capítulo XI, XIX y XX, inversiones, antidumping y disputas generales. Las contramedidas abordadas sólo son respecto a ésta última.

²⁹Cfr. artículos 2018 y 2019 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En tanto, el artículo 42 faculta al Consejo de Seguridad para desplegar acciones militares contra un Estado que ponga en riesgo la paz y seguridad internacional en caso de que las medidas del artículo 41 se estimen o hayan mostrado ser ineficaces.

1.1.3. Acto antijurídico

El acto antijurídico es la conducta prevista en la norma jurídica como condición de la sanción, es decir, es la acción u omisión de un sujeto que está calificada como ilícita, y que por lo tanto tiene como consecuencia el acto coercitivo previsto en el orden jurídico.³⁰

La Comisión de Derecho Internacional decidió llamar a este concepto hecho internacionalmente ilícito, mismo que tiene dos características: ser una acción u omisión que quebrante una norma internacional y que dicha acción u omisión sea atribuida al Estado.³¹

Por lo que hace a la imputación de un acto al Estado, Kelsen sostiene que *“consiste tan sólo en referir algo a la unidad del orden que lo determina”*.³² Por lo que la acción u omisión de un individuo que quebrante una norma internacional y esté facultado para representar al Estado, constituye un hecho internacionalmente ilícito.

1.1.4. Aplicación de la sanción

La sanción por sí misma no trae aparejada el uso de la fuerza, puesto que el sujeto obligado puede aceptar su incumplimiento y acatar la sanción por voluntad propia. Por ejemplo, en el ámbito civil un deudor puede pagar los daños y perjuicios sin que sea necesario que una autoridad realice una

³⁰Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho cit.*, p. 125.

³¹Artículo 2 del Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

³²Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales, cit.*, p. 102.

ejecución forzosa. Sólo si el sujeto se resiste a la sanción, una autoridad puede someterlo a pagar por medio de la fuerza.³³

Sobre la aplicación de la sanción cabe hacer dos distinciones en el grado de descentralización del Derecho Internacional. En primer lugar hay que determinar al sujeto que la aplica, y en segundo lugar conocer al ente responsable.

Respecto a la entidad encargada de aplicar las sanciones, en las sociedades primitivas, sólo a ciertos individuos se les permite ejecutar los castigos. Al hijo de quien han matado está facultado para vengar la muerte de su padre. Conforme la sociedad evoluciona, esta potestad le es otorgada a un órgano central y la ejecución de la sanción es vista como la reacción de la comunidad jurídica en su conjunto. Este último grado de centralización es el que posee un Estado. Por ello, en este tipo de organización, los individuos renuncian a la posibilidad de ejercer la fuerza para hacer valer sus derechos.³⁴

El Derecho Internacional difiere de lo anterior porque no existe un órgano centralizado o “súper Estado”³⁵ encargado de administrar la aplicación del derecho, y por lo tanto tampoco del uso de la fuerza.³⁶

Debido a la carencia de un órgano centralizado que aplique el Derecho son los mismos Estados en una posición horizontal quienes las imponen. Resulta evidente que ante un conflicto entre dos países, cada quien tendrá por válidos sus argumentos frente a su contraparte, por lo que son factores fuera del ámbito jurídico los que llevarán a los Estados a aplicar las sanciones.³⁷

Ahora bien, el segundo grado de descentralización es respecto al sujeto a quien le es aplicada la sanción. En las sociedades estatales existe una identidad entre la persona que realiza el acto antijurídico y a quien se le aplica la sanción. En el derecho penal la persona que comete un homicidio es a quien

³³Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 21. Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, cit., pp. 28 – 29.

³⁴Cfr. Kelsen, Hans, *La paz por medio del Derecho*, cit., pp. 39 – 40.

³⁵Dicha expresión utilizada por la Corte Internacional de Justicia hace referencia de que la Organización de Naciones Unidas no es un sujeto que se encuentre por encima de los Estados. Cfr. *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1949, p. 179.

³⁶Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 387.

³⁷Cfr. Kelsen, Hans, *La paz por medio del Derecho*, cit., p. 71.

se le priva de la libertad. Sin embargo, en los órdenes jurídicos primitivos, los parientes del homicida o los miembros de su comunidad, son quienes reciben la sanción. El Derecho Internacional descansa sobre esta última noción, a la que Kelsen nombra responsabilidad colectiva.³⁸

El incumplimiento de una norma internacional por parte de cualquier órgano constitucionalmente facultado para comprometer el actuar del Estado vincula a todos los individuos con los que tenga un vínculo jurídico, es decir, de manera colectiva como Estado.³⁹

A manera de ejemplo, el homicidio de un representante diplomático que provocara una guerra entre naciones, causaría agravios a muchas personas no involucradas. Una guerra desataría asesinatos, lesiones, detenciones, expropiaciones y demás actos en contra de personas que no fueron autores materiales del asesinato del embajador, ni tenían conocimiento, ni pudieron evitarlo.⁴⁰

1.2. Consecuencias del hecho internacionalmente ilícito

Kelsen sólo reconoce como sanciones del Derecho Internacional a las represalias y la guerra. Criticaba que la reparación del daño fuera una sanción, puesto que sólo era una obligación que sustituía a la primera y no era un auténtico acto de coerción con el que se privara de derechos a un Estado.⁴¹

Ante la anterior premisa, se analizarán las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito, ya que como es posible advertir, la sanción es una reacción de la comunidad jurídica. Sin embargo, previo al acto de coerción están los derechos que le son privados al sujeto que infringió una norma. Al contenido de estos derechos o privilegios es posible analizarlos como las

³⁸ Cfr. Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, cit., pp. 46 – 47; 124 – 128.

³⁹ Cfr. *Ídem*, p. 128.

⁴⁰ Cfr. *Ídem*, p. 127.

⁴¹ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, cit., p. 392.

consecuencias del hecho ilícito, que difieren del acto de coerción porque no traen aparejado el uso de la fuerza.

En este apartado será utilizado el Proyecto de Artículos de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos (en adelante llamado Proyecto sobre Responsabilidad) elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, debido a que este documento es el esfuerzo más importante sobre la codificación de este tópico.⁴²

El Proyecto sobre Responsabilidad distingue cinco consecuencias del hecho internacionalmente ilícito: continuación de la obligación, cesación, no repetición, reparación y consecuencias específicas por violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional.

1.2.1. Continuación de la obligación

De conformidad con el artículo 29 del Proyecto sobre Responsabilidad, aquel Estado que ha incurrido en un hecho internacionalmente ilícito debe seguir observando la norma violada.⁴³ Esto es consecuente con el principio *pacta sunt servanda*, ya que dicha máxima conmina a los Estados a cumplir con sus obligaciones de buena fe.⁴⁴

Además, esta consecuencia sirve de salvaguarda para el Estado que cometió el hecho internacionalmente ilícito, ya que en caso de que el Estado lesionado renuncie a la reparación, la obligación subsiste.⁴⁵

Como excepción a lo anterior, se encuentra la máxima *inadimpleti non est adimplendum*. Dicho principio, extraído del Derecho Internacional Consuetudinario, implica que un Estado puede alegar como causa de

⁴²La relevancia de este documento fue reconocida por la Asamblea General de Naciones Unidas. Cfr. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Doc. A/RES/56/86, 12 de diciembre de 2001.

⁴³Artículo 29 del Proyecto de Responsabilidad: “Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada”.

⁴⁴Cfr. Artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

⁴⁵Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados Preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial*, Doc. A/CN.4/507, 15 de marzo de 2000, p. 23.

terminación de una obligación que su contraparte ha dejado de cumplir con su prestación.⁴⁶

Esta excepción, que se encuentra en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, se ha extendido a todas las materias del Derecho Internacional, menos en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁴⁷

1.2.2. Cesación

Ante un hecho internacionalmente ilícito, el Estado que incumple la obligación debe cesar la acción u omisión con el que violenta la norma internacional.⁴⁸

Para que un Estado cese la violación debe abstenerse de violentar la norma, lo que implica que el hecho ilícito se extiende en el tiempo, por lo que este concepto se encuentra sumamente ligado al hecho ilícito continuo.⁴⁹

La importancia de la cesación ha sido recalcada por la Comisión de Derecho Internacional de la siguiente manera:

“La función de la cesación es poner fin a la violación de Derecho Internacional y salvaguardar la continuidad de la validez y efectividad subyacente en la regla primaria. La obligación de cesación del Estado

⁴⁶Cfr. Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, *Derecho de los Tratados*, México, Porrúa, 2010, pp. 190 – 192. Dicho principio fue debatido en el seno de la Comisión de Derecho Internacional, no obstante el Relator Especial decidió analizarlo a la luz del apartado de contramedidas. Sobre esta discusión véase: International Law Commission, *Yearbook of International Law Commission 1999*, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1999/Add.1 (Part 1), pp. 78 – 82.

⁴⁷“Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.” Artículo 60.5 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Cfr. Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, *op. cit.*, p. 190.

⁴⁸“El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) A ponerle fin, si ese hecho continúa”. Artículo 30 del Proyecto de Responsabilidad.

⁴⁹Cfr. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, vol. II, Part Two, p. 89. Comisión de Derecho Internacional, *Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados Preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial*, Doc. A/CN.4/507, 15 de marzo de 2000, p. 24.

responsable tiene como consecuencia preservar tanto los intereses del Estado o Estados lesionados y el interés de la comunidad internacional en su conjunto en la preservación, y consolidación, del imperio del derecho".⁵⁰

1.2.3. No repetición

Las garantías de no repetición, consisten en otorgar todas las providencias necesarias que aseguren la continuación de la obligación en futuras ocasiones.⁵¹

Esta medida está inspirada en otorgar confianza a las relaciones entre los sujetos obligados. A diferencia de la cesación, las medidas de no repetición son más flexibles porque depende de la naturaleza de la obligación primaria.⁵²

La Corte Internacional de Justicia ha recalcado que ante la violación de una norma, los Estados deben asegurar que no se repetirá el acto. Pero no debe demostrarse a través de acciones o declaraciones porque se presume la buena fe del infractor. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, el Estado

⁵⁰Traducción propia. *"The function of cessation is to put an end to a violation of international law and to safeguard the continuing validity and effectiveness of the underlying primary rule. The responsible State's obligation of cessation thus protects both the interests of the injured State or States and the interests of the international community as a whole in the preservation of, and reliance on, the rule of law"*. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, p. 89. El texto original refiere al "rule of law", que es una expresión del derecho anglosajón difícil de traducir, pero fácil de comprender, que presupone que una comunidad política debe actuar conforme a las normas jurídicas. La traducción más precisa es imperio del derecho. Cfr. Pereira Menaut, Antonio-Carlos, *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 171.

⁵¹"El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

(...)

b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen". Artículo 30 del Proyecto sobre Responsabilidad.

⁵²Cfr. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, pp. 90 – 91.

infractor debe asegurar al Estado lesionado que no incurrirá en la misma violación o puede tomar acciones específicas.⁵³

1.2.4. Reparación

La reparación es una norma de Derecho Internacional Consuetudinario que busca eliminar los efectos de un hecho internacionalmente ilícito, por lo que está íntimamente relacionado con el daño producido. El Proyecto sobre Responsabilidad lo describe de la siguiente forma:

“1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.”

La concordancia de la reparación con el daño haría que la falta del principio de equivalencia entre hecho ilícito y sanción sostenido por Kelsen fuera acotado. Lo que implica la disminución del grado de descentralización de las normas de responsabilidad internacional.

La reparación se divide a su vez en restitución, indemnización y satisfacción.

En primer lugar, la restitución o *restitutio in integrum* obliga a *“restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.”*⁵⁴ Implica regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Esta forma de reparación es sumamente complicada ya que es imposible revertir íntegramente un hecho. Además, con el paso del tiempo se han provocado más consecuencias.⁵⁵

⁵³ Cfr. *Jurisdictional Immunities of the State (Germany V. Italy: Greece Intervening)*, International Court of Justice, Judgment of 3 February 2012, para. 138.

⁵⁴ Artículo 35 del Proyecto de Responsabilidad.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH. **Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 45.

La restitución no significa regresar las cosas de forma idéntica, sino que debe regresarse al *status quo ante*.⁵⁶ Por ejemplo, el Tribunal Internacional de Derecho del Mar al analizar la restitución como forma de reparación de daños ambientales, estableció que ésta depende del avance científico para revertir los efectos y de acuerdo a la naturaleza del daño causado.⁵⁷

De acuerdo con el artículo 35 del Proyecto sobre Responsabilidad, la restitución no es exigible si es materialmente imposible o resulta una carga desproporcionada en relación con la indemnización.

En segundo lugar, la indemnización o compensación refiere a la cuantificación económica del daño. “*La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado*”.⁵⁸

La indemnización es otorgada en tanto la restitución no sea adecuada o posible. Esta es la forma más común de reparación y su monto varía en relación con la obligación primaria que se ha violentado.⁵⁹

Finalmente, la satisfacción consiste en otorgar aquellas medidas de carácter no pecuniario para reparar el daño que no pueda ser cubierto por la restitución o la indemnización. Y “*puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada*”.⁶⁰

Esta medida es excepcional, y no puede implicar humillación para el Estado que haya incurrido en un hecho ilícito.

La satisfacción suele estar relacionada con el daño inmaterial, debido a que no siempre puede ser cuantificado. Pese a que el artículo 37.2 del

⁵⁶Cfr. International Tribunal for the Law of the Sea, Seabed Disputes Chamber, Advisory Opinion, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, 1 february 2011, párr. 197. En el mismo sentido, International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, p. 96.

⁵⁷Cfr. International Tribunal for the Law of the Sea, Seabed Disputes Chamber, Advisory Opinion, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, 1 february 2011, párr. 197.

⁵⁸Artículo 36.2 del Proyecto sobre Responsabilidad.

⁵⁹Cfr. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission, 2001*, vol. II, Part Two, p. 100.

⁶⁰Artículo 37.2 del Proyecto sobre Responsabilidad.

Proyecto sobre Responsabilidad indica algunos ejemplos, la satisfacción puede manifestarse de muchas maneras. De manera paradigmática, la Corte Internacional de Justicia determinó en su primer caso contencioso que la sentencia es una forma de satisfacción.⁶¹

1.2.5. Violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional

En el seno de la Comisión de Derecho Internacional se produjo una discusión los casos en que un Estado incurriera en violaciones graves de Derecho Internacional. El entonces relator de la Comisión de Derecho Internacional, Roberto Ago, incluyó el término “crimen internacional” para describir este tipo de comportamientos.

Sin embargo, uno de los relatores que le sustituyó, y quien terminó el Proyecto sobre Responsabilidad, James Crawford, modificó el sentido de esta propuesta, ya que la noción de crimen refiere a la responsabilidad internacional del individuo como en el derecho penal internacional. Por ello cambió el término por violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional.⁶²

El artículo 41 del proyecto citado establece obligaciones positivas para que los Estados cooperen a que cesen las violaciones a normas imperativas de Derecho Internacional,⁶³ así como obligaciones de no hacer, consistentes en

⁶¹Cfr. "Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949", p. 35.

⁶²Cfr. Yearbook of the International Law Commission 1998, Volume II, First report on State responsibility, by Mr. James Crawford, Special Rapporteur, Document A/CN.4/490 and Add. 1-7, pp. 16 – 19. Crawford, James, "International crimes of states", en Crawford, James, *et. al.*, *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pp. 409 – 411.

⁶³La definición de normas imperativas de Derecho Internacional se encuentra en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados:

“Artículo 53. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general. Para efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter”.

no dar validez a los actos violatorios y negar asistencia o ayuda para mantener la situación.⁶⁴

1.3. El Derecho Internacional de los derechos humanos como *lex specialis* de la responsabilidad internacional

El presente apartado busca establecer la relación de los conceptos abordados anteriormente respecto a la aplicación del Derecho Internacional al régimen autónomo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En la segunda mitad del siglo XX se ha presentado un fenómeno dentro del Derecho Internacional llamado fragmentación. La principal causa de la fragmentación es la carencia de un órgano legislativo centralizado para la creación de normas, así como la ausencia de un solo foro para la discusión de diversos temas, por lo que ha existido una enorme proliferación de reglas.⁶⁵

La regionalización y especialización del Derecho Internacional ha traído consigo diversas consecuencias, una de ellas es la aparición de regímenes específicos con principios y límites distintos al llamado “Derecho Internacional General”, por lo que existen diversas divisiones como el Derecho Internacional Ambiental, Comercial o de los Derechos Humanos.

Estos subsistemas normativos abordan de manera distinta algunas cuestiones del Derecho Internacional General. Por ejemplo, las consecuencias

La Comisión de Derecho Internacional ha observado como ejemplo de estas reglas: “a) la prohibición del uso agresivo de la fuerza; b) el derecho de legítima defensa; c) la prohibición del genocidio; d) la prohibición de la tortura; e) los crímenes de lesa humanidad; f) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos; g) la prohibición de la piratería; h) la prohibición de la discriminación racial y el apartheid; e i) la prohibición de las hostilidades contra la población civil (“normas básicas del Derecho Internacional humanitario”)”. Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, p. 217.

⁶⁴Cfr. International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, vol. II, Part Two, p. 114.

⁶⁵Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, p. 12.

por trasgredir una norma.⁶⁶ Uno de los regímenes más representativos es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mismo que será descrito a continuación.⁶⁷

Cabe destacar que los regímenes no son completamente autónomos, ya que el Derecho Internacional General se relaciona de tres maneras: en la creación del régimen; en su aplicación, primordialmente en la interpretación, y ser aplicado cuando el régimen falle.⁶⁸

En este sentido, serán abordados los aspectos en que se relaciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional General a través de los conceptos descritos en el primer apartado de este capítulo.

1.3.1. Norma jurídica internacional en derechos humanos

Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se distinguen de las demás normas internacionales por su contenido material o estático. En este sentido, el régimen autónomo se caracteriza porque sus normas son mandatos que obligan a los Estados a proteger a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Bajo esta línea serán expuestas las aportaciones de Luigi Ferrajoli.

Ferrajoli define los derechos fundamentales desde una perspectiva teórica y formal, de tal manera que no atienda a situaciones de hecho y sea válida para todos los ordenamientos jurídicos, ya que se centra en la imputación del derecho. La definición que aporta es la siguiente:

“son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con la capacidad de obrar; entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones)

⁶⁶Cfr. *Ídem*, pp. 76 – 77.

⁶⁷Cfr. *Ídem*, p. 96.

⁶⁸Cfr. *Ídem*, p. 94.

adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas".⁶⁹

Los derechos humanos fueron trasladados del ámbito constitucional al Derecho Internacional con el propósito de limitar el poder del Estado.⁷⁰ Antes de la Segunda Guerra Mundial el Derecho Internacional sólo concernía a las relaciones entre Estados y cualquier otro aspecto podía ser considerado una intervención a su soberanía.⁷¹

No obstante, la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos Sociales y Culturales, incorporaron los derechos humanos al Derecho Internacional. Estos documentos implicaron la preocupación de la comunidad internacional en la protección de la persona humana frente al Estado y así fue disuelta la soberanía en su vertiente externa.⁷²

Ferrajoli describe este proceso de la siguiente manera:

"En el nuevo ordenamiento pasan a ser sujetos de Derecho Internacional no sólo los Estados, sino también los individuos y los pueblos: los primeros como titulares frente a sus propios Estados de los derechos humanos que les confieren la Declaración de 1948 y los Pactos de 1966; los segundos, en cuanto a titulares del derecho de autodeterminación reconocido por el artículo 1 de esos mismos Pactos".⁷³

⁶⁹Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004, p. 37.

⁷⁰Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2009, p. 66. Shaw, Malcom N., *International Law*, fifth edition, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 748.

⁷¹Cfr. Pellet, Alain, "State sovereignty and the protection of fundamental human rights: an international law perspective", en Pugawash Occasional Papers, Volume 1, Number 1, February 2000, p. 39.

⁷²Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías... cit.*, p. 145. Para Zagrebelsky este mismo acontecimiento significó la refundación de las instituciones constitucionales, para abandonar la idea de Estado "que sabe", y así fueron constitucionalizados los derechos humanos, *cfr. Zagrebelsky, Gustavo, op. cit.*, p. 65.

⁷³Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías... cit.*, p. 145.

La Corte Internacional de Justicia reconoció en su opinión consultiva sobre reservas a la Convención sobre Genocidio, que existen ciertas normas de Derecho Internacional que protegen a los individuos y son distintas a las obligaciones recíprocas entre Estados. Estas normas tienen características especiales que se fundan en la moral y ciertos valores universales.⁷⁴ Dicho criterio ha sido retomado por la Corte Interamericana para referirse al contenido de los tratados en materia de derechos humanos.⁷⁵

Por lo anterior es posible concluir que todas las normas de Derecho Internacional que protejan a la persona humana, forman parte del régimen del Derecho Internacional de los derechos humanos.

1.3.2. Sanción

Las consecuencias por violar una norma internacional de derechos humanos son las mismas que a cualquier otra norma. En este sentido el Proyecto sobre Responsabilidad fue realizado para prever las consecuencias de trasgredir cualquier violación de una norma internacional, por lo que se sujetaría a las reglas de los capítulos 2 y 3 del Proyecto citado.

En el desarrollo de los Sistemas regionales de protección de derechos humanos ha habido distinciones en materia de reparaciones. El Convenio Europeo dicta que en caso de que la Corte Europea encuentre violaciones a algún derecho o libertad fundamental y el Estado responsable no posea un

⁷⁴Cfr. *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951*, p. 12. Posteriormente la Corte Internacional de Justicia reconoció la existencia de normas de protección de derechos humanos, por lo que en el caso Diallo utilizó la interpretación de los órganos especializados para la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Carta Africana de Derechos Humanos y los Pueblos. Cfr. *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010*, párrs. 65 – 69.

⁷⁵Cfr. Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

remedio adecuado, puede ordenar una satisfacción equitativa,⁷⁶ lo que se ha traducido en una indemnización de carácter pecuniario.⁷⁷

En el sistema americano la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto más amplio de reparaciones, y se ha enfocado en las medidas no pecuniarias, que usualmente buscan remediar contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos. Algunas de estas medidas incluyen la modificación de legislación, la obligación de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, monumentos para recordar a las víctimas, entre otras. La doctrina ha reconocido este fenómeno como reparación integral.⁷⁸

1.3.3. Acto antijurídico

Cualquier acción u omisión que violente una obligación internacional de derechos humanos y le sea atribuida al Estado genera su responsabilidad. De tal manera que cualquier agente u órgano del Estado que tenga funciones de poder público está obligado a acatar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que le vincule, sin importar su posición jerárquica ni función.⁷⁹

Cabe acotar que la responsabilidad internacional no surge *ipso facto*, puesto que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos son complementarios y coadyuvantes de la protección interna que ofrecen los Estados. En este orden de ideas, los Estados tienen la obligación de ofrecer un recurso en su derecho interno que remedie las violaciones de derechos

⁷⁶Artículo 41 del Convenio Europeo.

⁷⁷Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Reflexiones comparativas sobre los sistemas interamericano y europeo de protección de los derechos humanos”, en Méndez-Silva, Ricardo (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 265.

⁷⁸Cfr. Ventura Robles, Manuel E., *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011, p. 289.

⁷⁹Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Aprobada el 29 de marzo de 2004, párr. 4.

humanos que ocurran al interior de su jurisdicción. Sólo cuando el orden interno falle, los individuos pueden acudir a la jurisdicción internacional.⁸⁰

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana ha establecido que existe *lex specialis* respecto a la atribución de responsabilidad en los siguientes términos:

“Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto lex specialis en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis el Derecho Internacional general.”⁸¹

Las reglas de atribución pueden ser producidas por la acción u omisión de un agente del Estado, con el que sólo es necesario mostrar que hubo tolerancia o aquiescencia. También puede haber responsabilidad internacional si un particular viola un derecho humano y el Estado no cumplió con sus obligaciones como garante de esos derechos.⁸²

1.3.4. Aplicación de la sanción

En caso de que un Estado viole una obligación internacional en materia de derechos humanos estaría sujeto a las reglas del Derecho Internacional General, como las descritas anteriormente que involucran al Consejo de Seguridad de la ONU. Sin embargo, debido a que las normas de derechos humanos involucran una relación entre individuo y Estado, una persona que ha

⁸⁰Cfr. Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 113.

⁸¹*Ídem*, párr. 107.

⁸²Cfr. *Ídem*, párr. 110 – 111.

sido violentada en sus derechos no puede aplicar la sanción por sí misma a través de represalias o la guerra.⁸³

La Comisión de Derecho Internacional ha establecido que en caso de que un régimen autónomo falle, el Derecho Internacional General puede ser aplicado de manera supletoria; por ejemplo, si el mecanismo de supervisión de un tratado no ha mostrado los resultados deseados. Específicamente en el ámbito del Derecho Internacional de los derechos humanos, la Comisión indica que ante las violaciones sistemáticas de derechos humanos, y pese a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, podía existir la posibilidad de establecer contramedidas contra el Estado responsable, o un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.⁸⁴

En este orden de ideas, serán expuestas dos posibilidades jurídicas de abandonar el régimen autónomo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para aplicar de manera supletoria las represalias del Derecho Internacional General. Lo anterior tiene el propósito de demostrar la unidad del sistema internacional. Para ello se presentan las contramedidas en el Consejo de Seguridad y las medidas que puede tomar la Organización de Estados Americanos.

En cuanto al Consejo de Seguridad, las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos dentro de un conflicto armado pueden constituir una amenaza para la paz y seguridad internacional,⁸⁵ lo que significa que puede interponer contramedidas conforme al capítulo VII de la Carta de la ONU.

En 2011 al imponer diversas sanciones a Libia, el Consejo de Seguridad condenó la constante violencia y hostilidad hacia la sociedad civil, lo que configuraba una violación sistemática de derechos humanos que debía ser condenada por la comunidad internacional.⁸⁶ Este precedente permitiría que

⁸³Cfr. Pellet, Alain, *op. cit.*, p. 39.

⁸⁴Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, pp. 112 – 113.

⁸⁵Security Council, *Resolution 1674 (2006)*, *Adopted by the Security Council at its 5430th meeting, on 28 April 2006*, Doc. S/RES/1674 (2006), resolutive 26.

⁸⁶Security Council, *Resolution 1970 (2011)*, *Adopted by the Security Council at its 6491st meeting, on 26 February 2011*, Doc. S/RES/1970 (2011), párr. 2.

fueran impuestas represalias en caso de que un Estado violara obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En cuanto al Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, también existe una posibilidad jurídica para establecer represalias por violaciones a derechos humanos. La Carta Democrática Interamericana faculta a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos a tomar las acciones necesarias en caso de la alteración del orden constitucional que afecte el orden democrático de un Estado miembro.

Debido a que la Carta Democrática presupone el respeto a los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, así como el reconocimiento expreso a los órganos del Sistema Interamericano como pilar de la democracia en el continente;⁸⁷ es posible deducir que el incumplimiento de una obligación de derechos humanos que derive en una alteración al orden democrático podría ser susceptible del mecanismo previsto en dicho instrumento.

De conformidad con el artículo 20 de la Carta Democrática, ante la alteración del orden constitucional que altere el orden democrático en un Estado Miembro, el Consejo Permanente de la OEA puede intervenir a través de gestiones diplomáticas. Si la situación lo amerita, es llamada a la Asamblea General para un periodo extraordinario de sesiones para que tome medidas *“incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el Derecho Internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática”*.

Lo anterior haría posible la imposición de represalias en el seno de la OEA, como la suspensión del ejercicio de sus derechos dentro de la OEA; así como la remisión de la situación a un órgano como el Consejo de Seguridad para que tome las medidas necesarias para restablecer el orden democrático del país.

1.4. La ejecución de sentencias en el Derecho Internacional

La solución pacífica de controversias es un principio que se remonta a los acuerdos de paz entre naciones; la naturaleza de estos acuerdos son

⁸⁷Cfr. artículos 7 y 8 de la Carta Democrática Interamericana.

esencialmente materia de las relaciones internacionales y el Derecho Internacional ha abordado los mecanismos jurídicos de solución de conflictos.

En un primer acercamiento, en la Conferencia de Paz de La Haya, de 1899 se concretó la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias, que pese a no llegar a establecer un Tribunal permanente en que se resolvieran todos los conflictos entre naciones, se depositó una lista de jueces que ayudaron a actuar como árbitros en varias controversias entre Estados⁸⁸.

En la segunda Conferencia de la Paz de 1907, a partir de la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, se estableció la Corte Permanente de Arbitraje. Este órgano no es una Corte, ya que no se compone de jueces ni sesiona de forma permanente; sino que se encarga de facilitar a los Estados el establecimiento de un panel arbitral.

A partir de 1934 se ha utilizado este organismo para solución de conflictos entre un Estado y un particular en casos de inversiones, y actualmente hay reglas de procedimiento para disputas en las que sea parte un organismo internacional.⁸⁹

Después de la Primera Guerra Mundial se adoptó el Tratado de Versalles, con el que se creó la Liga de las Naciones, así como la Corte Permanente de Justicia Internacional, que funcionó de 1922 a 1946.⁹⁰ Al término de la Segunda Guerra Mundial se firmó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Actualmente el órgano jurisdiccional de mayor alcance es la Corte Internacional de Justicia, instaurado con la Carta de San Francisco. Este Tribunal es el heredero de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Su

⁸⁸ Cfr. Sepúlveda, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, Facultad de Derecho/UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 81 – 82. Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et al.*, *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo III, Siglo XIX, Volumen III, Editorial Dykindon, Madrid, 1998, pp. 683 – 687.

⁸⁹ Cfr. Permanent Court of Arbitration, *Annual Report*, 2011, párrs. 13 – 14.

⁹⁰ Cfr. Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz, Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, México, Taurus, 2010, p. 354.

competencia es sumamente amplia, ya que el artículo 38 de su Estatuto no limita las materias de las controversias⁹¹.

De acuerdo con el artículo 33 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, ante un conflicto entre Estados debe solucionarse por cualquier medio pacífico de su elección.⁹² Uno de los mecanismos es el arreglo judicial. Sin embargo, debido a la proliferación de órganos jurisdiccionales de carácter internacional, no existe un único tribunal internacional centralizado que resuelva las controversias derivadas de las normas internacionales.

Por su parte, el Proyecto sobre Responsabilidad no prevé que sea un Tribunal quien determine las formas de reparación ante la violación a una norma internacional. La responsabilidad internacional existe con independencia de que haya un órgano que declare el incumplimiento de una obligación.⁹³ Ante esta problemática, el Proyecto propone que el Estado lesionado le solicite directamente la reparación al Estado infractor.

Sin embargo, como fue recalcado con anterioridad, los Tratados en materia de Derechos Humanos no son Tratados en el que se establecen obligaciones *vis-a-vis* entre Estados, sino que son compromisos internacionales en que los Estados se obligan a respetar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁹⁴. Es por ello que actualmente la persona humana es un sujeto de Derecho Internacional al que se le han otorgado

⁹¹ International Court of Justice, *Report of the International Court of Justice*, 2012, p. 1. Véase con mayor detalle el Capítulo 2.

⁹² Artículo 33. “1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.”

⁹³ *Cfr.* International Law Commission, *Yearbook of the International Law Commission*, 2001, vol. II, Part Two, p. 116.

⁹⁴ *Cfr.* Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párrs. 29 y 33. Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 36.

ciertos derechos y la posibilidad de reclamar su cumplimiento ante instancias supranacionales.⁹⁵

Ahora bien, la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que una disputa es “*un desacuerdo respecto a un punto de derecho o hecho, un conflicto sobre el punto de vista legal o sobre los intereses de dos personas*”.⁹⁶

El proceso es un “*conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesados y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*”.⁹⁷

La determinación del juzgador se plasma en la sentencia, que es el acto jurisdiccional de aplicación del derecho, con ella se termina el proceso. Ahí indica cuál de los intereses encontrados es le asiste el derecho.⁹⁸

Ejecutar significa cumplir, o hacer realidad un hecho. La ejecución de una obligación refiere a que el deudor cumpla con pagar al acreedor, debido a que esta manera de extinguir las obligaciones es espontánea, es decir, que el deudor la cumple porque quiere hacerlo, se le ha denominado ejecución voluntaria.⁹⁹

No obstante, en el plano procesal la ejecución refiere a la ejecución forzada, en la que a través de medidas coercitivas puede asegurarse “*la eficacia práctica de las sentencias de condena*”.¹⁰⁰

Sobre este aspecto, Briseño Sierra destaca: “*La ejecución no es un simple constreñir, orillar, sino llevar a cabo sobre la voluntad del responsable lo*

⁹⁵Cfr. Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29.

⁹⁶Cfr. Mavrommati Palestine Concessions. Judgment No. 2,1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, p. 11. “*A dispute is a disagreement on a point of law or fact, a conflict of legal views or of interests between two persons*”.

⁹⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, décima edición, México, Oxford University Press, 2008, p. 107.

⁹⁸Cfr. Cortes Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, México, Cárdenas, 1975, p. 350. Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2003, pp. 279 – 280.

⁹⁹Cfr. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Julio César Faira, p. 358.

¹⁰⁰*Íbidem*.

dispuesto por la norma o la institución, sienta indiferente su anuencia, inhibición o rebeldía".¹⁰¹

Como es posible advertir, la carencia de un monopolio de la fuerza en el Derecho Internacional entra en conflicto con los conceptos del Derecho Procesal, que refieren esencialmente al cumplimiento forzoso de obligaciones entre individuos en el derecho interno. Es necesario armonizar las nociones descritas en este capítulo, lo que implica recurrir a un "Derecho Procesal Internacional" que estudie los juicios internacionales.¹⁰²

En este sentido, la ejecución de sentencias internacionales puede ser entendida como los actos del Estado tendientes al cumplimiento de las medidas decretadas por un tribunal internacional, derivado de su fuerza ejecutiva o vinculante.

Por último, y en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de una decisión judicial está relacionado con la tutela judicial efectiva y constituye una obligación de todas las autoridades como garantía a la protección de la persona.¹⁰³

¹⁰¹ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, Volumen 2, México, Oxford University Press, 2005, p. 1500.

¹⁰² Una noción de Derecho Procesal Internacional que estudie a las Cortes y Tribunales Internacionales se encuentra en: Lucas Sosa, Gualberto, "Derecho Internacional Procesal" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coordinadores), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo X, Tutela judicial y derecho procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 265 – 266.

¹⁰³ Cfr. Ayala Corao, Carlos M., "La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios Constitucionales*, Año 5, No. 1, 2007, pp. 132 – 133.

Capítulo II. Modelos de Ejecución de Sentencias

El presente capítulo es un estudio de derecho comparado sobre la ejecución de sentencias internacionales. En la primera parte se analizan los mecanismos de ejecución de sentencias de tres cortes: la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos, y el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

La Corte Internacional de Justicia fue seleccionada por ser el órgano jurisdiccional principal de la ONU, y uno de los primeros en establecerse en el Derecho Internacional. Su ámbito material no está limitado, y ha sido el principal referente para el ejercicio de la jurisdicción internacional.

En cuanto a la Corte Europea de Derechos Humanos, fue el primer sistema regional de protección de derechos humanos, en el cual se basó el Sistema Interamericano; por lo que su funcionamiento y desarrollo debe tomarse en consideración en el estudio de la Corte Interamericana.

Por su parte, el mecanismo de solución de diferencias de la OMC ha tenido un enorme desarrollo, y ha destacado por tener un complejo proceso para asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

En la segunda parte de este capítulo se describe el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con especial énfasis en la etapa de supervisión de sentencia. Luego de ello, se encuentra la manera en que tres países latinoamericanos han ejecutado las sentencias de la Corte Interamericana.

2.1. El procedimiento de ejecución de sentencias en otras Cortes Internacionales

2.1.1. Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es un órgano principal de la Organización de Naciones Unidas¹⁰⁴ con sede en La Haya, Países Bajos. Se compone de 15 magistrados nombrados a título personal, de tal forma que no

¹⁰⁴*Cfr.* artículo 92 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas y artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

representan a los países de los que son nacionales; sin embargo, no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Sus jueces son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.¹⁰⁵

Para aspirar a ser juez de la CIJ se deben cumplir los mismos requisitos que para tener la función judicial de más alto rango de su país de origen.¹⁰⁶ También deberá tomarse en cuenta la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo para la composición de la Corte.¹⁰⁷

Como órgano jurisdiccional tiene dos competencias: la consultiva y la contenciosa. Su competencia consultiva consiste en responder alguna cuestión de Derecho Internacional, que puede ser solicitada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, así como otros órganos de Naciones Unidas y los organismos especializados. Éstos últimos sólo si son autorizados por la Asamblea General, y en tanto la opinión verse sobre cuestiones jurídicas que estén dentro de su ámbito de competencia.¹⁰⁸

No obstante que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad no tienen una limitante material para someter a la consideración de la Corte una opinión consultiva, puesto que puede referirse a “cualquier cuestión legal”¹⁰⁹, el desarrollo jurisprudencial ha indicado que debe existir cierta relación entre la pregunta realizada y las actividades que realiza el órgano.¹¹⁰

¹⁰⁵ Cfr. artículos 2, 3 y 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰⁶ Cfr. artículo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰⁷ Cfr. artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁰⁸ Cfr. artículo 96 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

¹⁰⁹ Cfr. artículo 96.1 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas. Sobre este parecer, la Corte Internacional de Justicia ha estimado que el planteamiento sometido a su consideración debe estar formulado en términos jurídicos, de tal manera que concierne una cuestión de Derecho Internacional, y que su respuesta sea susceptible de una respuesta basada en el derecho. Cfr. *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010*, párr. 25.

¹¹⁰ Dicha distinción corresponde a la limitante del artículo 12.1 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas, en que la Asamblea General no puede realizar ninguna recomendación a un asunto que revise el Consejo de Seguridad. Cfr. *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010*, párrs.19 a 23. De igual manera, en la opinión disidente del Juez Bennouna en el caso citado, considera que la competencia de la Corte Internacional de Justicia debe ajustarse a la misma limitante, si el caso es estudiado por el Consejo de Seguridad, véase “Dissenting Opinion of Judge Bennouna”, en, *Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of*

En cuanto a su competencia contenciosa, la CIJ resuelve las controversias que le someten exclusivamente los Estados. Para iniciar un procedimiento los Estados deben ser parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Los Estados parte de la Carta de la ONU son *ipso facto* partes del Estatuto; no obstante, se puede ser parte del Estatuto sin ser miembro de la ONU, en tanto la Asamblea General así lo considere.¹¹¹

Existen dos maneras para que la Corte Internacional de Justicia adquiera jurisdicción. Una posibilidad es que los Estados estén obligados por un tratado a solucionar sus diferencias ante la CIJ, y la otra es realizar una declaración de que acepta la jurisdicción, a esta última se le ha denominado adhesión a la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria.¹¹²

La ejecución de sentencias de la Corte Internacional de Justicia está basada en la buena fe, sustentada en el artículo 94.1 de la Carta de Naciones Unidas:

“Cada miembro de las Naciones Unidas compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.”

En el caso de *“Solicitud de Interpretación de la Sentencia del 31 de marzo de 2004 del Caso Avena y otros nacionales mexicanos”*, la Corte Internacional de Justicia reconoció que el incumplimiento de una sentencia emitida por esa instancia constituye un hecho internacionalmente ilícito, ya que las obligaciones emanadas de esta instancia deben cumplirse de forma incondicional. No obstante, al carecer de un mecanismo para supervisar por sí misma el cumplimiento de sus decisiones, la Corte rechazó el procedimiento de interpretación de sentencias, ya que no constituye un medio para reclamar el incumplimiento.¹¹³

Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010, párrs. 6 – ss.

¹¹¹ Cfr. artículo 93 de la Carta de la Organización de Naciones Unidas.

¹¹² Cfr. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 522.

¹¹³ Cfr. Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)* (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2009, párr. 44.

En dicho proceso, México reclamó el incumplimiento de la sentencia del caso “*Avena y otros nacionales mexicanos*”, debido a que el 5 de agosto de 2008 fue ejecutado José Ernesto Medellín. El señor Medellín fue una de las personas condenadas a pena de muerte que no tuvo un debido proceso, ya que careció de los derechos de notificación consular.

En su sentencia de 2004, la Corte Internacional de Justicia ordenó a Estados Unidos reconsiderar las sentencias de varios nacionales mexicanos condenados a muerte por no haberles proporcionado el derecho a la asistencia consular. De igual manera mandó a reponer aquellos procesos que estuvieren viciados. Luego de ello, el 16 de julio de 2008 la CIJ dictó medidas provisionales con el objeto de que cinco personas no fueran ejecutadas en tanto sus condenas fueran revisadas o reconsideradas.¹¹⁴

La Corte Suprema de Estados Unidos consideró que los Estados que componen la federación de Estados Unidos no se encontraban directamente obligados por una resolución de la CIJ, ya que la manera en que se incorporó la orden de medidas provisionales al sistema jurídico estadounidense, fue a través de un memorándum del Presidente de los Estados Unidos. Además, argumentó que el mecanismo previsto en el artículo 94 de la Carta de la ONU para cumplir los fallos de la CIJ estaba sujeto a cuestiones políticas.¹¹⁵

En opinión del Juez Sepúlveda-Amor, la ejecución de José Ernesto Medellín constituyó una violación a la sentencia “*Avena y otros nacionales mexicanos*”, debido a que la revisión o reconsideración del proceso judicial era una obligación de resultado, que su cumplimiento se verifica con una acción específica.¹¹⁶

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 94 de la Carta de la ONU posibilita al Consejo de Seguridad para intervenir como órgano de supervisión a petición de una de las partes en el litigio:

¹¹⁴Cfr. *Ídem*, párrs. 48 – 50.

¹¹⁵Cfr. *Ídem*, párr. 24.

¹¹⁶Cfr. Dissenting Opinion of Judge Sepúlveda-Amor, en Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)* (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2009, párrs. 3 – 4.

“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

En cuanto a éste mecanismo, siempre se encuentra latente el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. De manera paradigmática se encuentra el caso *“Actividades militares y paramilitares dentro y contra de Nicaragua”*, en el cual la Corte Internacional de Justicia comprobó la responsabilidad internacional de Estados Unidos por violentar el principio de no intervención por apoyar a grupos paramilitares nicaragüenses.

Ante el incumplimiento por parte de Estados Unidos, el estado nicaragüense solicitó la intervención del Consejo de Seguridad para que adoptara las medidas necesarias que ayudaran a implementar el fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Durante las discusiones en el Consejo de Seguridad, Estados Unidos vetó dos veces una resolución que incluía los siguientes puntos:

“The Security Council,

... .

Taking note of the Order of 10 May 1984 of the International Court of Justice on the provisional measures of protection, its Judgment of 26 November 1984 on the jurisdiction and admissibility of the demand of 9 April 1984 presented by Nicaragua and the final Judgment of the Court on “Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)” of 27 June 1986,

Aware that, according to the Charter of the United Nations, the International Court of Justice is the principal judicial organ of the United Nations and that each Member undertakes to comply with the decision of the Court in any case to which it is a party, ...

1. Reaffirms the role of the International Court of Justice as the principal judicial organ of the United Nations and a means for peaceful solution of disputes in the interest of international peace and security;

2. Makes an urgent and solemn cull (sic) for full compliance with the Judgment of the International Court of Justice of 27 June 1986 in the case of

“Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)”;

3. *Recalls the obligation of all States to seek a solution to their disputes by peaceful means in accordance with international law;*

4. *Calls upon all States to refrain from carrying out, supporting or promoting political, economic or military actions of any kind against any State of the region that might impede the peace objectives of the Contadora Group;*

5. *Requests the Secretary-General (sic) to keep the Security Council informed of the implementation of the present resolution.”*¹¹⁷

Como es posible concluir, el mecanismo de la Carta de la ONU para la ejecución de sentencias de la Corte Internacional de Justicia tiene una fuerte carga política. En él se encuentra latente el incumplimiento por parte de Estados que no tengan la voluntad de hacerlo y tengan influencia en el Consejo de Seguridad. Sin embargo, para Malcom Shaw, las sentencias de la CIJ suelen tener un enorme impacto político, por lo que su efectividad no siempre está en el plano jurídico.¹¹⁸

¹¹⁷Security Council, Repertoire of the Practice of the Security Council (1985 – 1988), p. 126.

¹¹⁸Cfr. Shaw, Malcom N., *op. cit.* p. 997.

2.1.2. Corte Europea de Derechos Humanos.

La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante también llamada Corte Europea) fue establecida por medio del Convenio para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como el Convenio de Roma, o Convenio Europeo, suscrito el 4 de noviembre de 1950 en el seno del Consejo de Europa.

En su creación, el Sistema Europeo estaba integrado por la Comisión Europea de Derechos Humanos, y la Corte Europea. La Comisión Europea era la encargada de examinar los casos que le eran sometidos por los individuos, decidía la admisibilidad de la petición, y llamaba a las partes a una solución amistosa. Si no era posible llegar a un acuerdo y luego de estudiar las pruebas vertidas por las partes, era emitida una recomendación no vinculante al Estado que hubiere violentado el Convenio Europeo.¹¹⁹

En caso de no cumplir con las recomendaciones, la resolución era remitida al Comité de Ministros, pero en caso de que el Estado hubiera aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Europea, éste podía ser turnado a esa instancia jurisdiccional.

Uno de los avances procesales más importantes del Sistema Europeo de derechos humanos, previo a dotar de pleno *ius standi* al individuo, fue el Protocolo 9, en el cual se facultó a la víctima para interponer su caso ante la Corte Europea, sólo si la Comisión emitía una recomendación conforme al procedimiento descrito. Para acceder al tribunal, pasaba por un examen de cinco jueces y así comenzaba la fase jurisdiccional.¹²⁰

Luego de la entrada en vigor del Protocolo 11, el 1 de noviembre de 1998, se eliminó a la Comisión Europea, por lo que el individuo ha podido acceder directamente a la jurisdicción de la Corte Europea.¹²¹ Este cambio tenía la finalidad de alcanzar una mayor efectividad del Sistema Europeo, ya que

¹¹⁹ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 221.

¹²⁰ Cfr. "Annual Report 2010 of the European Court of Human Rights, Council of Europe", p.12.

¹²¹ Cfr. VillánDurán, Carlos, *Cursode Derecho Internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 536.

daba mayor visibilidad de la función de la Corte Europea por tener un fácil acceso y simplificar el proceso.¹²²

Sin embargo, debido a la gran cantidad de casos recibidos, fue implementado el Protocolo 14, el cual establece un sistema de instancias para dar celeridad al trabajo de la Corte Europea.

En primer lugar, la demanda es analizada por un Juez único, que sólo verificará la admisibilidad.¹²³ En caso de ser admisible, o que el Juez único no se haya pronunciado al respecto, el asunto es remitido a un Comité conformado por tres jueces. Sólo en caso de que exista jurisprudencia constante de la Corte Europea, el Comité podrá decidir el fondo.¹²⁴

De no existir jurisprudencia constante, el caso es remitido a una Sala, conformada de 7 jueces. Esta instancia resolverá el fondo de la controversia. Para casos graves en los que se requiera una interpretación de la Convención, o si la decisión entraña el cambio del sentido de la jurisprudencia del Tribunal, la Sala debe declinar su competencia a la Gran Sala.¹²⁵

Además, las partes en un litigio que haya resuelto la Sala, pueden apelar la decisión dentro de los tres meses siguientes ante la Gran Sala, que está integrada por 17 jueces. Para que la apelación proceda, el caso es examinado por cinco magistrados que determinarán si se somete al examen de la Gran Sala. El fallo emitido por la Gran Sala es definitivo e inapelable.¹²⁶

Conforme el artículo 33 del Convenio Europeo, también existe la posibilidad de interponer demandas interestatales. En dicho proceso cualquier Estado parte puede demandar a otro por el incumplimiento del Convenio. Sin embargo, es poco común este tipo de asuntos.¹²⁷ A nivel procedimental las demandas interestatales son turnadas directamente a una Sala.¹²⁸

¹²²*Cfr.* Explanatory report to Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms amending the control system of the Convention Adopted by the CDDH on 7 April 2004, párr.5.

¹²³*Cfr.* Artículo 27 del Convenio Europeo.

¹²⁴*Cfr.* Artículo 28 del Convenio Europeo.

¹²⁵*Cfr.* Artículo 30 del Convenio Europeo.

¹²⁶*Cfr.* Artículos 43 y 44 del Convenio Europeo.

¹²⁷*Cfr.* “Annual Report 2010 of the European Court of Human Rights, Council of Europe”, p.11.

¹²⁸*Cfr.* Artículos 29.2 y 30 del Convenio Europeo.

El órgano encargado de ejecutar las sentencias de la Corte Europea es el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este órgano está compuesto por los ministros de relaciones exteriores de todos los Estados parte del Consejo de Europa.¹²⁹

El procedimiento para la ejecución de sentencias sigue el carácter subsidiario de la Convención Europea, por lo que es responsabilidad del Estado, en primer término, acatar las disposiciones convencionales; lo que incluye cumplir con las resoluciones de la Corte Europea.¹³⁰

Lo anterior significa que el Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos sigue la regla de la buena fe, y que sólo en casos excepcionales se utiliza la maquinaria institucional que ofrece el Convenio Europeo.¹³¹

Los poderes conferidos al Comité de Ministros surgen de los artículos 39.4 y 46 del Convenio Europeo; el primero refiere las soluciones amistosas, y el segundo las sentencias definitivas. En ambos casos, el Comité de Ministros debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la sentencia sea ejecutada.

A partir de la entrada en vigor del Protocolo 14, se dotó al Comité de Ministros de dos facultades nuevas: solicitar la interpretación de la sentencia y el iniciar un proceso de infracción (infringement proceedings).¹³²

En caso de que el Consejo de Ministros considere que la sentencia no puede ejecutarse por un problema de interpretación, por el voto de dos tercios puede solicitar a la Corte una interpretación del fallo. De conformidad con el Reglamento de la Corte Europea, el asunto es turnado a la sección que lo

¹²⁹Cfr. artículo 14 del Estatuto del Consejo de Europa.

¹³⁰Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, **Resolution Res(2004)3 of the Committee of Ministers on judgments revealing an underlying systemic problem** (adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session), párr. 4.

¹³¹ “...securing rights and freedoms is primarily the responsibility of the Parties; the Court’s role is subsidiary” Explanatory report to Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms amending the control system of the Convention Adopted by the CDDH on 7 April 2004, párr. 12.

¹³²Cfr. Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights – DG-HL, *Entry into force of Protocol No. 14: consequences for the supervision of the execution of judgments of the European Court by the Committee of Ministers*, DGHL-Exec/Inf (2010)1, 18 May 2010, párr. 10.

resolvió, y este pronunciamiento será definitivo.¹³³ Dicho cambio corresponde a la experiencia del Comité de Ministros sobre los desacuerdos que puede haber con el Estado, respecto al sentido de la sentencia.¹³⁴

Respecto al proceso de infracción, por el voto de dos tercios, el Comité de Ministros puede solicitar a la Corte Europea que declare el incumplimiento de una sentencia. Esto no se traduce en la reapertura del proceso, ni faculta a la Corte Europea a dictar nuevas medidas de reparación, o la posibilidad de exigir un concepto de mora respecto a las indemnizaciones. Lo que busca este proceso es agregar presión política a los Estados que no cumplan las resoluciones, ya que la credibilidad y arraigo vinculante de las sentencias de la Corte Europea es un pilar fundamental para la efectividad del sistema.¹³⁵

Antes de estas reformas se especulaba la posibilidad de que el Comité de Ministros utilizara sus facultades para suspender¹³⁶ del Consejo de Europa al Estado que no hubiere cumplido con una sentencia de la Corte Europea, o incluso expulsar de la organización a ese país. Sin embargo, estas medidas resultarían contraproducentes para la protección de los derechos humanos, al dejar desprovisto de justicia internacional a otras víctimas. Por lo tanto, el procedimiento de infracción al ser una medida excepcional los Estados tienen otro incentivo para cumplir, que es el peso moral de que la Corte declare su falta.¹³⁷

La labor de la Corte Europea se ha incrementado de forma considerable a partir de 1999, año en que entró en vigor el Protocolo 11 del Convenio Europeo y se le otorgó al individuo pleno *ius standi* ante el Tribunal. En 1999

¹³³Regla 93 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos.

¹³⁴Cfr. Explanatory report to Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms amending the control system of the Convention Adopted by the CDDH on 7 April 2004, párr. 96.

¹³⁵Cfr. *Ídem*, párrs.98 y 99.

¹³⁶La suspensión de derechos en el Consejo de Europa es la negación de la representación de un Estado parte en el Consejo de Ministros para deliberación. Su fundamento de encuentra en el artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa.

¹³⁷Cfr. Explanatory report to Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms amending the control system of the Convention Adopted by the CDDH on 7 April 2004, párr. 100.

recibió 8,400 demandas; en tanto que en el año 2012 fueron interpuestas 65,200 demandas contra los Estados Parte de la Convención Europea.¹³⁸

Su sistema de instancias ha permitido resolver con mayor celeridad los asuntos sometidos a su jurisdicción, ya que establece un mejor filtro en la admisibilidad, e identifica casos repetitivos.¹³⁹ En 2012 los jueces únicos declararon inadmisibles alrededor de 81,700 casos; 206 casos fueron resueltos por Comités; 861 sentencias fueron emitidas por las Salas; y 26 sentencias por la Gran Sala.¹⁴⁰

Como puede observarse, existen dos tipos de casos, los paradigmáticos (llamados pilot/leading judgments), y los repetitivos. Los casos paradigmáticos son aquellos que revelan un problema estructural y que requieren la adopción de medidas generales que ayuden a resolver litigios similares.¹⁴¹

Las estadísticas han auxiliado a identificar las causas de este tipo de casos, y por lo tanto determinar el origen de las violaciones. La repetición de ciertos casos son fundamentales para entender si hay una violación sistemática, estructural o endémica. En este tenor se han documentado unos 3,000 casos que conllevan este tipo de problemática.¹⁴²

Derivado de lo anterior, el Comité de Ministros ha puesto su esfuerzo en identificar los casos paradigmáticos, así como las fallas estructurales y las problemáticas más complejas.¹⁴³ A partir de la Resolución “Res (2004)4”, el

¹³⁸European Court of Human Rights, Council of Europe. Annual Report 2012, p. 154.

¹³⁹Cfr. Declaration of the Committee of Ministers: Ensuring the effectiveness of the implementation of the European Convention on Human Rights at national and European levels (12 May 2004), Adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004 at its 114th session, párr. 12.

¹⁴⁰Cfr. European Court of Human Rights, Council of Europe. Annual Report 2012, pp. 59 – 60.

¹⁴¹Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2011*, p. 31. En el mismo sentido, European Court of Human Rights, *The Pilot-Judgment Procedure*, Information note issued by the Registrar, párr. 1.

¹⁴²Cfr. European Court of Human Rights, Council of Europe. Annual Report 2012, p. 34.

¹⁴³Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2011*, párr. 19.

Consejo de Ministros ha exhortado a la Corte Europea a identificar los problemas sistemáticos, sus causas y las posibles soluciones.¹⁴⁴

De igual manera, la Corte Europea ha implementado algunas medidas para atender casos con fallas estructurales, por lo que ha instituido un procedimiento *ad hoc* llamado “Pilot-Judgment Procedure”. En él se selecciona uno o varios casos para ser tramitados de manera prioritaria, y que su solución pueda extenderse a otros asuntos similares.¹⁴⁵

Los demás casos relacionados que son ingresados en la Corte Europea se suspenden, en tanto se resuelva el caso paradigmático. Con ello se busca que las autoridades nacionales encuentren un remedio y pueda darle respuesta a las demás víctimas sin pasar por un proceso jurisdiccional.¹⁴⁶

En el caso paradigmático, la Corte Europea pondrá énfasis en: determinar las violaciones en el caso particular, identificar el problema que origina la violación en el derecho nacional, dar indicaciones claras de cómo remediar el problema y persuadir al gobierno de crear una solución en el derecho nacional que pueda dar respuesta a todos los casos similares, incluidos los que han ingresado a la Corte Europea.¹⁴⁷

El primer *pilot judgment* fue el caso “*Broniowski V. Polonia*”. Dicho asunto versa sobre la falta de indemnización a los propietarios de la “Bug River”, un territorio en la frontera con Ucrania. Debido a la Segunda Guerra Mundial, fueron repatriados varios nacionales polacos de esa franja y despojados de sus propiedades. En este caso la Corte Europea identificó la existencia de un problema sistemático, ya que el derecho interno no ofrecía soluciones a aquellas personas que habían sido indemnizadas en parte. El problema sistemático fue la legislación y la práctica de las autoridades

¹⁴⁴ Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, **Resolution Res(2004)3 of the Committee of Ministers on judgments revealing an underlying systemic problem (adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session)**, resolutive I.

¹⁴⁵ Cfr. European Court of Human Rights, *The Pilot-Judgment Procedure*, Information note issued by the Registrar, párr. 2.

¹⁴⁶ Cfr. *Ídem*, párr. 5.

¹⁴⁷ Cfr. *Ídem*, párr. 3.

administrativas para impedir el disfrute de los bienes de la víctima, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo 1 del Convenio Europeo.¹⁴⁸

El Tribunal identificó a unas 80,000 personas en la misma situación, y 167 denuncias pendientes de resolver en el Sistema Europeo. La Corte Europea recalcó que no le corresponde determinar cuáles son las medidas adecuadas para ejecutar la sentencia, sino que de conformidad con el principio de subsidiariedad, el Estado es quien debe establecer los medios idóneos para reparar las violaciones de derechos humanos.¹⁴⁹

Sin embargo, la Corte Europea estableció los mínimos necesarios para la adopción de medidas, consistente en eliminar todos los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho conculcado, adoptar medidas legislativas y administrativas que respeten el derecho a la propiedad conforme al Convenio Europeo, y principalmente que consideren los principios en materia de compensación conforme lo establece la Corte Europea en esa sentencia.¹⁵⁰

Luego de la adopción de la sentencia, el caso fue resuelto a través de una solución amistosa, en la que Polonia se obligó a adoptar medidas generales para remediar el problema sistemático.¹⁵¹ Para lograr esta solución amistosa, el gobierno polaco solicitó auxilio de la Corte Europea, por lo que se envió una misión de dos funcionarios de la Secretaría de la Corte para servir como mediadores y lograr un acuerdo.¹⁵²

¹⁴⁸En el caso Broniowski la Corte Europea funda su análisis de fallas sistemáticas en la Resolución Res(2004)3 del Comité de Ministros, ya que dicha sentencia fue emitida en 2005, antes de entrar en vigor el Protocolo 14. European Court of Human Rights, Broniowski V. Poland (*Application no. 31443/96*), Judgment of 22 June 2004, para. 190.

¹⁴⁹Cfr. European Court of Human Rights, Broniowski V. Poland (*Application no. 31443/96*), Judgment of 22 June 2004, para. 193.

¹⁵⁰Cfr. *Ídem*, para. 194.

¹⁵¹Cfr. European Court of Human Rights, Case of Broniowski V. Poland (*Application no. 31443/96*), Judgment (Friendly settlement), 28 September 2005, p. 14.

¹⁵²Cfr. Styczén, Piotr, *Round-Table: "Property Restitution/Compensation: General Measures to Comply with the European Court's Judgments"*, Council of Europe, Bucharest, February 17, 2011, p. 3.

Tan sólo en 2011 ingresaron a la etapa de supervisión de sentencias 1,606 casos, de los cuales 252 fueron casos paradigmáticos, y los restantes 1,354 fueron casos repetidos.¹⁵³

Cuando le es notificada una sentencia, el Comité de Ministros identifica dos tipos de medidas. En primer lugar, verifica que la víctima sea indemnizada conforme lo dicte la Corte Europea. En segundo lugar, si el caso lo requiere, puede impulsar medidas individuales y colectivas; tomando en consideración las vías que el Estado elija para el cumplimiento de la sentencia.¹⁵⁴

Cabe mencionar que el artículo 41 del Convenio Europeo sólo establece que puede otorgarse una “satisfacción equitativa” a la víctima, por lo que la Corte Europea se ha limitado a dictar indemnizaciones. No obstante, la Corte Europea ha interpretado el artículo 41 con el 46 del Convenio Europeo para remediar la situación a través de otras formas de reparación como la *restitutio in integrum*. Como lo resalta el Juez Zupančič, esta evolución atiende a la interrelación entre el derecho violado y el remedio, por lo que la sola entrega de una indemnización haría absurda la protección otorgada por la Corte Europea.¹⁵⁵

Para ejecutar las sentencias de la Corte Europea, el Comité de Ministros tiene dos modalidades, la prioritaria y la estándar (*twin-track supervisión system*). Por una parte está la ejecución prioritaria (*enhanced supervision*), en la que el Comité de Ministros sigue con mayor detenimiento las medidas que tome cada Estado para ejecutar una sentencia; lo que puede incluir: asistencia

¹⁵³Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2011*, párr. 19, p. 35.

¹⁵⁴Cfr. Regla 6.2.b., Rules of the Committee of Ministers for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements: “if required, and taking in to account the discretion of the High Contracting Party concerned to choose the means necessary to comply with the judgment, whether: i. individual measures have been taken to ensure that the violation has ceased and that the injured party is put, as far as possible, in the same situation as that party enjoyed prior to the violation of the Convention; ii. general measures have been adopted, preventing new violations similar to that or those found or putting an end to continuing violations.”

¹⁵⁵Cfr. European Court of Human Rights, *Broniowski V. Poland (Application no. 31443/96)*, Judgment of 22 June 2004– Concurring Opinion of Judge Zupančič, pp. 75 – 76.

para la elaboración de un plan de acción, asistencia de expertos para la ejecución de ciertas medidas, o la elaboración de programas de cooperación para casos complejos.¹⁵⁶

Los casos que ingresan al sistema de ejecución prioritaria son los casos que requieran medidas urgentes, casos paradigmáticos, sentencias en las que se adviertan problemas estructurales o complejos, y demandas interestatales.¹⁵⁷

Por otra parte se encuentra la supervisión estándar. En ella el Estado debe presentar un plan de acción en un plazo no mayor a seis meses a partir de la emisión de la sentencia de la Corte Europea. El Comité de Ministros sólo verificará que se cumpla el plan de acción presentado.¹⁵⁸

En este orden de ideas, el Comité de Ministros ha identificado diversas problemáticas comunes en los Estados del Consejo de Europa, derivado de los casos resueltos por la Corte Europea. Por ello ha emitido diversas recomendaciones, en las que destaca el llamamiento para asegurar la tutela judicial. En estos documentos exhortan a los gobiernos a tomar las medidas necesarias para implementar mecanismos judiciales efectivos,¹⁵⁹ facilitar la ejecución rápida de las sentencias,¹⁶⁰ y evitar la demora judicial.¹⁶¹

¹⁵⁶Cfr. Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – Modalities for a twin-track supervision system*, Doc.CM/Inf/DH(2010)37, 6 September 2010, p.5.

¹⁵⁷Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2012*, p. 25.

¹⁵⁸Cfr. Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – Modalities for a twin-track supervision system*, Doc.CM/Inf/DH(2010)37, 6 September 2010, p.3.

¹⁵⁹Cfr. Council of Europe Committee of Ministers, Recommendation Rec(2004)6 of the Committee of Ministers to member states on the improvement of domestic remedies (adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session).

¹⁶⁰Cfr. Recommendation CM/Rec(2008)2 of the Committee of Ministers to member states on efficient domestic capacity for rapid execution of judgments of the European Court of Human Rights (Adopted by the Committee of Ministers on 6 February 2008 at the 1017th meeting of the Ministers' Deputies).

¹⁶¹Cfr. Recommendation CM/Rec(2010)3 of the Committee of Ministers to member states on effective remedies for excessive length of proceedings (Adopted by the

Cabe resaltar, que en torno al cumplimiento de sentencias de la Corte Europea, en 2008 fue instituido el Fondo Fiduciario de Derechos Humanos (The Human Rights Trust Fund), que tiene como propósito implementar la Convención Europea a nivel local, así como fortalecer a la Corte Europea. Como parte de sus objetivos específicos se encuentra la ejecución de los fallos de la Corte Europea, lo que incluye la capacitación de funcionarios públicos y otras medidas legislativas o estructurales para eliminar las barreras que impiden la ejecución de sentencias en el derecho interno.¹⁶²

En el contexto de la caída de los regímenes comunistas en Europa del Este, muchos de los Estados parte del Convenio Europeo han empezado a restituir o indemnizar a aquellas personas a las que les fueron nacionalizados sus bienes; sin embargo, han tenido distintas dificultades para conciliar los intereses privados y los públicos, y problemas para implementar mecanismos adecuados para que los afectados obtengan los beneficios. Derivado de este contexto, la Corte Europea ha resuelto diversos casos, en los que ha identificado los problemas estructurales para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en la Convención Europea, principalmente los derechos de propiedad y acceso a la justicia.¹⁶³

Bajo estas problemáticas, el Fondo Fiduciario de Derechos Humanos ha implementado el proyecto llamado “Removing the obstacles to the non-enforcement of domestic court judgments/ensuring an effective implementation of domestic court judgments”. Los Estados que han sido seleccionados para ser beneficiados por este programa han sido Albania, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Moldavia, Serbia y Ucrania.¹⁶⁴ A la fecha, el Fondo ha permitido realizar misiones bilaterales entre los países auspiciados por el Programa y el

Committee of Ministers on 24 February 2010 at the 1077th meeting of the Ministers’ Deputies).

¹⁶²Cfr. Agreement Establishing The Human Rights Trust Fund between The Ministry of Foreign Affairs of Norway as founding contributor, the Council of Europe and the Council of Europe Development Bank, p. 5.

¹⁶³Cfr. Council of Europe, *Round table: “Property Restitution/Compensation: General measures to comply with the European Court’s Judgments, Conclusions”*, 17 February 2011, p. 1.

¹⁶⁴Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2012*, p. 37.

Consejo de Ministros; así como la realización de un plan de acción para la ejecución de este tipo de casos derivado de consultas con expertos.¹⁶⁵

¹⁶⁵ *Cfr.* Memorandum prepared by the Department for the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Cases concerning the non-enforcement in Albania of final domestic decisions relating to the right of applicants to restitution or compensation for property nationalised under the communist regime: CM/Inf/DH(2011)36, párr. 4.

2.1.3. Organización Mundial del Comercio

La Organización Mundial del Comercio (OMC) es una organización internacional creada en 1994 por medio del Acuerdo de Marrakech, que dio por finalizada la Ronda de Uruguay. Su antecedente es el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT por sus siglas en inglés), firmado en 1947 con el propósito de eliminar los aranceles y así poder reconstruir de forma más eficaz a los países devastados por la Segunda Guerra Mundial.¹⁶⁶

Con el GATT de 1947, las disputas eran resueltas por mecanismos diplomáticos. Desde 1952 se empezaron a conformar paneles de expertos, sin embargo no existían reglas de procedimiento, por lo que en muchas ocasiones actuaban a manera de mediadores. Hasta 1979 fueron adoptadas las reglas de solución de controversias, llamadas “Understanding Regarding Notification, Consultation, Dispute Settlement and Surveillance”, en el cual se desarrollaron las prácticas de los Estados y de los grupos de expertos. Sin embargo la eficacia del cumplimiento de las resoluciones de éstos grupos dependían de que los Estados las aceptaran, por lo que era frecuente que una de las partes en controversia bloqueara la adopción del reporte.¹⁶⁷

En 1994, al terminar la Ronda Uruguay, se reformó el mecanismo de solución de controversias, regulado en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, o también conocido como Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD).

El ESD establece el Órgano de Solución de Diferencias (OSD), que es un órgano colegiado, integrado por los Estados parte de cada tratado suscrito en el ámbito de la OMC.¹⁶⁸ Este es el órgano de mayor jerarquía, por lo que sus decisiones son plenamente vinculantes para los Estados parte. El modelo que surgió de la Ronda Uruguay, permite que las decisiones sean en consenso negativo, es decir, que la decisión que adopten, derivado de un análisis del

¹⁶⁶Cfr. Van den Bossche, Peter, *The Law and Policy of the World Trade Organization*, Second edition, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, p. 78.

¹⁶⁷Cfr. Grando, Michelle T., *Evidence, Proof, and Fact-Finding in WTO Dispute Settlement*, Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 23.

¹⁶⁸Artículo 2 del ESD.

grupo especial o del órgano de apelación, sólo se niegue en caso de que todos los miembros del OSD estén en desacuerdo.¹⁶⁹

Ante una controversia, una de las partes debe anunciar su intención de iniciar consultas, es decir, un procedimiento conciliatorio. Estas reuniones son privadas, y deben realizarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación. En caso de no contestar, o no llegar a un acuerdo en los 60 días siguientes a la celebración de las consultas, puede pedirse el establecimiento de un grupo especial.¹⁷⁰ Las consultas son un requisito previo y necesario para iniciar el procedimiento ante el grupo especial.¹⁷¹

Los grupos especiales tienen como finalidad realizar recomendaciones sobre una cuestión que le sea sometida, a modo de un arbitraje; de tal manera que establecen un método de trabajo en que las partes esgrimen sus argumentos en una etapa escrita, y en otra oral. Están integrados por tres expertos en la materia, que son seleccionados de listas enviadas por los Estados al OSD.¹⁷²

Cualquiera de las partes en controversia puede apelar la decisión ante el Órgano de Apelación, integrado por siete personas elegidas por el OSD. Sus miembros permanecen en su puesto por un periodo de cuatro años, con la posibilidad de una reelección.¹⁷³ Es un órgano permanente que tiene funciones semejantes a un tribunal.

El mandato del Órgano de Apelación, de acuerdo al artículo 17.7 del ESD es muy estricto:

“La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.”

Luego del examen del Órgano de Apelación, éste rendirá un informe ante el OSD, que será adoptado salvo que todos los integrantes estén en contra de la decisión tomada por el Órgano de Apelación. Una vez adoptada,

¹⁶⁹ Cfr. Van den Bossche, Peter, *op. cit.*, p. 170.

¹⁷⁰ Cfr. Artículo 4.3, 4.6 y 4.7 del ESD.

¹⁷¹ Cfr. Órgano de Apelación, México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, 22 de octubre de 2001, párr. 58.

¹⁷² Cfr. Artículos 7, 8, 11 y 12 del ESD.

¹⁷³ Cfr. Artículo 17 del ESD.

las decisiones tienen un carácter vinculante y deben ser cumplidas de buena fe. El ESD establece que las partes deben aceptarlas “sin condiciones”.¹⁷⁴

En el mismo sentido, el artículo 21.1 del ESD establece que:

“Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.”

Si el Grupo Especial o el Órgano de Apelación concluye que la medida adoptada por alguno de los Estados es incompatible con un acuerdo de la OMC, el Estado deberá modificarla para que esté de acuerdo con sus obligaciones. De igual manera, podrán emitir recomendaciones de cómo implementar esa decisión.¹⁷⁵

El Estado deberá comunicar al OSD su intención de dar cumplimiento a los informes, por lo que en caso de que la adopción de los informes no pueda ser inmediata, se le otorgará un plazo prudencial (“*reasonable period of time*”, o “*délai raisonnable*”). Para fijar el plazo prudencial, existen tres posibilidades, que el mismo Estado lo fije con la aprobación del OSD, que se acuerde entre las partes en litigio dentro de los 45 días siguientes a la adopción del informe; o que lo determine un árbitro.¹⁷⁶

En cuanto al último supuesto, el arbitraje para definir el plazo prudencial deberá resolverse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción del informe. A manera de directriz, el plazo prudencial no deberá exceder los 15 meses, sin embargo puede ajustarse de acuerdo a cada caso.¹⁷⁷ En cada reunión del OSD, el Estado afectado podrá presentar los avances del cumplimiento de los informes.

Una vez vencido el plazo prudencial, y si persiste la controversia sobre si se han adoptado las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones realizadas, o si dichas medidas han sido tendientes a ser

¹⁷⁴ Artículo 17.14 del ESD, que a la letra dice: “Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.”

¹⁷⁵ Cfr. Artículo 19.1 del ESD.

¹⁷⁶ Cfr. Artículo 21.3 del ESD.

¹⁷⁷ Cfr. Artículo 21.3.a) del ESD.

compatibles con los acuerdos abarcados, se someterá al grupo especial que haya conocido de la controversia para disipar las diferencias.¹⁷⁸

Ahora bien, el artículo 22 del ESD detalla el procedimiento para otorgar una compensación o suspender concesiones. En primer lugar las partes deben acordar un monto para la compensación, sin embargo ésta es voluntaria por lo que en la práctica es poco común.¹⁷⁹

En caso de no llegar a un acuerdo, 20 días después de vencido el plazo prudencial, el Estado lesionado podrá suspender concesiones con la autorización del OSD. Dicha suspensión no tiene un carácter punitivo, por lo que no puede ser considerada como una medida de reparación,¹⁸⁰ sino que se expresa en los siguientes términos:

“El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.”¹⁸¹

Los principios bajo los que se rige la suspensión de concesiones, contenidos en el artículo 22.3 del ESD son:

“a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

¹⁷⁸ Cfr. Artículo 21.5 del ESD.

¹⁷⁹ Cfr. Wolfrum, Rüdiger, *et al.* (editors), *WTO Institutions and Dispute Settlement*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law-Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006, p. 526.

¹⁸⁰ Cfr. *Ídem*, p. 527: “such suspension certainly does not entail the idea of the meaning full reparation injury as is e. g. see out in Chapter 2 of the Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts as adopted by the International Law Commission in 2001”.

¹⁸¹ Cfr. Artículo 22.4 del ESD.

c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado”

Si el Estado afectado con la suspensión de concesiones no estuviere de acuerdo con la aplicación de los principios descritos, podrá solicitar el establecimiento del grupo especial que conoció el caso, o un arbitraje, para reclamar el apego de las contramedidas a éstos principios.¹⁸²

Uno de los casos paradigmáticos ha sido la controversia “*Comunidades Europeas — Régimen de la importación, venta y distribución de bananos*”. El asunto versa sobre la incompatibilidad de la legislación europea respecto al comercio de bananos, principalmente por las restricciones arancelarias, cupos y licencias solicitadas por las Comunidades Europeas. El caso fue resuelto por un Grupo Especial, y posteriormente analizado por el Órgano de Apelación que constató la incompatibilidad de las medidas con los acuerdos de la OMC.¹⁸³

Un árbitro dio de plazo prudencial 15 meses y una semana para cumplir con el informe. Luego de vencido el plazo, y ante un informe del Grupo Especial que constató el incumplimiento de las Comunidades Europeas, Ecuador solicitó la suspensión de beneficios en materia de propiedad intelectual por considerar que las medidas que impedían el comercio de banano le causaban un daño.

El panel arbitral autorizó a Ecuador la nulidad de concesiones por un monto de 201,6 millones de dólares por año. En caso de que las medidas adoptadas por las Comunidades Europeas para cumplir con el fallo del OSD no fueran suficientes, el arbitraje estipuló que Ecuador podía suspender las obligaciones en materia de propiedad intelectual, específicamente en fonogramas, y dibujos y modelos industriales.¹⁸⁴El 30 de abril de 2001 fue

¹⁸²Cfr. Artículos 22.6 y 22.7 del ESD.

¹⁸³Cfr. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, 9 de septiembre de 1997.

¹⁸⁴Cfr. *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*, 24 de marzo de 2000, párr. 173.

firmado el “*Entendimiento sobre el banano entre las CE y el Ecuador*”, que estableció un régimen de importación de bananas acorde con los acuerdos de la OMC, y que finalizó con la controversia.¹⁸⁵

¹⁸⁵ *Cfr.* Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Notificación de una solución mutuamente convenida, 2 de julio de 2001.

2.2. Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en otros países.

En esta parte será descrito el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana y con especial énfasis la etapa de supervisión de sentencia. Luego serán analizados los mecanismos jurídicos para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de tres Estados parte de la Convención Americana.

Los Estados seleccionados fueron Costa Rica, Colombia y Paraguay. Costa Rica por ser la sede de la Corte Interamericana tiene un Convenio especial con la Corte Interamericana, en el que se les concede un carácter ejecutivo a las resoluciones de la Corte y su Presidente. Al margen de esta investigación se hará referencia al carácter vinculante de las opiniones consultivas que le ha otorgado la Sala Constitucional de Costa Rica.

Colombia fue seleccionado porque las víctimas han activado los mecanismos jurisdiccionales internos para instar a las autoridades a cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana. En su desarrollo, la Corte Constitucional de Colombia ha procurado intervenir en la ejecución de fallos internacionales sin que signifique analizar la validez de las sentencias o revisar el fondo. Este mecanismo fue desarrollado vía jurisprudencial, por lo que es único en la región.

Finalmente, Paraguay tiene un Comité *ad hoc* para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana. Dicho Comité fue reconocido por la Corte Interamericana, y ha recomendado que varias medidas de reparación sean ejecutadas por él.

2.2.1. El proceso ante la Corte Interamericana

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, que se encarga de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros

tratados que le otorguen competencia.¹⁸⁶ Su sede se encuentra en la ciudad de San José, Costa Rica.¹⁸⁷ Está basada en las funciones y estructura de la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁸⁸ (antes del Protocolo 11), y al igual que ellas su competencia se divide en consultiva y contenciosa.

Por lo que respecta a la competencia consultiva, consiste en que la Corte emita una opinión sobre cualquier asunto relacionado con la interpretación de un tratado concerniente a la protección de derechos humanos.¹⁸⁹ Los facultados para accionar la competencia consultiva son los Estados miembros de la OEA, y los órganos principales de la OEA.¹⁹⁰ De la misma manera, el artículo 64.2 de la Convención Americana contempla la posibilidad de que un Estado consulte ante la Corte la compatibilidad de una ley interna con la Convención Americana.

Por otra parte, la competencia contenciosa es aquella en que se resuelve una controversia.¹⁹¹ Cabe señalar que para otorgarle jurisdicción a la

¹⁸⁶Cfr. Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. En el mismo sentido, Corte IDH. **"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.** Serie A No. 1, párr. 22.

¹⁸⁷Artículo 3 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸⁸Cfr. Paolo Carozza, Presentation en "Dialogue between judges, European Court of Human Rights, Council of Europe, 2009", p. 48.

¹⁸⁹La Corte puede emitir una opinión consultiva sobre tratados de derechos humanos en el marco de la OEA, sobre tratados de derechos humanos donde un Estado miembro de la OEA sea parte, o sobre cualquier disposición de derechos humanos contenido en un tratado donde un Estado miembro de la OEA sea parte. Sobre esta clasificación véase Corte IDH. **"Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.** Serie A No. 1, párrs. 37 – ss. De igual manera, la frase "otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos" ha posibilitado a la Corte a pronunciarse sobre tratados que no son de derechos humanos, pero tienen normas de esta índole, por ejemplo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

¹⁹⁰Cfr. Artículo 64 de la Convención Americana.

¹⁹¹La Corte Internacional de Justicia, basada en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, define controversia como: "*a dispute is a disagreement on a point of law or fact, a conflict of legal views or interests between parties*". Certain Property (Liechtenstein v. Germany), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2005, párr.29.

Corte es necesario que el mismo Estado realice una declaración expresa para aceptar su competencia contenciosa. La declaración de competencia puede ser por tiempo indeterminado, determinado, para caso en específico o con reserva de reciprocidad.¹⁹²

A diferencia de su función consultiva, en la que su competencia material es sobre cualquier tratado con normas de derechos humanos; al momento de resolver casos, sólo tiene competencia para declarar violaciones a los siguientes tratados: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los artículos 8,a) y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Respecto a la función contenciosa, existen dos vías: las quejas interestatales y las peticiones individuales. El sistema de peticiones individuales puede iniciarlo una persona, grupo de personas o una organización no gubernamental reconocida en un Estado miembro de la OEA.¹⁹³ La petición es presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o CIDH), que verificará su admisibilidad.

Por su parte, en las quejas interestatales un Estado parte de la Convención puede alegar el incumplimiento de la Convención a otro Estado. Para ello, ambos Estados debieron hacer una declaración recíproca. Tanto las quejas interestatales como las peticiones individuales siguen las mismas reglas adjetivas en el desarrollo del proceso.¹⁹⁴

En cuanto a la admisibilidad, de acuerdo al artículo 46 de la Convención deben agotarse los recursos de jurisdicción interna, presentarse a los seis meses siguientes a la notificación de la decisión definitiva, que no exista

¹⁹² *Cfr.* Artículo 62 de la Convención Americana.

¹⁹³ *Cfr.* Artículo 44 de la Convención Americana.

¹⁹⁴ *Cfr.* Artículo 45 de la Convención Americana. En el mismo sentido, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párr. 127.

litispendencia,¹⁹⁵ no ser cosa juzgada por el Sistema Interamericano o reproducción de una misma petición, además de los requisitos de forma como nombre, firma o nacionalidad.

La regla de previo agotamiento de recursos internos tiene excepciones, unas llamadas convencionales que son la falta del recurso, denegación del recurso y retardo injustificado;¹⁹⁶ y otras jurisprudenciales, principalmente que los recursos sean adecuados y efectivos,¹⁹⁷ la renuncia expresa o tácita del Estado de agotar recursos internos,¹⁹⁸ la indigencia y la negación de asistencia legal.¹⁹⁹

Una vez satisfechos los requisitos y al haber comparecido el Estado, la Comisión emite un informe de admisibilidad. Si la petición resulta admisible, se ofrecen y desahogan pruebas para emitir un informe de fondo que contiene ciertas recomendaciones para el Estado en caso de haber encontrado violaciones a disposiciones convencionales.²⁰⁰ Este informe al que hace referencia el artículo 50 de la Convención es de carácter confidencial y no vinculante. En caso de que el Estado en el plazo de tres meses no haya adoptado las recomendaciones del informe de fondo la Comisión puede enviar el caso a la Corte u optar por emitir un informe definitivo que será enviado a la OEA.

El Presidente de la Corte al recibir un caso llama a las partes; la Comisión envía el informe de fondo, los representantes de las víctimas mandan

¹⁹⁵Resultaría sumamente complicado acreditar litispendencia internacional de acuerdo al concepto de la Corte IDH, ya que deben ser las mismas partes, mismo derecho y mismos hechos. *Cfr.* Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

¹⁹⁶*Cfr.* Artículo 46.1 de la Convención Americana.

¹⁹⁷*Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63.

¹⁹⁸*Cfr.* Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101, párr. 26.

¹⁹⁹*Cfr.* Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párrs. 31, 35.

²⁰⁰La Corte y la Comisión tienen competencias materiales y territoriales distintas. *Cfr.* , *inter alia*, artículo 23 del Reglamento de la Comisión, Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 24; así como los artículos 19 y 20 del Estatuto de la Comisión.

el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (que hace las veces de demanda), y por su parte el Estado contesta y puede interponer excepciones preliminares para objetar la competencia de la Corte, ya fuere parcial o total en razón de su competencia material, temporal, personal o territorial, mismas que pueden resolverse en esta etapa procesal o agruparlas en la sentencia definitiva.²⁰¹

Luego de ofrecidas y desahogadas las pruebas, y escuchados los alegatos de las partes la Corte emite su sentencia de fondo, la cual es definitiva y constituye cosa juzgada.²⁰² En caso de encontrar violaciones convencionales, la Corte dispone las reparaciones que corresponda a la víctima.²⁰³ Como en otras Cortes las partes pueden pedir la interpretación de la sentencia, lo que no constituye un recurso de apelación.²⁰⁴

2.2.2. La etapa de supervisión de sentencias ante la Corte Interamericana

Un rasgo característico de la Corte Interamericana es la facultad que tiene de supervisar el cumplimiento de sus fallos. Dicha facultad no se encuentra expresamente en la Convención Americana, ni en el Estatuto de la Corte, sino que ha sido producto de la práctica del Tribunal. Actualmente se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte, en el que se le solicitan informes al Estado infractor, sobre los cuales las víctimas pueden emitir observaciones y la Comisión Interamericana puede exponer su parecer sobre ambos documentos. Si la Corte así lo decide, puede llamar a las partes a una audiencia.

Como justificación a esta facultad, la Corte ha manifestado que responde a una de las garantías de la misma Convención hacia las víctimas, y

²⁰¹ *Cfr.* Artículos 38 a 42 del Reglamento de la Corte Interamericana.

²⁰² *Cfr.* Artículo 67 de la Convención Americana.

²⁰³ *Cfr.* Artículo 63.1 de la Convención Americana.

²⁰⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225, párr. 11.

evitar que las sentencias tengan sólo un carácter declarativo.²⁰⁵ La finalidad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias es recabar toda la información necesaria para decidir comunicarlo a la Asamblea General de la OEA.²⁰⁶

Esta etapa procesal consiste en llamar a las partes para que otorguen la información relativa a las acciones que ha llevado a cabo el Estado para cumplir con la sentencia. La Corte tiene la facultad de convocar a audiencias para obtener mayor información. Este procedimiento es descrito de la siguiente forma:

“En dichas audiencias, que suelen durar alrededor de dos horas, el Estado presenta los avances en el cumplimiento de las obligaciones ordenadas por el Tribunal en la sentencia que se trate y los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana indican sus observaciones frente al estado de cumplimiento en cuestión. Las partes tienen también sus respectivas opciones de réplica y dúplica. Finalmente, los Jueces tienen la posibilidad de formular cuestionamientos a las partes.

Nuevamente, en el contexto de dichas audiencias el Tribunal procura que se produzca avenimiento entre las partes; no se limita, pues, a tomar nota de la información presentada por las partes, sino que bajo los principios que lo inspiran como Corte de Derechos Humanos, sugiere algunas alternativas de solución, impulsa el cumplimiento, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad y promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados.”²⁰⁷

En los últimos años esta fase del procedimiento ha cobrado mucha relevancia, tanto que para 2012, 138 casos seguían en la etapa de supervisión. En ese mismo año la Corte emitió 32 resoluciones de supervisión de sentencia, y celebró cinco audiencias privadas y una pública. Respecto a las audiencias

²⁰⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 100.

²⁰⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 101.

²⁰⁷ Informe anual de la Corte IDH, 2011, p. 28.

para la supervisión, la Corte por economía procesal ha decidido requerir información a un Estado sobre varios casos relacionados.²⁰⁸

La importancia de esta función ha sido remarcada por la Asamblea General de la OEA al reconocer “*la importancia y el carácter constructivo que han sido las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana y los resultados positivos de las mismas*”.²⁰⁹ Con tal propósito, ha instado a los Estados a tomar acciones tendientes a coadyuvar con la Corte en ésta etapa, ya que considera que es uno de los mecanismos más efectivos para el cumplimiento de las sentencias.²¹⁰

Sin embargo, esta atribución de la Corte ha sido cuestionada por ser limitada, debido a que después de informar a la Asamblea General de la OEA, no se establece un mecanismo claro para ejecutar la sentencia, así como tampoco se prevé cuáles son las consecuencias del incumplimiento de un fallo.²¹¹

Debido a diversas reformas a la Carta de la OEA, el informe anual de la Corte Interamericana es presentado al Consejo Permanente a través del Comité de Asuntos Jurídicos, por lo que en caso de hacer un llamado al cumplimiento de un fallo, la Asamblea General vota una resolución que previamente ha sido elaborada por el Consejo Permanente, sin que se realice un debate entre los Estados.

También se ha abierto la oportunidad de que el presidente de la Corte hable ante la Asamblea General sobre algunos casos que los Estados se han negado a cumplir, sin embargo, tampoco existe la posibilidad de un debate posterior por parte de los representantes de los Estados ante la OEA.²¹²

²⁰⁸ Cfr. Informe anual de la Corte IDH, 2012, p. 14.

²⁰⁹ Cfr. Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2652 (xli-o/11), *Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, considerando cuarto.

²¹⁰ Cfr. *Ídem*, considerando sexto.

²¹¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 71.

²¹² Cfr. Ayala Corao, Carlos M., *op. cit.*, p. 131.

De las ocasiones en que se ha desplegado el mecanismo del artículo 65 de la Convención Americana destaca el caso del pretendido retiro de la competencia contenciosa por parte de Perú. En aquella ocasión se logró que enviar a Lima una misión de la OEA encabezada por el Secretario General para conminar su retorno al Sistema Interamericano.²¹³

Otra acción más reciente fue la inclusión de Venezuela en el Informe Anual de 2012 de la Corte, debido al incumplimiento del caso “*Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*”. En la sentencia de fondo, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, ya que no se les otorgaron las garantías del debido proceso, así como por la falta de condiciones que aseguraran la independencia judicial.²¹⁴

Como parte de las reparaciones se requirió la restitución de los jueces al Poder Judicial, y otorgarles indemnizaciones. El 18 de diciembre de 2008 la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de Venezuela declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana, debido a que la sentencia internacional interfería en facultades exclusivas del Tribunal nacional.²¹⁵

Finalmente, la Corte Interamericana decidió incluir este caso como parte de su informe anual para informar a la Asamblea General de la OEA por incumplimiento del fallo.

Por su parte, el Juez Vio Grossi ha criticado el mecanismo de supervisión. En primer lugar porque existe una división de facultades entre la Asamblea General de la OEA y la Corte, por lo que corresponde al órgano político adoptar las medidas necesarias para ejecutar las sentencias, y no al

²¹³Cfr. Prólogo del ex Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en: Ventura Robles, Manuel Enrique, *op. cit.*, pp. XV – XVI.

²¹⁴Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

²¹⁵Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 13.

órgano jurisdiccional, el cual debe limitarse a recabar información y comunicarla en su informe anual.²¹⁶

En segundo lugar, la práctica del Tribunal ha sido otorgarle plazos a los Estados para demostrar el grado de cumplimiento de las sentencias en su contra, y de esa forma no incluir su falla en el informe anual. Ante esto, el Juez Vio Grossi considera que se le deja a la víctima en estado de indefensión al alargar el proceso. Al respecto menciona:

*“(...) a las víctimas de las violaciones de derechos humanos se les pone en una situación de desventaja porque deberán seguir litigando, esta vez contra argumentos referentes a la legislación nacional que el Estado normalmente invoca para no cumplir con la decisión de la Corte y que obviamente no eran procedentes en el procedimiento mismo, y, por el otro lado, la Corte misma es puesta en una posición en la que, sin contar con las facultades necesarias para hacer cumplir sus fallos, deba recurrir a la súplica o a la presión más bien de orden político para lograr que el Estado en cuestión haga honor al compromiso libre o soberanamente contraído de darles cumplimiento”.*²¹⁷

En esta línea, coincido con las críticas del Juez Vio Grossi, ya que sólo los Estados partes de la Convención pueden modificar los mecanismos previstos en la Convención Americana y el Estatuto de la Corte, por lo que la Corte no puede rebasar sus atribuciones a través del Reglamento.²¹⁸

Las anteriores consideraciones no se traducen en que debe abandonarse el sistema de supervisión, sino que la Corte debe ajustar su actuar a las disposiciones convencionales, y usarlas en beneficio de las víctimas.²¹⁹ También es necesario realizar una reforma al sistema para que los

²¹⁶Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de Noviembre de 2011, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, pp. 2 – 4.

²¹⁷Ídem, p. 5.

²¹⁸Cfr. Ídem, p. 7. Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo Reparaciones y Costas, Caso Barbani y Otros Vs. Uruguay, de 13 de Octubre de 2011, pp. 16 – 17.

²¹⁹Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana De Derechos Humanos del 23 de Noviembre de 2011, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, p. 8.

mecanismos de cumplimiento no sean un obstáculo, y puedan reglamentarse sin detrimento de los órganos del Sistema Interamericano.

2.2.3. Costa Rica

Costa Rica fue el primer Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su sistema de control constitucional es un referente importante debido a la alta convivencia con el Derecho Internacional de los derechos humanos.²²⁰ A partir de la reforma constitucional de 1989, en la que se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se les dio jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos.²²¹ Y conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, se prevé el principio *pro persona* en caso de contradicción entre tratados y constitución de la siguiente manera:

*“(...) los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución”.*²²²

El 1 de julio de 1978, con fundamento en el artículo 58 de la Convención Americana, la Asamblea General de la OEA aprobó que Costa Rica fuera la

²²⁰La Sala Constitucional ha contemplado que: *“(...) los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad, de acuerdo con lo regulado en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”* Cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2006-007247, 23 de mayo de 2006, Considerando III.

²²¹Cfr. Armijo, Gilbert. “El acceso a la justicia constitucional en Costa Rica”, en Bazán, Víctor; Nash, Claudio, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, fuerza normativa de la constitución*, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile-Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2011, p. 77. La Sala Constitucional estableció que *“algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años.”* En Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2313-95, 9 de mayo de 1995, Considerando VI.

²²²Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2313-95, 9 de mayo de 1995, Considerando VI.

sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²²³ De acuerdo con el artículo 28 del Estatuto de la Corte Interamericana, las relaciones entre la Corte y el país sede, deberán ser reglamentadas por un acuerdo; por lo que el 10 de septiembre de 1981 fue firmado el “Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

De este instrumento resalta, para el objeto del presente estudio, el artículo 27, único del Capítulo X titulado “eficacia de las resoluciones”, que a la letra señala:

“Artículo 27.- Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la república, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.”

Sobre la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, la Sala Constitucional ha afirmado que:

“(…)la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuanto los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo son aplicables en nuestro país en cuanto forman parte del Derecho de la Constitución, sino que en la medida en que brindan mayor cobertura o protección de los derechos aludidos, priman por sobre la Norma Fundamental.”²²⁴

El primer caso contencioso de Costa Rica ante la Corte Interamericana fue “*Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*”, en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la libertad de expresión, y garantías judiciales en contra de un periodista que fue sentenciado por el delito de difamación.

De las medidas de restitución relevantes, destacan las de dejar sin efecto las condenas penales, y la adecuación del marco jurídico interno con la Convención Americana. Respecto a la primera, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, decidió revocar la sentencia contra la

²²³ Cfr. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Doc. AG/RES.372 (VII-0/78), Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 1º de julio de 1978.

²²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2007001682, 9 de febrero de 2007, Considerando VIII.

víctima, lo que incluía las multas pecuniarias. Este fallo se basó únicamente en las determinaciones de la Corte Interamericana.²²⁵

En cuanto a adecuar el marco jurídico interno, la Corte advierte que el recurso de casación penal no es acorde con la Convención Americana, ya que resultó ilusorio por el exceso de requisitos, y la falta de accesibilidad real para la víctima. Con motivo de dar cumplimiento a este punto, el gobierno costarricense aprobó la Ley No. 8503 “Ley de apertura de la Casación Penal”, luego de un año y siete meses de notificada la sentencia; de igual manera, fueron adoptadas medidas inmediatas y complementarias *motu proprio* para adecuar la práctica judicial a los estándares de la Convención Americana.²²⁶

En el procedimiento de supervisión, pese a que los representantes de la víctima alegaron en la etapa de supervisión que se había incumplido con el artículo 27 del Convenio Sede, la Corte no se pronunció al respecto. Esto derivado de que en el pago de indemnizaciones debió iniciarse un procedimiento administrativo, y no fueron entregadas de oficio por el Estado, lo que llamó la atención de la Corte como una práctica contraria a lo dictado en la sentencia de fondo.²²⁷

Por otra parte, de forma excepcional en la sentencia 2313-95, la Sala Constitucional declaró vinculante la Opinión Consultiva 5 de la Corte Interamericana. No obstante que el objeto de la presente investigación se centra en las sentencias pronunciadas en el marco de un procedimiento contencioso, resulta ilustrativo el ejemplo costarricense por la fuerza vinculante que tienen las resoluciones de la Corte Interamericana en aquel país.

En aquella Opinión Consultiva, el gobierno costarricense solicitó verificar la compatibilidad de una ley interna en materia de colegiación obligatoria de

²²⁵Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005, visto 4.

²²⁶Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de julio de 2009, párr. 28. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 15.

²²⁷Cfr. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de julio de 2009, párrs. 12, 13 y 18.

periodistas, respecto a la Convención Americana; y fue de opinión de la Corte que las disposiciones resultaban incompatibles con la libertad de expresión, al establecer mecanismos indirectos que propiciaban la censura.²²⁸

La Sala Constitucional advirtió que la Corte Interamericana realiza una distinción entre la fuerza vinculante de un caso contencioso y una opinión consultiva, sin embargo, debido a que Costa Rica solicitó la opinión consultiva, quedaba obligado a acatarlo como “parte” del procedimiento. Ante tal consideración, resulta ilustrativo el razonamiento de la Sala Constitucional:

*“En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de “la fuerza moral de la opinión consultiva”, si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países -Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayu-
na de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente.”²²⁹*

El efecto de la sentencia fue declarar inconstitucional el artículo 22 de la Ley N° 4420, en la que se establece como obligatoria la colegiación de periodistas. En consecuencia, aquellos periodistas sentenciados por el delito

²²⁸Cfr. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 81.

²²⁹Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2313-95, 9 de mayo de 1995, Considerando VII.

de ejercicio ilegal de una profesión podrían ser beneficiados con la declaratoria de inconstitucionalidad.

2.2.4. Colombia

El artículo 93 de la Constitución colombiana privilegia la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Colombia sea Estado parte. La Corte Constitucional colombiana ha interpretado que este artículo establece el bloque de constitucionalidad.

Al ser Estado parte de la Convención Americana, a juicio de la Corte Constitucional, Colombia debe acatar de buena fe todas las decisiones de la Corte Interamericana, lo que incluye las sentencias definitivas, ya que *“tienen plenos efectos vinculantes en el derecho interno, pues se incorporan a él de manera automática de conformidad con el artículo 93 Superior”*.²³⁰

De igual manera, el razonamiento de la Corte Constitucional sigue:

“(…) la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que el acatamiento de las decisiones del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos ‘va aparejado del cumplimiento de los deberes constitucionales que están llamadas a cumplir las autoridades públicas colombianas, en los términos del artículo 2 Superior’.²³¹

El Decreto 321 del año 2000, creó la Comisión Intersectorial Permanente de Derechos Humanos, que es presidida por el Vicepresidente de la República, y está conformada por diversos representantes del gobierno. Esta comisión divide las tareas necesarias para dar cumplimiento al fallo de la Corte Interamericana conforme a las facultades de cada dependencia.²³²

La entidad encargada de coordinar y dar el seguimiento a las medidas tendientes a ejecutar los fallos de la Corte Interamericana es la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Además es quien

²³⁰Corte Constitucional, Sentencia T-585A/11, apartado 5.1.

²³¹*Ibidem.*

²³²Corte Constitucional, Sentencia T-367/10, apartado 3.2.

obtiene toda la información para elaborar los informes que son enviados a la Corte Interamericana.

Sobre las obligaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional ha recalado lo siguiente:

“no puede limitarse a informar las decisiones adoptadas por la CIDH (sic) a las diversas instancias internas encargadas directamente de la ejecución de las mismas y, viceversa, reportar al órgano internacional los avances en la materia. En efecto, en estos casos, la labor de coordinación lleva implícitos aspectos materiales y no solamente formales, lo cual se traduce en la facultad con que cuenta el Ministerio para conminar a las diversas autoridades al cumplimiento inmediato de lo ordenado por la CIDH (sic) y correlativamente el deber que le asiste a éstas de colaborar efectivamente con aquél poniendo a su disposición los recursos logísticos y operativos que sean necesarios para la consecución del fin. Al mismo tiempo, la Cancillería tiene la obligación de buscar, por todos los medios disponibles, que en el mundo de lo fáctico la medida cautelar despliegue todos sus efectos, lo cual no significa nada distinto a asumir el asunto como propio orientando, por ejemplo, a la víctima sobre la existencia de los diversos programas estatales a los cuales puede recurrir para proteger sus derechos fundamentales.”²³³

La Corte Constitucional de Colombia ha aceptado que los particulares interpongan una acción de tutela²³⁴ con la finalidad de que las autoridades

²³³Corte Constitucional, Sentencia T-585A/11

²³⁴La acción de tutela es un juicio de protección de derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en el artículo 86 de la Constitución de Colombia:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

acaten una sentencia de la Corte Interamericana, debido a que se protegen derechos fundamentales que están también garantizados por la Constitución.²³⁵

De igual manera, en el contexto del cumplimiento de medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, la Corte Constitucional observó que *“la acción de tutela puede ser el mecanismo adecuado para impartir las órdenes correspondientes contra las autoridades que en un determinado asunto hubieren incumplido con sus deberes constitucionales”*.²³⁶

En la Sentencia T-367/10, dicha instancia observó que las autoridades habían obstaculizado a través de prácticas, interpretación o legislación interna, el cabal cumplimiento de la sentencia *“Masacres de Ituango V. Colombia”* de la Corte Interamericana.

Ante ello, el órgano constitucional obligó a las autoridades a acatar una serie de medidas, entre las que destaca: la difusión a través de radio, prensa y televisión de las medidas de reparación de la Corte Interamericana sobre el caso *“Masacres de Ituango V. Colombia”*; e instar al Ministerio de Relaciones Exteriores a acatar los fallos judiciales de organismos internacionales.

Finalmente, al margen de las consideraciones anteriores, en 1996 fue emitida la Ley 288 *“Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.”*

Sin embargo esta ley únicamente atiende a las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y de la Comisión

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

²³⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-585A/11, apartado 5.3.3.

²³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-327/04, apartado 3.2.4.

Interamericana de Derechos Humanos.²³⁷ Además, deja el problema de la cuantía de la indemnización al derecho interno. El procedimiento inicia con el establecimiento de un Comité gubernamental, luego de una etapa conciliatoria, y en caso de no llegar a un acuerdo con el beneficiario, se inicia un proceso de responsabilidad patrimonial del Estado.²³⁸

2.2.5. Paraguay

El 26 de febrero de 2009, el Presidente de la República del Paraguay emitió el Decreto 1595, titulado: “*Por el cual se crea e integra una Comisión Interinstitucional responsable de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de las sentencias internacionales (CICSI) dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y las recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*”. Y el 28 de diciembre de 2012 fue reformado por el Decreto 10.229 con la finalidad de reestructurar el mecanismo.

De la exposición de dicho Decreto, se desprende la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana por el hecho de haber ratificado la Convención Americana.²³⁹ Su objetivo es “*allanar los obstáculos y garantizar la adopción de criterios y acciones eficaces para satisfacer el cumplimiento de las sentencias internacionales (...)*”.²⁴⁰

El mecanismo contempla dos cuerpos colegiados. El primero, la Comisión Interinstitucional Ejecutiva, que preside el Vicepresidente de la República, conformada por los siguientes funcionarios:

1. “*Ministro de Justicia y Trabajo, que será responsable de su Coordinación General*”

²³⁷ Cfr. Ventura Robles, Manuel E., *op. cit.*, p. 281.

²³⁸ Cfr. Quintero Navas, Gustavo, “Responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del Derecho Internacional de los derechos humanos”, en Augusto Damsky, Isaac, *et al.* (coordinadores), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007, pp. 488 – 492.

²³⁹ Cfr. Decreto 10.229, Considerado, párrafo séptimo.

²⁴⁰ *Ídem*, Considerado, párrafo tercero.

2. *Ministro del Interior*
3. *Ministro de Relaciones Exteriores*
4. *Ministro de Salud Pública y Bienestar Social*
5. *Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones*
6. *Ministro de Educación y Cultura*
7. *Ministro de Defensa Nacional*
8. *Ministro/a de la Mujer*
9. *Procurador General de la República*
10. *Ministro, Secretario General de la Presidencia de la República*
11. *Presidente del Instituto Nacional de Indígena (INDI)*²⁴¹

Su función es establecer el cronograma de acciones para cumplir las sentencias de la Corte Interamericana, así como implementarlo.²⁴² Para tal propósito, se prevé que sesione cada treinta días para enviar un informe mensual a la Presidencia de la República.²⁴³

El segundo órgano del mecanismo es el Consejo Asesor Consultivo, conformado por 18 representantes gubernamentales. Resalta que en la conformación de este Consejo, se encuentre “En calidad de invitado por caso a tratarse, un representante del peticionario que haya recurrido a la CIDH”.²⁴⁴

En el caso “*Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa V. Paraguay*”, la Corte Interamericana obliga al Estado la restitución de la propiedad ancestral de dicha Comunidad, y a efecto de dar cumplimiento a este resolutive, fueron emitidos los Decretos 10.268 y 10.756. El primero refiere a la autorización para que la Comisión Interinstitucional realice el ofrecimiento de 14.000 hectáreas a las víctimas²⁴⁵; y el segundo crea una comisión negociadora en representación del Estado para negociar la entrega de las tierras propuestas por el gobierno.²⁴⁶

La Corte Interamericana ya se ha referido a la Comisión Interinstitucional en Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, en que como parte de las

²⁴¹ *Ídem*, Artículo 5.

²⁴² *Ídem*, Artículo 2.

²⁴³ *Ídem*, Artículo 8.

²⁴⁴ *Ídem*, Artículo 6, inciso t.

²⁴⁵ Decreto 10.268, Artículo 1.

²⁴⁶ Decreto 10.756, Artículo 1.

medidas de reparación, obliga a Paraguay a realizar un estudio para la prestación de bienes y servicios básicos para la Comunidad. Expresamente la Corte indicó que dicha Comisión podría ser la encargada de elaborar el estudio mencionado.²⁴⁷

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus observaciones al informe periódico de Paraguay, destacó la creación de la Comisión Interinstitucional; y reconoció de forma favorable que el Estado ha mostrado su intención de extender su capacidad para velar por el cumplimiento de recomendaciones de los Comités de Naciones Unidas en materia de derechos humanos.²⁴⁸

²⁴⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 304.

²⁴⁸ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)*. Doc. CCPR/C/PRY/CO/3. 29 de abril de 2013, p. 2.

Capítulo III. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en México

3.1 México y la Corte Interamericana

México fue Estado negociador en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, que desarrolló sus trabajos en la ciudad de San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en la cual se adoptó el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado mexicano firmó la Convención Americana al término de la Conferencia.²⁴⁹

El instrumento de adhesión fue depositado el día 24 de marzo de 1981 en la Secretaría General de la OEA, y el tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año.²⁵⁰ La aceptación de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana fue depositada el 16 de noviembre de 1998.²⁵¹

Ahora bien, el 9 de junio de 1994 la Asamblea General de la OEA aprobó el texto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Convención Belem do Pará”. México depositó el instrumento de adhesión el 12 de noviembre de 1998.²⁵²

Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada fue adoptada el 9 de junio de 1994 en la XXIV sesión ordinaria de la

²⁴⁹ Cfr. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 – 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos*, p. 507.

²⁵⁰ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Los tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 5.

²⁵¹ Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012, p. 3.

²⁵² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a 30 de junio de 2010)*, Washington D.C., Doc. OEA/Ser.L/V/1.4, rev.13, pp. 4, 89.

Asamblea General de la OEA. México depositó el instrumento de adhesión el 9 de abril de 2002.²⁵³

A la fecha, la Corte Interamericana ha resuelto siete casos en el que México ha sido parte de la controversia. Dos de ellos fueron archivados,²⁵⁴ por lo que cinco se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento. El día 17 de marzo de 2013 fue remitido a la Corte Interamericana el caso No. 12.288 por parte la Comisión Interamericana; con lo que inicia un nuevo procedimiento contencioso en sede jurisdiccional.²⁵⁵

3.2 Marco jurídico mexicano para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o Constitución mexicana), contempla en su artículo 133 que los tratados internacionales deberán ser celebrados por el Presidente de la República, y aprobados por el Senado, con lo que serán “Ley Suprema de toda la Unión”.

La anterior disposición ha sido motivo de debate en la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la ubicación jerárquica de los Tratados

²⁵³Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a 30 de junio de 2010)*, Washington D.C., Doc. OEA/Ser.L/V/1.4,rev.13, pp. 5, 97.

²⁵⁴El caso Martín del Campo fue archivado en la etapa de excepciones preliminares, y en caso Castañeda Gutman se cumplieron todas las medidas de reparación. Cfr. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

²⁵⁵Véase la carta por parte de la Secretaria Adjunta de la Comisión Interamericana al Secretario de la Corte Interamericana, disponible en la dirección <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.288NdeResp.pdf> (Consultada el 28 de julio de 2013).

internacionales en el orden jurídico mexicano.²⁵⁶ En algunas épocas la Suprema Corte le ha dado un rango inferior a los Tratados internacionales respecto a las leyes federales, y en otras decisiones más recientes están jerárquicamente por debajo de la Constitución. El rasgo distintivo de estos fallos eran que sólo era analizado el carácter formal, es decir, sin importar el contenido del Tratado.²⁵⁷

El 10 de junio de 2010 fue reformada la Constitución en materia de derechos humanos. En esta histórica reforma, el artículo primero incorporó el siguiente texto:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Lo anterior implica una nueva concepción en la jerarquía normativa del sistema constitucional mexicano, puesto que se integraría un bloque de constitucionalidad con los derechos humanos de fuente nacional e internacional.²⁵⁸

En la reciente contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte confirmó la existencia de una “masa de derechos” con los derechos humanos contenidos en la constitución y en los Tratados internacionales de los que México es parte. De esta manera se ha abandonado el criterio formal de jerarquía constitucional, a uno que toma en cuenta el contenido de las normas para establecer su lugar en el sistema jurídico.

²⁵⁶Para un análisis detallado de la evolución jurisprudencial véase Estrada Adán, Guillermo Enrique, “Ubicación jerárquica de los tratados internacionales de integración en el sistema jurídico mexicano”, en Reyes Díaz, Carlos Humberto (coordinador), *Temas selectos de comercio internacional*, México, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, 2008, pp. 85 – 108.

²⁵⁷Cfr. *Ídem*, p. 104.

²⁵⁸Cfr. Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los derechos humanos en México”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, N° 2, 2011, pp. 146 – 148.

3.2.2 Ley sobre la Celebración de Tratados

En la Ley sobre la Celebración de Tratados existen diversas disposiciones sobre mecanismos de solución de controversias internacionales, en los que destaca el reconocimiento de sentencias, y su ejecución. En su artículo 10 establece que el Estado no reconocerá las resoluciones de los órganos internacionales *“cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación”*.²⁵⁹

En tanto, el artículo 11 señala que las sentencias que provienen de un mecanismo internacional de solución de controversias tendrán plena eficacia, y deberán ser reconocidas en toda la República. Además, las sentencias internacionales podrán ser utilizadas como medio de prueba para casos análogos ante tribunales internos, en los que sea parte un nacional.

No obstante, el artículo 8 de éste ordenamiento sólo contempla los mecanismos en los que por una parte se encuentre el Estado mexicano o un nacional, y por la otra una entidad extranjera o un organismo internacional. Por ello, el proceso ante la Corte Interamericana estaría fuera del alcance de esta ley en caso de que un nacional sea una víctima.

3.2.3 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

El 30 de abril de 2009 fue publicada una reforma a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en la que se amplía su para hacer efectivas las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana.

Para ello, el artículo 2 prevé que *“el ente público federal que haya sido declarado responsable”* sea quien cumpla con las indemnizaciones que señale una sentencia de la Corte Interamericana. Sin embargo, la Corte Interamericana no señala a las autoridades que hayan violado los derechos humanos de una persona, sino que señala responsable al Estado en su conjunto.

²⁵⁹ Artículo 10 de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Lo anterior repercute en que el monto de la indemnización queda a cargo del presupuesto de la entidad responsable.²⁶⁰ No obstante, tal y como se desprende del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría de Gobernación tiene etiquetado un monto para cubrir las reparaciones que dicte la Corte Interamericana.

El ámbito de aplicación de esta Ley es sólo para las autoridades federales y organismos constitucionales autónomos, por lo que estaría excluido el ámbito local. Respecto a esto último, sólo existen 15 leyes de responsabilidad patrimonial del Estado locales, y ninguna de ellas hace referencia a la Corte Interamericana.²⁶¹

Al margen de estas consideraciones es conveniente señalar que el artículo 68.2 de la Convención Americana establece que en caso de que una sentencia condenatoria establezca el pago de una indemnización, ésta deberá ser ejecutada conforme al procedimiento interno de ejecución de sentencias contra el Estado. De esa forma, y en armonía con el artículo 2 de la misma Convención, con la adecuación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se cumplió con la obligación de adoptar el derecho interno a la Convención Americana.²⁶²

3.2.4 Presupuesto de Egresos de la Federación

La primera ocasión que México asignó una partida presupuestal específica para reparaciones dictadas por la Corte Interamericana fue en el año 2011, en el cual fueron asignados 30 millones de pesos. Este fondo también contemplaba violaciones de derechos humanos por crímenes del pasado, por

²⁶⁰ *Cfr.* Artículo 5 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁶¹ Las entidades federativas con ley de responsabilidad patrimonial del Estado son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz; así como el Distrito Federal.

²⁶² *Cfr.* Rodríguez Rescia, Víctor, “El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, presente y futuro”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XLIX, Enero – Abril, 1999, pp. 143 – 144.

lo que los recursos han sido distribuidos con otras reparaciones, como las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.²⁶³

En el año 2012, el Presupuesto de Egresos de la Federación le asignó a la Secretaría de Gobernación un monto de 31 millones de pesos con el rubro “Fondo de reparaciones e indemnizaciones a causa de violaciones a los derechos humanos decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado”.²⁶⁴

Para el año 2013, el Ramo 04, que corresponde al gasto de la Secretaría de Gobernación contempla una partida presupuestal denominada “Cumplimiento de las sentencias y soluciones amistosas emitidas por la comisión y/o la corte interamericana de derechos humanos y la CNDH, a fin de reparar el daño de los mismos”, y que para el ejercicio fiscal 2013, asciende a la cantidad de 53,500,000 pesos. Dicho presupuesto es ejercido por la Unidad para la Promoción de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos.²⁶⁵

El 23 de noviembre de 2012 fue constituido un fideicomiso público²⁶⁶ llamado “Fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos”, a cargo de la Unidad para la defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con una aportación inicial de \$18,000,000.00.²⁶⁷

²⁶³ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos*, México, 2011, p. 102. Cfr. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, Anexo 25.1.

²⁶⁴ Cfr. Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, Anexo 26. Ampliaciones al Ramo 04 Gobernación.

²⁶⁵ Cfr. Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, Análisis Funcional Programático Económico, p. 3. Disponible en: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/presupuesto/temas/pef/2013/temas/tomos/04/r04_afpe.pdf (Consultado el 4 de julio de 2013).

²⁶⁶ Este tipo de fideicomiso no es considerado entidad de la administración pública federal, por lo que su ejecución queda a cargo de la entidad que aportó el gasto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la fideicomitente única de la administración pública federal. Su reglamentación se encuentra en los artículos 9 a 15 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

²⁶⁷ Cfr. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Cuenta de la Hacienda Pública 2012, Anexo. Información sobre fideicomisos, mandatos y análogos que no son entidades, con*

El 6 de diciembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación, que detalla el procedimiento para emitir las órdenes de pago que sean necesarios para cumplir con las medidas de reparación de ordene la Corte Interamericana.²⁶⁸

La ejecución del presupuesto corre a cargo de la Unidad para la defensa de los Derechos Humanos, y la orden de pago debe ser autorizada por un Consejo Técnico integrado por: los subsecretarios de derechos humanos y de gobierno, el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Este mecanismo prevé los montos para el pago de becas, infraestructura y pagos de gastos médicos y psicológicos, así como el procedimiento en caso de que los beneficiarios sean menores de edad.²⁶⁹

3.2.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Como fue establecido en el primer capítulo de este estudio, para Hans Kelsen el Derecho Internacional establece el elemento material de la obligación, y deja al derecho interno el elemento personal, es decir, quién es la persona obligada a ejecutar la norma internacional en el orden jurídico interno. Aunado a esta noción, el principio de unidad del Estado todas las autoridades

registro vigente al 31 de diciembre de 2012, Anexo, p. 1. Disponible en: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/2012/docs/a05/a05d05.pdf (Consultado el 2 de noviembre de 2013).

²⁶⁸Las reglas de operación son “*las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos*”. Artículo 2, fracción XLV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Para su adopción debe pasar por un dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Su reglamentación se encuentra en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

²⁶⁹Reglas de Operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los Derechos Humanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2013.

tienen la obligación de acatar una sentencia internacional conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.²⁷⁰

Con estas consideraciones, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal constituye el margen legal para la atribución de facultades respecto a la administración federal centralizada. Para el tema de estudio las Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores, son las entidades de la Administración Pública Federal que conforme al derecho interno son las encargadas de coordinar las acciones necesarias para implementar una sentencia de la Corte Interamericana.

A este respecto, el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Gobernación a dar seguimiento a las recomendaciones en materia de derechos humanos, así como coordinar las acciones necesarias, e implementar las medidas administrativas que sean requeridas.²⁷¹

Para ésta tarea, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, es quien establece la manera en que serán atendidas las sentencias de la Corte Interamericana.²⁷² Entre sus facultades se encuentra promover y coadyuvar con las dependencias de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.²⁷³

²⁷⁰Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Aprobada el 29 de marzo de 2004, párr. 4.

²⁷¹“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto”.

²⁷²El 2 de abril de 2013 fue publicado el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; en él la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos pasó a denominarse Subsecretaría de Derechos Humanos; y la Unidad de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, ahora se llama Unidad de Defensa de Derechos Humanos.

²⁷³Cfr. Artículo 24, fracciones VI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De manera específica, la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) también tiene facultades específicas en materia de violencia contra la mujer. Esta entidad es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, a quien le corresponde coordinarse con las autoridades competentes para el cumplimiento de obligaciones internacionales y promover su cumplimiento.²⁷⁴

En cuanto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia la entidad encargada de recibir las denuncias presentadas ante instancias internacionales contra el Estado mexicano, así como dar seguimiento a los procesos, y comparecer en los litigios.²⁷⁵

3.2.6 Programa Nacional de Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo puede establecer Programas especiales para temas prioritarios, en el que intervengan dos o más dependencias coordinadoras de sector,²⁷⁶ por lo que han sido emitidos dos Programas Nacionales de Derechos Humanos, y se encuentra pendiente de publicarse el de la administración federal que abarque de 2014 a 2018.

El 5 de agosto de 2005 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Derechos Humanos, correspondiente a la administración pública federal que terminó en 2006. En ella uno de los objetivos específicos es cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana, y se toma la siguiente línea de acción:

²⁷⁴Cfr. Artículo cuarto, fracciones XVI y XVII del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009.

²⁷⁵Cfr. Artículo 28, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

²⁷⁶Los planes especiales se rigen por el artículo 26 de la Ley de Planeación, que señala: “Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país fijados en el plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector”.

*“Coordinar las acciones y los esfuerzos que sean necesarios para el seguimiento de los casos que se presenten en contra del Gobierno de México ante tribunales internacionales e instrumentar las medidas que se requieran para el cumplimiento de los fallos que se desprendan de estos procesos”.*²⁷⁷

El 29 de agosto de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008 – 2012, un Programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012.²⁷⁸

En su cuarto objetivo general, se encuentra el de *“Fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de Tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos y promover ese cumplimiento al interior del Poder Legislativo, Judicial y ante los tres órdenes de gobierno”*. Las líneas de acción que impactan con la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana son las siguientes:

- Impulsar una Ley de Cooperación con el Sistema Interamericano.
- Se encomienda a las Secretarías de Gobernación y Relaciones exteriores hacer de conocimiento de a la Administración Pública Federal, las entidades federativas, y los demás poderes de la Unión las sentencias de organismos internacionales.
- Se instruye a la Secretaría de Gobernación a evaluar la pertinencia de tomar acciones con base en el Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos como el mecanismo idóneo para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana.²⁷⁹

²⁷⁷Objetivo General 3, Línea de acción 3.1.3 *“Dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atender las recomendaciones, criterios, observaciones generales y opiniones consultivas de los organismos internacionales en materia de derechos humanos”*, Programa Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2005.

²⁷⁸*“ESTRATEGIA 12.2 Establecer un programa en la Administración Pública Federal para fortalecer el respeto a los derechos humanos”*. Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007.

²⁷⁹Programa Nacional de Derechos Humanos 2008 – 2012, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008, Estrategia 4.1 y 4.2.

Finalmente, el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 contempla la creación de un Programa de derechos humanos, por lo que es probable que sea incluido como programa especial para el año 2014. De igual manera, señala de manera expresa dar cumplimiento a sentencias de organismos internacionales en materia de derechos humanos.²⁸⁰

Es importante señalar que la vigencia de cada plan sólo es para el periodo que se indica, por lo que no existe obligación de continuar con las directrices planteadas. Además, el ámbito material de aplicación sólo se restringe a la administración pública federal.²⁸¹

3.2.7 Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos

El Convenio Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos (en adelante Convenio Marco) fue firmado el 10 de diciembre de 2004 entre el gobierno federal, las 31 entidades federativas, y el Distrito Federal. Uno de sus objetivos es crear los mecanismos de coordinación y cooperación para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano.²⁸²

Las partes del Convenio Marco se han obligado a firmar anexos de ejecución o convenios específicos para detallar los compromisos que ayuden a cumplir con los fines. A la fecha se han firmado 30 anexos de ejecución al Convenio Marco entre la Secretaría de Gobernación y las entidades federativas, sólo faltan Veracruz y Chihuahua.²⁸³

²⁸⁰ *Cfr.* Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, Estrategia 1.5.1.

²⁸¹ *Cfr.* Artículos 12 y 21 de la Ley de Planeación.

²⁸² CONVENIO Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos, que celebran la Secretaría de Gobernación, las 31 Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005, Cláusula Primera, inciso d).

²⁸³ Los Anexos de ejecución han sido firmados entre la Secretaría de Gobernación y las siguientes entidades federativas: Tamaulipas, Distrito Federal, Durango, Puebla, Michoacán, Nayarit, Yucatán, Campeche, Chiapas, Nuevo León, Zacatecas, Sinaloa, Querétaro, Guanajuato, Estado de México, Quintana Roo, Hidalgo, Sonora, Tlaxcala,

El Convenio Marco también contempla un Comité de seguimiento, integrado por un representante de cada entidad. Dicho Comité es el encargado de tomar las acciones relacionadas con el cumplimiento del Convenio Marco, así como interpretarlo. El Comité sesionó en once ocasiones, hasta el 9 de julio de 2010. A partir de esa fecha no existe información disponible en el portal de la Secretaría de Gobernación.²⁸⁴

3.2.8 Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos

El 17 de octubre de 1997 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se constituye la Comisión Intersecretarial para la Atención de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos Humanos. Dicha Comisión era presidida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, e integrada por las Secretarías de Gobernación, Defensa Nacional y Marina; y como invitados permanentes la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Entre sus funciones estaban coordinar el cumplimiento de compromisos internacionales y establecer las políticas públicas en la materia. En su actuación se realizaron varios informes presentados a organismos internacionales y comenzó la revisión de las reservas de México a los tratados en materia de derechos humanos para ser retiradas.²⁸⁵

Aguascalientes, Coahuila, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Baja California, Guerrero, Oaxaca, Tabasco, San Luis Potosí, y Morelos.

²⁸⁴http://derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Acuerdo_marco_de_coordinacion Consultado el 7 de julio de 2013.

²⁸⁵Cfr. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Méndez-Silva, Ricardo (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 378 – 379.

Dicho Acuerdo fue abrogado, y en su lugar se creó la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos.²⁸⁶ La presidencia cambió a la Secretaría de Gobernación, y la de Relaciones Exteriores pasó a ser vicepresidenta de la Comisión; también la integran las Secretarías de Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública, Educación Pública, Desarrollo Social, Salud, y Medio Ambiente y Recursos Naturales.²⁸⁷ Como parte de sus atribuciones se encuentra:

*“Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendientes a dar cumplimiento a las sentencias, resoluciones y recomendaciones dictadas por organismos internacionales de derechos humanos cuya competencia, sea reconocida por el Estado mexicano”.*²⁸⁸

La Comisión también cuenta con un amplio número de invitados permanentes con voz y sin voto, tanto del sector público como miembros de organizaciones de la sociedad civil.²⁸⁹

3.2.9 Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal

En el ámbito local, el 30 de mayo de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. En ella se crea un comité de seguimiento de la política local en materia de derechos humanos. Para este estudio destaca el artículo 36, en el que refiere expresamente a las sentencias emitidas por tribunales de derechos humanos, y obliga a las entidades públicas a cumplirlas dentro de sus competencias.²⁹⁰ La Ley no prevé qué mecanismo será el adecuado para su

²⁸⁶ Cfr. Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.

²⁸⁷ Cfr. *Ídem*, artículo segundo.

²⁸⁸ *Ídem*, artículo tercero, fracción IX.

²⁸⁹ Cfr. *Ídem*, artículos segundo y octavo.

²⁹⁰ “Artículo 36.- Las resoluciones y sentencias emitidas por órganos y tribunales internacionales de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el

cumplimiento, ni quién es la entidad para realizar su seguimiento, aunque puede seguirse que el comité de seguimiento es la encargada para ello.

Estado mexicano, gozarán de fuerza obligatoria en el Distrito Federal. Los entes públicos las cumplirán dentro de sus respectivas competencias.”

3.3 Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México

3.3.1 Hechos y Responsabilidad Internacional del Estado mexicano

El 16 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia condenatoria al Estado mexicano por la falta de debida diligencia en las investigaciones del homicidio en razón de género de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua. Las tres víctimas fueron Laura Berenice Ramos Monárrez, de 17 años; Claudia Ivette González, de 20 años; y Esmeralda Herrera Monreal de 15 años.

Las tres desaparecieron entre septiembre y octubre del año 2001, y sus cuerpos fueron encontrados el 6 de noviembre de ese mismo año en un campo algodouero con muestras de haber sido violadas y abusadas con exceso de violencia.²⁹¹

El Tribunal consideró que el Estado había violado los derechos humanos de las jóvenes desaparecidas y sus familiares en diversos momentos, debido a la existencia de una situación sistemática y generalizada de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.

Por ello, el Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de las jóvenes desaparecidas, y respecto a sus familiares los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, ya que las autoridades fueron omisas en su deber de prevenir e investigar los hechos y sancionar a los responsables.

Uno de los principales análisis de la Corte Interamericana fue la actitud de las autoridades estatales que reprodujeron estereotipos de género que implicaban una imagen inferior de la mujer, lo que causó un obstáculo de facto para la adecuada investigación de los hechos.

En cuanto a las reparaciones, el Tribunal determinó que la parte lesionada eran Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda

²⁹¹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párrs. 165 – 167, 209.

Herrera, las tres mujeres asesinadas en razón de género, así como a los familiares que fueron individualizados en el informe de fondo de la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana emitió siete parámetros para fijar las reparaciones en este caso:

*“i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado”.*²⁹²

La Corte Interamericana ordenó catorce medidas de reparación, de dieciocho que solicitaron los representantes de las víctimas: la obligación de investigar a los perpetradores de los crímenes, a las autoridades involucradas y a los hostigadores de los familiares; publicar la sentencia, realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad, la construcción de un memorial para las víctimas de homicidios en razón de género, elaborar protocolos de actuación, la adecuación del Protocolo Alba, la construcción de una página de mujeres y niñas desaparecidas, la creación de bases de datos con información genética, otorgar capacitación a funcionarios públicos, realizar campañas para erradicar la violencia de género, dar rehabilitación a los familiares, y otorgar indemnización a las víctimas.

El 21 de mayo de 2013 la Corte Interamericana emitió una resolución sobre la supervisión de la sentencia Campo Algodonero, en la cual consideró

²⁹²Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 451.

que el Estado mexicano había cumplido con ocho de las medidas de reparación ordenadas.

3.3.2 Cumplimiento de la sentencia

Para esta parte del estudio, al igual que para la sentencia Radilla Pacheco, se hará un análisis por cada medida de reparación dictada por la Corte Interamericana en su sentencia de fondo. Se incluirá el mandato de la Corte, las medidas que ha adoptado el Estado y el nivel de cumplimiento conforme lo haya decretado la Corte en sus sentencias de supervisión de cumplimiento.

En análisis documental corresponde principalmente a los informes presentados por el Estado mexicano ante la Corte Interamericana.²⁹³

3.3.2.1 Obligación de investigar

Por lo que respecta la obligación de investigar los hechos, el Estado mexicano debe hacerlo en tres sentidos: a los autores de las desapariciones y vejámenes de las víctimas, a las autoridades que cometieron irregularidades en

²⁹³A través del oficio CI-204 del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores dio respuesta a la solicitud de información con el folio 00005000032413, en la que fue solicitada la documentación relativa a la ejecución de la Sentencia Campo Algodonero. En ella fueron emitidas las versiones públicas de los tres informes que el Estado mexicano ha enviado a la Corte Interamericana. En este trabajo serán citados de la siguiente manera: Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, y Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”.

el proceso, y las denuncias presentadas por los familiares de las víctimas por actos de hostigamiento y persecución.²⁹⁴

a. Estado de las investigaciones a los autores de las desapariciones

La Corte Interamericana establece cuatro estándares para realizar las investigaciones de los homicidios por razones de género de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera: remover los obstáculos *de iure* y *de facto* para avanzar en las investigaciones, incluir perspectiva de género, asegurar la capacidad de quienes realicen la investigación, y que los resultados sean ampliamente divulgados para que la sociedad conozca la verdad de los hechos.²⁹⁵

El órgano encargado de cumplir con este hecho ha sido la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que en las investigaciones han requerido información a otras autoridades, o actuado con ayuda de otras dependencias, como las Procuradurías de Baja California, Durango, Tlaxcala y el Distrito Federal. De igual manera, destaca la colaboración con el Buró Federal de Investigación (FBI) de los Estados Unidos.²⁹⁶

En el caso del homicidio de Esmeralda Herrera, en diciembre de 2011 fue detenido un sujeto como probable responsable del crimen. Luego de desahogadas las pruebas, en noviembre de 2012, se espera sentencia por parte del 4to. Juez de lo Penal del Distrito de los Bravos.²⁹⁷

²⁹⁴Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, resolutivo 12.

²⁹⁵*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

²⁹⁶*Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 18 – 26.

²⁹⁷*Cfr.* Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 37. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el

El 4 de febrero de 2012 fue creada la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, la cual quedó a cargo de las investigaciones sobre los homicidios en razón de género de las víctimas.²⁹⁸

Derivado de una reunión de trabajo entre autoridades y familiares de las víctimas, se tomó como acuerdo que las investigaciones fueran analizadas por un grupo de expertas y expertos internacionales. A tal efecto, la CONAVIM requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores que pidiera el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, para que se proporcionara una lista de peritos en la materia.²⁹⁹

También se solicitó a los familiares de las víctimas hacer una petición por escrito para contar con la anuencia de la Fiscalía local. Los gastos de las y los expertos quedó a cargo de la CONAVIM.³⁰⁰

Con motivo de este acuerdo, el 30 de julio de 2012 fue firmado un Convenio de Coordinación entre la CONAVIM y el Gobierno del Estado de Chihuahua para implementar políticas públicas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. En específico se realizó la contratación de expertos internacionales, así como la creación de la Red Regional de Búsqueda y Localización Inmediata de Personas. Por parte de la CONAVIM, el gobierno federal entregó \$2,000,000.³⁰¹

Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 4 – 5.

²⁹⁸Cfr. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 3.

²⁹⁹Cfr. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 39.

³⁰⁰Cfr. *Ídem*, p. 40.

³⁰¹Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 7 – 8.

Los trabajos del grupo de expertos son coordinados por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y su participación es la siguiente:

- *“Trazar nuevas rutas de investigación que contribuyan al esclarecimiento de los casos de los homicidios de mujeres por razones de género en el estado de Chihuahua, incluyendo los de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera;*
- *“Contemplar la investigación de casos de mujeres que se encuentran desaparecidas;*
- *“Generar herramientas eficaces de investigación basadas en una perspectiva de género y derechos humanos que contribuyan a la búsqueda y localización de mujeres, así como a la resolución de casos de feminicidio.”³⁰²*

Con anuencia de los representantes de las víctimas fueron invitados cuatro expertos, tres funcionarios colombianos y uno costarricense.³⁰³

La Corte Interamericana consideró esta medida como pendiente de cumplimiento, y requirió al Estado la siguiente información:

“las líneas de investigación que se hayan generado para intentar abarcar los tres casos; ii) las acciones que se hayan realizado que muestren si se ha cruzado prueba o información entre los tres casos; iii) la forma en que se ha tenido en cuenta el posible contexto de violencia contra la mujer en que se enmarcarían los tres homicidios, y iv) la forma en que se estarían implementando los protocolos pertinentes o los lineamientos sobre perspectiva de género que fueron ordenados en la Sentencia.”³⁰⁴

³⁰² *Ídem*, p. 8.

³⁰³ *Ibidem*.

³⁰⁴ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 30.

b. Estado de las investigaciones de servidores públicos

En cuanto a las investigaciones a servidores públicos, sólo fueron reportadas sanciones a funcionarios locales. Las diligencias fueron realizadas por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. Los resultados dieron como resultado 5 amonestaciones, 7 suspensiones, 5 destituciones y 23 inhabilitaciones.³⁰⁵

El Estado informó a la Corte que la Fiscalía de Chihuahua desechó las denuncias porque varios funcionarios ya no trabajaban en el gobierno, y en otras causas había prescrito la acción administrativa.³⁰⁶

Respecto a las sanciones penales, el Estado indicó que no se ha ejercido acción penal porque quedan pendiente los testimonios de personas relacionadas a los hechos.³⁰⁷

La Corte Interamericana consideró que el Estado debía allegar de más información para establecer el grado de cumplimiento. Esta medida se encuentra pendiente de ejecución.³⁰⁸

c. Actos de hostigamiento contra familiares de las víctimas

Ante esta medida de reparación el Estado manifestó que las víctimas no habían presentado ninguna denuncia o queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por actos de hostigamiento.³⁰⁹

³⁰⁵Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 26 – 27.

³⁰⁶Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 40 – 41.

³⁰⁷Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 9.

³⁰⁸*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerandos 40 a 42.

Por su parte, los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana argumentaron que la familia Monárrez se encuentra en Estados Unidos en condición de asilados debido a la persecución en su contra dentro de Ciudad Juárez, y que era el Estado quien debía iniciar de oficio las investigaciones correspondientes.

Al respecto, la Corte Interamericana recordó que en la sentencia de fondo, los actos de acoso contra los familiares de las víctimas fueron hechos probados, y sería una carga desproporcionada hacia las víctimas emprender una acción legal, en virtud de lo anterior corresponde al Estado emprender una investigación de oficio. En conclusión, la Corte Interamericana consideró pendiente de cumplimiento esta medida de reparación.³¹⁰

3.3.2.2 Publicación de la sentencia

En el rubro de satisfacción, la Corte ordena publicar algunos párrafos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de amplia circulación nacional, y en otro diario de circulación local. Además, el Estado debe publicar íntegramente la sentencia en una página del gobierno federal y del gobierno de Chihuahua.³¹¹

Al respecto, han sido la Secretaría de Gobernación y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua las autoridades encargadas de dar cumplimiento a este punto.

En el ámbito federal el 8 de marzo de 2010, con motivo del día internacional de la mujer, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un

³⁰⁹Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 41.

³¹⁰*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerandos 44 a 49.

³¹¹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 468.

Acuerdo con el que se dan a conocer los párrafos de la sentencia Campo Algodonero que fueron indicados por la Corte Interamericana.³¹²

El mismo contenido fue publicado en el diario “El Universal”,³¹³ de circulación nacional, y en “El Diario de Juárez”,³¹⁴ un periódico local. Éstas publicaciones fueron pagadas por la CONAVIM.³¹⁵

Respecto al ámbito local, el gobierno del estado de Chihuahua publicó en el Periódico Oficial de Chihuahua los párrafos pertinentes de la sentencia el 5 de mayo de 2010.³¹⁶

Ahora bien, fuera del mandato de la Corte Interamericana diversas dependencias han publicado la sentencia en sus portales de internet *motu proprio* con la finalidad de difundirla y cooperar con el cumplimiento. A este respecto la sentencia se encuentra en los portales web de las siguientes dependencias: Instituto Chihuahuense de la Mujer, Secretaría de Gobernación, Procuraduría de Justicia del Estado de Chihuahua, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Procuraduría General de la República, y la Secretaría de Relaciones Exteriores.³¹⁷

³¹²Cfr. ACUERDO por el que se ordena la publicación de los párrafos ciento trece a ciento treinta y seis, ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho, ciento setenta y uno a ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho a doscientos nueve y doscientos doce a doscientos veintiuno, sin las notas al pie de página y la parte resolutive de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y otras Campo Algodonero vs. México (12. 496 Claudia Ivette González; 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez y 12.498 Esmeralda Herrera Monreal).Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2010.

³¹³Cfr. El Universal, México, lunes 8 de marzo de 2010, pp. A22 – A24.

³¹⁴Cfr. El Diario de Juárez, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, lunes 8 de marzo de 2010, pp. 8A – 10A.

³¹⁵Cfr. Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, p. 9. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 16.

³¹⁶Cfr. Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, p. 9.

³¹⁷Cfr. *Ibidem*.

En su resolución, la Corte Interamericana consideró cumplida esta medida de reparación.³¹⁸

Destaca el sitio web de la CONAVIM en la que se muestran las acciones que han emprendido para el cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero, sin embargo, el portal no ha sido actualizado.³¹⁹

3.3.2.3 Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional

La Corte Interamericana ordenó la realización de un acto público en el que se reconociera la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones de derechos humanos perpetradas en el caso Campo Algodonero. Este acto debía ser transmitido por radio y televisión local y nacional, así como con la participación y consulta de los familiares de las víctimas. Las autoridades que encabezaran el acto deberían ser designadas por el Estado.³²⁰

Sobre esta medida de reparación, las autoridades encargadas fueron la Secretaría de Gobernación, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua y la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez.

Se llevaron a cabo varias reuniones entre los representantes de las víctimas y las autoridades para acordar la fecha, los participantes, así como las líneas discursivas del representante del Estado.³²¹ De tal forma el 7 de noviembre de 2011 se llevó a cabo un acto de reconocimiento de

³¹⁸Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 55.

³¹⁹http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Campo_algodonero Consultado el 12 de julio de 2013.

³²⁰Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párrs. 469 – 470.

³²¹Las reuniones de trabajo fueron los días 19 y 20 de enero, 11 de febrero, y el 20 y 31 de octubre, todos del año 2011. Cfr. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)", p. 23.

responsabilidad internacional con motivo de la fecha hallazgo de los cuerpos de las víctimas.

Sin embargo los familiares de las víctimas no acudieron, ya que alegaron que los representantes del Estado no eran de alta jerarquía. En esa ocasión acudió el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos como representación del gobierno federal.

El 30 de agosto de 2012 con motivo de la inauguración de la escultura “Flor de Arena”, en el memorial de las víctimas, el Secretario de Gobernación reiteró las disculpas ofrecidas por el Estado mexicano. En dicho acto se encontraban presentes familiares de las víctimas, quienes dirigieron unas palabras a los presentes en la ceremonia.³²²

La Corte Interamericana consideró que se habían satisfecho los requisitos establecidos en la sentencia de fondo, por lo que esta medida de reparación se encuentra cumplida.³²³

3.3.2.4 Memorial de víctimas

La Corte Interamericana ordenó la construcción de un memorial para las víctimas de homicidio por razones de género de Ciudad Juárez *“como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”*. El memorial debería estar en el campo algodnero que fueron encontrados los cuerpos de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera.³²⁴

El memorial de las víctimas fue ejecutado en paralelo con el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, por lo que en las mismas

³²²Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 11.

³²³*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 66.

³²⁴Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 471.

reuniones entre las autoridades y los representantes de las víctimas fue acordado el memorial.

El predio en el cual se construyó el memorial inmueble pertenecía a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Para su utilización fue necesario realizar un proceso de desincorporación del terreno, en la que la CONAGUA lo puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública debido a que se encontraba en desuso.

Finalmente la titularidad del inmueble fue cedida al Municipio con el apoyo de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario Federal del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), y el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ciudad Juárez. La superficie total del predio es de 8, 468.927 m², de los cuales 6,453.96 m² fueron del área desincorporada. El resto corresponde a predios comprados a petición del Presidente Municipal de Juárez.

Para cumplir con este resolutivo de la sentencia fue firmado el Convenio de Coordinación CRJ/CONAVIM-CHIH/01/2010 entre la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Municipio de Juárez. En él se acordó que la construcción del monumento quedaría a cargo del Municipio, y los fondos serían aportados por el gobierno federal y el estatal. Para su seguimiento y evaluación del proyecto fue constituido un grupo de trabajo con un representante de cada parte.³²⁵

Originalmente el proyecto fue presupuestado en \$16,000,000 de pesos, de los cuales \$10,000,000 serían aportados por el gobierno federal, y el resto por el estatal. Sin embargo, en atención a las observaciones y sugerencias de los familiares de las víctimas y sus representantes el costo del proyecto se incrementó, y por ello fue realizado un convenio modificatorio en el que la CONAVIM aportó \$4,500,000 pesos más.

En cuanto al monumento, el 27 de noviembre de 2010 el Gobierno del Estado de Chihuahua lanzó una convocatoria en periódicos de circulación local para determinar sus características.

³²⁵ *Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 14 – 16.

En sus puntos resolutivos, la Corte Interamericana determinó que el memorial fuera acordado también con organizaciones de la sociedad civil, por lo que se realizaron varias reuniones con estas organizaciones y familiares de víctimas que no fueron señaladas en la sentencia Campo Algodonero.

De estas reuniones fue definido el elemento central del memorial, consistente en una escultura. De las cuatro propuestas fue elegida la de la artista Verónica Leiton, una escultura llamada “Flor de Arena”.

También se decidió la ubicación de cruces de madera de los homicidios de mujeres en razón de género, la inclusión de fotos y los nombres de otras víctimas. En este sentido fue necesario recabar la anuencia de los familiares de las víctimas para que se incluyeran los datos de las mujeres asesinadas o desaparecidas.

Finalmente los familiares de las víctimas solicitaron servicios de vigilancia e iluminación para el memorial. Para ello, las tareas fueron encomendadas a las autoridades municipales, así como la manutención del espacio.³²⁶

El memorial se compone de los siguientes elementos: Escultura, muro con nombres de las víctimas de feminicidio y una placa con la historia de las muertes por razones de género. Fue inaugurado el 30 de agosto de 2012.

El muro lleva el nombre de las víctimas del caso Campo Algodonero y de 48 mujeres más que fueron asesinadas en Ciudad Juárez por razón de género; los familiares de otras víctimas pueden acudir a la CONAVIM para firmar una carta de consentimiento para gravar el nombre de su familiar en el Memorial. En cuanto a la placa, el texto fue realizado con el apoyo de la Red Mesa de Mujeres, que agrupa a varias organizaciones que apoyan a mujeres en situación de vulnerabilidad.³²⁷

³²⁶ *Cfr.* Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 29 – 34.

³²⁷ *Cfr.* Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 11 – 12.

La Corte Interamericana valoró de forma positiva los esfuerzos del Estado para la construcción del Memorial, por lo que consideró cumplida esta medida de reparación.³²⁸

3.3.2.5 Estandarización de Protocolos

De igual manera, la Corte ordenó continuar con la estandarización de protocolos de actuación para la investigación de delitos relacionados con desaparición, violencia sexual y homicidios de mujeres por razones de género. Como estándar se contempla el Protocolo de Estambul, y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, mismos que deberán tener una base con perspectiva de género.³²⁹

La Procuraduría General de la República fue la instancia encargada de coordinar el cumplimiento de este resolutive. Para ello, el Estado fue apoyado por el Programa de Derechos Humanos Unión Europea-México. A partir de la emisión de la sentencia Campo Algodonero, el Convenio de Financiación del citado Programa fue modificado para ejecutar la sentencia.

Se instrumentaron dos acciones, la asistencia técnica para revisar los protocolos, y la organización de una mesa de diálogo entre las instituciones encargadas de aplicarlos.³³⁰

En cuanto a la asistencia técnica se formó un grupo de expertos de corto plazo para elaborar recomendaciones y propuestas para mejorar los protocolos existentes. Estos trabajos fueron remitidos en febrero de 2011 al

³²⁸*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 72.

³²⁹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 502.

³³⁰*Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)", 10 de diciembre de 2010, pp. 27 – 28.

Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), quien fue la entidad encargada de realizar una versión preliminar del Protocolo.

El INACIPE conformó un grupo de investigadores que abordó la integración de una averiguación previa, la determinación de una investigación científica en la labor ministerial, y la investigación de los delitos en cuestión. El resultado fue un borrador llamado *“Protocolo único de investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género”*, con la finalidad de que sea el modelo para las entidades federativas. Este borrador fue comentado por las instancias de procuración de justicia de 24 entidades federativas y la Comisión de Femicidios de la Cámara de Diputados.

El resultado final fue llamado *“Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género”*, el cual fue presentado los días 24 y 25 de noviembre de 2011 en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Ahí fue aprobado, y se acordó que cada instancia de procuración de justicia los adoptaran conforme a sus capacidades técnicas y financieras.³³¹

El 20 de abril de 2012 el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres³³² acordó promover en

³³¹ Cfr. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 42 – 44.

³³² El Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se encuentra regulado en el Título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; que en su artículo 36 establece a sus integrantes:

“ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Social;

III. La Secretaría de Seguridad Pública;

IV. La Procuraduría General de la República;

V. La Secretaría de Educación Pública;

VI. La Secretaría de Salud;

VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VIII. El Instituto Nacional de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

cada entidad federativa la creación o estandarización de Protocolos de actuación basados en los Lineamientos Generales.

La CONAVIM ha recabado la información sobre la estandarización de protocolos. En el caso de Chihuahua se han realizado protocolos para la investigación de los delitos de violación de mujeres, homicidio de mujeres con perspectiva de género y procesamiento de la escena.³³³

En el ámbito local fueron elaborados cinco Protocolos de Atención a Víctimas de Violencia de Género por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, en el marco de la implementación del sistema penal acusatorio y adversarial. Los temas que abarcan son violencia doméstica, delitos que lesionan la seguridad y libertad sexual, incumplimiento de obligaciones de asistencia social y trata de personas.³³⁴

La Corte Interamericana consideró que el Estado había dado cumplimiento a esta medida. Sin embargo hizo dos consideraciones, en primer lugar que el grado de eficacia dependía de la aplicación de los Protocolos, por lo que debía ser utilizado el control de convencionalidad. En segundo lugar, la Corte instó a que las ocho entidades federativas que faltaban de incorporar los Protocolos de actuación lo hicieran en virtud de la cláusula federal prevista en el artículo 28 de la Convención Americana.³³⁵

3.3.2.6 Programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas en Ciudad Juárez

IX. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

X. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XI. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas”.

³³³Cfr. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 13 – 14.

³³⁴Cfr. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 43.

³³⁵Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerandos 79 y 82.

La Corte ordenó como medida de no repetición la consolidación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas. El Estado presentó información sobre el “Protocolo Alba”, sin embargo, en su análisis la Corte Interamericana constató que no había sido efectivo, por lo que estableció el siguiente estándar:

*“i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra , y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña”.*³³⁶

En un principio quien coordinó los trabajos para adecuar el Protocolo Alba fue la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y participaron la Fiscalía General del Chihuahua y la Secretaría de Seguridad Pública. Este grupo realizó diversas visitas a los Estados Unidos para observar el funcionamiento del *Amber Alert*, un programa semejante focalizado en el rescate de niños y niñas; así como para fortalecer vínculos con las autoridades americanas.³³⁷

³³⁶ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 506.

³³⁷ Cfr. Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos

De 2011 a 2012 se realizaron 17 reuniones de trabajo que incluyeron a numerosas autoridades de los tres órdenes de gobierno. Conforme avanzaron las reuniones vieron la necesidad de invitar a más autoridades de procuración de justicia, seguridad pública y asistencia social.

Finalmente, el 26 de julio de 2012 fue firmado un Acuerdo de Colaboración entre el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Municipio de Juárez con el que se implementa el Protocolo Alba conforme a los criterios de la Corte Interamericana.³³⁸

La Corte Interamericana consideró que no contaba con la información suficiente para determinar si el Protocolo Alba funciona como lo había dictado en su sentencia de fondo, por lo que esta medida de reparación está pendiente de cumplimiento.³³⁹

3.3.2.7 Página de internet con información de mujeres desaparecidas

La Corte Interamericana ordenó la creación de una página de internet que contenga toda la información sobre la desaparición de mujeres desde 1993, en la que además puedan recibirse denuncias anónimas, y esté constantemente actualizada.³⁴⁰

Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 32 – 34.

³³⁸*Cfr.* Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 32 – 34. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 18 – 19.

³³⁹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerandos 90 y 91.

³⁴⁰*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 508.

La página de internet habilitada para tener la información relativa a mujeres desaparecidas en Chihuahua está a cargo de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, misma que cuenta con un número telefónico gratuito para que se reporte algún caso de ausencia o extravío.³⁴¹ Sobre esta medida de reparación, la Corte Interamericana consideró que el Estado había dado total cumplimiento.³⁴²

3.3.2.8 Base de datos con información genética de mujeres desaparecidas

Con la finalidad de contar con mecanismos adecuados de información en caso de desapariciones, la Corte Interamericana determina la adecuación o creación de tres bases de datos, relativas a: una base nacional de mujeres y niñas desaparecidas, una base de datos genética de familiares de mujeres desaparecidas, y otra con información genética de cuerpos de mujeres que hayan sido encontrados por la autoridad.

Esto es de especial relevancia debido a que la Corte constató la falta de coordinación entre autoridades de distintos órdenes de gobierno, y con otras entidades federativas.³⁴³

a) Base de datos nacional con información de mujeres o niñas desaparecidas

³⁴¹ *Cfr.* Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 21. La página web se encuentra en el siguiente sitio: http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=247 Consultada el 25 de julio de 2013.

³⁴² *Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 99.

³⁴³ *Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 512.

La Secretaría de Seguridad Pública (SSP) ya contaba con el Registro Nacional de Personas Extraviadas (RENPE), por lo que se consideró que esta plataforma podría ser utilizada para la base de datos ordenada por la Corte Interamericana. Este registro se alimenta de datos que son proporcionados por autoridades y denuncias de la ciudadanía. Cuenta con filtros que permite conocer todos los municipios del país.

Puede accederse a través de internet, y cuenta con una línea telefónica de atención a la ciudadanía. Cada perfil genera un expediente sin necesidad de que exista una averiguación previa, y causa baja en caso de que aparezca la persona.³⁴⁴

El 17 de abril de 2012 fue publicada la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Cambió la autoridad encargada de su administración al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. A la fecha no ha sido publicado el reglamento de esta ley.

También, el 14 de junio de 2012 fue reformada la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la que se faculta a la Secretaría de Seguridad Pública para realizar una página de internet en la que se localicen los datos de las mujeres y niñas desaparecidas en el país. La información es pública y permite a la población que aporte datos para dar con el paradero de las personas desaparecidas.³⁴⁵

b) Base de datos genéticos

En ese tenor, la PGR realizó una Carta de Entendimiento con la FBI para que le fuera suministrado un software denominado “Sistema Combinado

³⁴⁴ *Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 10 – 11.

³⁴⁵ *Cfr.* Artículo 44, XI de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El sitio se encuentra en la siguiente dirección: <http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal> (Consultada el 21 de julio de 2013). En su portal aparece la siguiente leyenda: “esta página da cumplimiento al resolutive 21 de la sentencia ‘González y otras (Campo Algodonero) vs. México’”.

de Índice ADN” o CODIS. Esta base de datos coteja los perfiles de delincuentes sentenciados con muestras biológicas de la escena del crimen, y es operado por el FBI.³⁴⁶

Para su operación en México, fue elaborado un proyecto llamado “Bases de Coordinación y Colaboración para Alimentar la Base de Datos relativa al Sistema Indexado Combinado de ADN en el Territorio Nacional e Integrar Información Completa y Exacta relacionada con investigaciones Efectuadas en Territorio Mexicano”, que dará el marco jurídico para operar el CODIS entre la PGR y las procuradurías estatales.³⁴⁷

En noviembre de 2011 personal pericial de la PGR fue capacitado en Washington para el manejo y mantenimiento del software. Debido a que los operadores deben contar con un laboratorio de genética forense, la PGR colabora con las procuradurías locales que no tienen las capacidades técnicas de operarlo. Para diciembre de 2012 se habían cargado 4,100 perfiles, e identificado 100 cadáveres.³⁴⁸

c) Base de datos de información de cuerpos de mujeres no identificadas

Relativo a esta medida, el Estado creó el Banco Nacional de Datos de Información de Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), que es alimentado por las instituciones que integran el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. La página es: <https://www.mujereslibresdeviolencia.gob.mx/>.

³⁴⁶*Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 10 – 12.

³⁴⁷*Cfr.* Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 21.

³⁴⁸*Cfr.* Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 22.

La Corte Interamericana requirió más información sobre las tres bases de datos, por lo que esta medida sigue sujeta al procedimiento de supervisión.³⁴⁹

3.3.2.9 Capacitación a funcionarios públicos

Con la finalidad de que estas violaciones no continúen, la Corte ordenó seguir con la capacitación de funcionarios públicos en materia de derechos humanos e implementar la perspectiva de género en procesos judiciales. De igual manera mandó al Estado mexicano realizar campañas dirigidas a la población en general para erradicar los estereotipos de género que infravaloren a la mujer.³⁵⁰

Las acciones encaminadas a cumplir con esta parte de la sentencia han sido numerosas y dirigidas por diversas autoridades de los tres órdenes de gobierno. En esta labor se han realizado capacitaciones, diplomados, cursos y maestrías por parte de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y la Secretaría de Seguridad Pública.

Estas dependencias se han apoyado de otras entidades especializadas para la capacitación, tales como universidades, otras dependencias gubernamentales especializadas, organismos públicos de defensa de derechos humanos y organismos internacionales.³⁵¹ La Corte dio por cumplida esta medida de reparación.³⁵²

³⁴⁹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 106.

³⁵⁰*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 541.

³⁵¹Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)", 10 de diciembre de 2010, pp. 34 – 41. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "González Banda y otras Vs. México

3.3.2.10 Campañas

Como otra medida de reparación, la Corte Interamericana ordenó realizar campañas encaminadas a erradicar la discriminación contra la mujer dirigidas a la sociedad en general. Además de las dependencias señaladas en el ámbito de capacitaciones, intervinieron la CONAVIM, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Chihuahuense de la Mujer y la Secretaría de Educación de Chihuahua, quienes han instrumentado programas dirigidos a la población en general.³⁵³

La Corte Interamericana consideró cumplida esta medida de reparación y exhortó al Estado mexicano a seguir con la implementación de campañas de esta naturaleza.³⁵⁴

3.3.2.11 Rehabilitación

En atención al resolutivo 24 de la sentencia, en el cual se le ordena al Estado mexicano la atención médica, psicológica o psiquiátrica de los familiares de las víctimas, la Secretaría de Salud de Chihuahua y la Secretaría de Salud Federal han sido las instancias encargadas de otorgar dichos servicios.

(Campo Algodonero)”, pp. 48 – 56. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 22 – 36.

³⁵²*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 111.

³⁵³*Cfr.* Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 22 – 36.

³⁵⁴*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 119.

Desde el año 2010 los familiares de las víctimas señalados en la sentencia Campo Algodonero han sido atendidos por instituciones públicas del sector salud. Respecto a aquellos que viven en Estados Unidos, el consulado mexicano se comprometió a realizar las gestiones necesarias para que les sean suministrados servicios médicos gratuitos o de bajo costo.

En diciembre de 2011, derivado de una reunión de trabajo entre autoridades y representantes de las víctimas se acordó realizar líneas de acción a corto y mediano plazo para cumplir con esta medida de reparación.

La primera línea fue contratar un seguro médico particular para cubrir las necesidades inmediatas de los beneficiarios. Este seguro sería pagado con la partida presupuestal prevista para ejecución de sentencias de la Corte Interamericana a cargo de la Secretaría de Gobernación.

La segunda línea de acción fue la creación de un protocolo de atención médica para los familiares de víctimas de homicidio por razones de género. Con ello se pretende atender a cualquier víctima. Las instancias involucradas en su creación fueron las Secretarías de Salud local y federal, y la CONAVIM.

La tercera medida acordada fue involucrar a la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito para realizar acciones preventivas y políticas públicas en relación con violencia contra las mujeres. Además, esta institución brinda atención psicológica vía telefónica.

Finalmente, el 23 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la implementación de la “Ruta de Atención Médica, Psicológica y Psiquiátrica” para la atención de los familiares de las víctimas, en el que participan distintas unidades de atención médica a cargo de las secretarías de salud federal y local. Dicho documento contó con la anuencia de los beneficiarios, y quedó pendiente la conformación de un mecanismo de seguimiento y supervisión.³⁵⁵

³⁵⁵ *Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 6 – 8. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 7 – 15. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de

La Corte Interamericana en su resolución sobre el cumplimiento de la sentencia consideró que la información presentada por el Estado era insuficiente, puesto que sólo se había realizado el protocolo para la atención de los beneficiarios, y no se podía constatar su implementación. Por lo anterior, esta medida se encuentra pendiente de ejecución.³⁵⁶

3.3.2.12 Indemnizaciones, gastos y costas

La Corte Interamericana ordenó el pago de indemnizaciones. De igual manera se determinó que el Estado debía pagar los gastos y costas generados por el proceso interno y en el ámbito interamericano.³⁵⁷

En diciembre de 2010, en Ciudad Juárez, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, entregó 37 cheques expedidos a favor de los beneficiarios que señala la sentencia de la Corte Interamericana, todos ante Notario Público.

La entidad que expidió el cheque fue la Dirección General de Programación y Presupuesto de la misma Secretaría de Gobernación. A aquellos familiares de las víctimas radicados en Estados Unidos les fue entregado el cheque en consulados mexicanos.³⁵⁸ La Corte Interamericana

Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, pp. 36 – 37.

³⁵⁶Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 126.

³⁵⁷Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, Punto Resolutorio 25.

³⁵⁸Cfr. Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010, pp. 16 – 17. Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, p. 37.

constató que los pagos fueron entregados, por lo que esta medida se encuentra cumplida.³⁵⁹

³⁵⁹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013, Considerando 129.

3.4 Caso Radilla Pacheco Vs. México

3.4.1 Hechos y Responsabilidad Internacional del Estado mexicano

El 23 de noviembre de 2009 fue emitida la sentencia “*Radilla Pacheco Vs. México*” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los hechos de este caso se refieren a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, cuando el 25 de agosto de 1974 fue retenido por militares del ejército mexicano, sin que a la fecha se tenga certeza con lo que ocurrió después.³⁶⁰

Este caso se encuentra dentro del contexto histórico denominado “guerra sucia” en la que hubo numerosas detenciones ilegales, tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales contra grupos guerrilleros y de contrainsurgencia.³⁶¹

Los familiares del señor Radilla iniciaron procedimientos judiciales sin que fueran adecuados y efectivos, ya que las investigaciones no fueron atendidas con diligencia, ni en un plazo razonable. Además, debido a que los presuntos responsables eran militares, varios de los procedimientos fueron llevados ante la autoridad jurisdiccional castrense.

En su capítulo de reparaciones, la Corte Interamericana decretó diez medidas: investigar a los autores de la desaparición forzada, dar con el paradero del señor Radilla, adecuar el fuero militar con los estándares de la Convención Americana, tipificar el delito de desaparición forzada conforme lo establece la Corte en su sentencia, capacitar a los funcionarios públicos, publicar la sentencia, realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar la semblanza del señor Radilla, otorgar atención psicológica a los familiares de la víctima, y otorgar indemnizaciones.

A la fecha la Corte Interamericana ha emitido cuatro sentencias de supervisión, en las que ha considerado que el Estado ha cumplido con cinco de las medidas ordenadas en la sentencia de fondo.

³⁶⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 124.

³⁶¹ Cfr. *Ídem*, párrs. 132 – 137.

3.4.2 Cumplimiento de la sentencia³⁶²

3.4.2.1 Obligación de investigar

En el capítulo de reparaciones, la Corte Interamericana decretó que el Estado mexicano debe seguir con la investigación los hechos relacionados con la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, con la finalidad de conocer la verdad y castigar a los responsables. Para ello, las investigaciones y juzgamiento deben realizarse por autoridades civiles, y con la participación de los familiares del señor Radilla. Además, el Estado tiene la obligación de difundir ampliamente los resultados de la investigación ante la sociedad mexicana.³⁶³

La averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, relacionada a la desaparición del señor Radilla Pacheco quedó a cargo de la Procuraduría General de la República, quien realiza las diligencias para dar con los perpetradores del delito, así como para encontrar el paradero de la víctima.³⁶⁴

Desde la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana, se han realizado diversas reuniones con los familiares del señor Radilla con la finalidad de acordar un plan de trabajo.

Uno de los conflictos entre las partes fue la negación de la autoridad para entregar copias de la averiguación previa a las víctimas. En una de las resoluciones sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte Interamericana declaró que dicha negación constituía un impedimento de acceso a la justicia

³⁶²El 3 de junio de 2013 el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores dio contestación a la solicitud de información folio 0000500057213, por medio del oficio CI-357, y en el cual acordó emitir las versiones públicas de los ocho informes enviados por el Estado mexicano a la Corte Interamericana con motivo del cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco. Los informes serán citados conforme a al expediente original.

³⁶³*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 331 – 334.

³⁶⁴*Cfr.* Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 17.

para los agraviados.³⁶⁵ En el ámbito interno, los representantes de las víctimas interpusieron un amparo ante la negativa de entregarles el expediente, mismo que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que les dio la razón a las víctimas y obligó a la Procuraduría General de la República a entregar copias de la averiguación previa.³⁶⁶

Ante ello, el Estado se comprometió en una audiencia ante la Corte Interamericana la entregar copias del expediente conforme a un calendario pactado con las víctimas.³⁶⁷

Además, se inició la digitalización del expediente, el cual se compone de más de 9,500 fojas, en más de 15 tomos y 22 anexos, del de que se ha iniciado la entrega a la señora Tita Radilla.³⁶⁸

Ahora bien, en el marco de las investigaciones han sido realizadas numerosas diligencias, en las que por el transcurso del tiempo ha sido complicado recabar pruebas. Destacan las testimoniales de personas que formaban parte de la Vigésima Séptima Zona Militar, en el Estado de Guerrero, con el propósito de recabar información sobre la participación de militares de aquella época en los hechos del caso, así como de fosas clandestinas.³⁶⁹

En cuanto a los presuntos responsables, tres de los militares en activo que eran investigados por la PGR fallecieron en el transcurso de las

³⁶⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, Considerando 11.

³⁶⁶ Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 4 – 5.

³⁶⁷ *Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerado 9.

³⁶⁸ *Cfr.* Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 14. Sexto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 5.

³⁶⁹ *Cfr.* Sexto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 5.

investigaciones: Francisco Quirós Herмосillo, Francisco Javier Barquín Alonso y Mario Arturo Acosta Chaparro Escapite.³⁷⁰

La Corte Interamericana consideró positivos los esfuerzos del Estado para investigar los hechos, y en particular reconoció las dificultades para recabar pruebas a 39 años de la desaparición del señor Radilla. Sin embargo, la Corte estableció que faltaban testimonios importantes para determinar la verdad de los hechos. Este punto se encuentra pendiente de cumplimiento.³⁷¹

3.4.2.2 Determinación del paradero del señor Radilla Pacheco

Debido al carácter continuado de la desaparición forzada, la Corte ordenó emprender la localización del señor Radilla Pacheco, ya fuera que diera con su paradero, o con sus restos mortales. Para ello, en las diligencias deberían estar acompañadas con la presencia de los familiares de la víctima, peritos y representantes legales. En caso de encontrar sus restos, el Estado debe verificar su filiación genética y entregarlos a sus familiares, además de pagar los gastos funerarios.³⁷²

La determinación del paradero de Radilla Pacheco se ha realizado a la par de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, por lo que la PGR ha emprendido los trabajos encaminados a cumplir con esta medida de reparación. Para ello fue requerida información a distintas dependencias de

³⁷⁰*Cfr.* Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 11. Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 4.

³⁷¹*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 11, y Punto Resolutivo 2, a).

³⁷²*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 336.

gobierno para conocer sus registros. De igual manera se realizó una búsqueda en los registros de panteones de la región.

Una de las líneas de investigación refiere a que el señor Radilla Pacheco fue asesinado y enterrado en una fosa clandestina del campo militar en el que fue recluido después de su detención. Ante ello, la PGR ha emprendido labores de excavación y rastreo en el lugar en que se encontraba el campo militar.

Además de la PGR, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) ha colaborado con peritos en antropología, geología y arqueología; así como con el préstamo de equipo especializado. También el Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez ha apoyado en las diligencias con equipo para la excavación. Por parte de los coadyuvantes se propuso a un perito en arqueología de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.

Derivado de los distintos dictámenes periciales, se ha emprendido nuevas diligencias para realizar excavaciones en la Ciudad de Servicios de Atoyac de Álvarez, lugar en el que se encontraba el Cuartel Militar en la que se tienen indicios de la existencia de lugares de inhumación clandestina.

En todas las etapas se ha contado con la presencia de las víctimas en calidad de coadyuvantes del proceso penal, y representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Unidad de Defensa de los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de la ONU.³⁷³

La Corte Interamericana consideró que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento, por lo que continúa en la etapa de supervisión.³⁷⁴

³⁷³ Cfr. Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 17 – 29. Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 15 – 22. Cuarto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 11. Octavo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 12.

³⁷⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerado 17.

3.4.2.3 Práctica judicial del fuero militar

En su pronunciamiento, la Corte Interamericana constató que se había aplicado de forma errónea el fuero militar, debido a que conforme a sus criterios jurisprudenciales, el fuero castrense debe ser una excepción frente al fuero de los tribunales civiles, y sólo opera ante faltas a la disciplina militar.³⁷⁵

En su análisis, la Corte Interamericana observó que el artículo 13 de la Constitución mexicana, que regula el fuero militar, era acorde con la Convención Americana. Sin embargo, el Código de Justicia Militar atribuía competencia a los tribunales castrenses en los delitos de que estuviere involucrado un militar en activo.

Aunado a lo anterior, la práctica judicial había otorgado competencia a los tribunales militares en casos de desaparición forzada, por lo que la Corte Interamericana dentro del capítulo de reparaciones ordenó al poder judicial mexicano realizar un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, así como la interpretación de la Corte.³⁷⁶

Si bien, la Corte Interamericana no indicó como punto resolutive el cambio de interpretación judicial, en este estudio merece un apartado especial debido a la discusión al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 26 de mayo de 2010 el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, sometió al pleno una consulta³⁷⁷ sobre las obligaciones del Poder Judicial de la Federación

³⁷⁵Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 287.

³⁷⁶Cfr. *Ídem*, párr. 339.

³⁷⁷Dicho procedimiento *sui generis* está contemplado en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece: “*En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder*”.

derivadas de la sentencia Radilla Pacheco. El expediente fue turnado al Ministro José Ramón Cossío con el registro “varios” 489/2010.³⁷⁸

En una primera discusión, el pleno rechazó el proyecto elaborado por el Ministro Cossío, debido a que consideraron que había rebasado el objeto de la consulta. El expediente fue turnado nuevamente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos con el rubro “varios” 912/2010.³⁷⁹

En este pronunciamiento, el pleno de la Suprema Corte especificó el alcance de las obligaciones derivadas de la sentencia Radilla Pacheco, y advirtió la existencia de tres mandatos: la realización de un control de convencionalidad *ex officio*, acotar el fuero militar, y realizar cursos de capacitación.³⁸⁰

Respecto al control de convencionalidad, la Suprema Corte reconoció el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana cuando México sea parte de un litigio. Sin embargo, la demás jurisprudencia de la Corte Interamericana sólo es de carácter orientativo, y resulta aplicable cuando sea la interpretación más amplia conforme al artículo primero constitucional.³⁸¹

La operación del juzgador debe ser en primer lugar una interpretación conforme en sentido amplio, que significa interpretar las normas jurídicas de acuerdo a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que México sea parte, y brindar la protección más amplia.

Una segunda operación es la interpretación conforme en sentido estricto, en la que de varias interpretaciones jurídicamente válidas, se prefiera aquella ley que vaya conforme a la protección más amplia de derechos humanos. Finalmente, la tercera operación es la inaplicación de normas que vayan contra

³⁷⁸Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, párrs. 2 – 6.

³⁷⁹Cfr. *Ídem*, párr. 8.

³⁸⁰Cfr. *Ídem*, párr. 22.

³⁸¹Cfr. *Ídem*, párrs. 17 – 20. El 3 de septiembre de 2013 en sesión pública la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se aceptó el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana cuando el Estado mexicano no sea parte de la controversia, en tanto sea más protector para la persona. Cabe mencionar que este punto fue votado por seis votos a favor y cinco en contra.

los derechos humanos, en caso de que no sea posible las opciones anteriormente señaladas.³⁸²

Debido al esquema de control constitucional mexicano, la Suprema Corte consideró la existencia de distintas facultades respecto al control de convencionalidad. Por un lado, el control de constitucionalidad es concentrado por parte del Poder Judicial Federal a través de los juicios de controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, amparo directo y amparo indirecto. De manera particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo puede inaplicar leyes en materia electoral por mandato directo de la Constitución.

En este orden de ideas, el control difuso estaría en los demás juzgadores, tanto a nivel federal como a nivel local, en el puede ser inaplicada una ley de manera incidental en tanto se siga el procedimiento de interpretación que realiza la Suprema Corte, para otorgar la protección más amplia. Y finalmente, todas las demás autoridades del Estado mexicano están obligadas a otorgar la protección más favorable a la persona, por lo que no pueden inaplicar las normas, sino únicamente fundar y motivar sus decisiones.³⁸³

Ahora bien, en cuanto a acotar el fuero militar, la Suprema Corte constató que el Código de Justicia Militar es contrario a los artículos 2 y 8 de la Convención Americana, puesto que en casos de violaciones de derechos humanos en que estuviera involucrado un civil, no permitía a las víctimas la participación en el proceso.

De forma expresa, la Suprema Corte estableció que ese criterio debería ser acatado de manera obligatoria en casos futuros que le fueran sometidos por la vía ordinaria que le permita su competencia. La resolución sólo contempló al pleno o a las salas para realizar esta interpretación, sin embargo se estableció que este tipo de asuntos debían establecerse como relevantes para utilizar la facultad de atracción a la Suprema Corte.³⁸⁴

Luego de ello, al resolver distintos recursos de amparo en revisión, el pleno de la Suprema Corte acató lo señalado en la sentencia Radilla, y reafirmó lo

³⁸² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, párr. 33.

³⁸³ Cfr. *Ídem*, párrs. 34 – 36.

³⁸⁴ Cfr. *Ídem*, párrs. 43 – 45.

establecido en el propio expediente “varios” 912/2010, en el sentido de que los criterios en los que México fuera parte e incluyeran obligaciones para el Poder Judicial Federal, debían ser acatados.³⁸⁵

Cabe destacar que la Suprema Corte tiene un sitio en su página electrónica en la que se da seguimiento a las decisiones sobre fuero militar, y en el que contiene información relativa al cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco.³⁸⁶

3.4.2.4 Reforma al Código de Justicia Militar

El Tribunal Interamericano constató que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era incompatible con la Convención Americana, que como ya fue establecido, otorga competencia a la justicia militar en casos de violaciones de derechos humanos, por lo que como medida de reparación se mandó a hacer las modificaciones legales pertinentes.³⁸⁷

El 18 de octubre de 2010 el Presidente de la República presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa de *“Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados”*.³⁸⁸

La iniciativa pretende que los delitos de desaparición forzada, tortura y violación en las que esté involucrado un militar sean competencia del fuero

³⁸⁵ Cfr. *Inter alia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 134/2012, p. 29. En el mismo sentido la tesis del pleno: “Fuero Militar. El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar contraviene la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 364.

³⁸⁶ Disponible en: <http://furomilitar.scjn.gob.mx/> (Consultado el 18 de agosto de 2013).

³⁸⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 342.

³⁸⁸ Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/10/asun_2692442_20101019_1287499222.pdf (Consultado el 19 de agosto de 2013).

común. En la exposición de motivos se indica expresamente que es para dar cumplimiento a la sentencia Radilla Pacheco.³⁸⁹

Sobre esta iniciativa la Corte Interamericana estableció que no era suficiente, puesto que en la sentencia de fondo del caso Radilla había referido a su jurisprudencia en el sentido de que ninguna violación de derechos humanos debería ser juzgada en el fuero castrense.³⁹⁰

En cuanto a la investigación de los delitos cometidos contra civiles, la Corte Interamericana recalcó que el fuero castrense no sólo debe restringirse al juzgamiento, sino a la investigación de delitos.³⁹¹

Dentro del Senado, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos.³⁹² El 19 de abril de 2012 estas comisiones aprobaron el dictamen correspondiente.³⁹³ Entre los cambios destaca que cualquier violación de derechos humanos deberá ser competencia del fuero civil.³⁹⁴

El anteproyecto fue elaborado con base en distintos foros de consulta con la participación de distintos expertos en la materia, no obstante el proyecto no obtuvo el consenso de los senadores integrantes de las comisiones para que la discusión fuera elevada al pleno.³⁹⁵

No obstante, como fue descrito en el apartado anterior, la Suprema Corte declaró inconstitucional e inconvencional el artículo 57, fracción II, inciso a) del

³⁸⁹Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 31 – 35.

³⁹⁰Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, Considerando 21.

³⁹¹Cfr. *Ídem*, Considerando 22.

³⁹²Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 25.

³⁹³Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 6.

³⁹⁴En el Anexo 1 se muestra un cuadro comparativo de las iniciativas presentadas.

³⁹⁵Octavo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 13.

Código de Justicia Militar. Esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento.³⁹⁶

3.4.2.5 Tipificación del delito de desaparición forzada

En su análisis, la Corte Interamericana se percató que el artículo 215-A del Código Penal Federal que tipifica el delito de desaparición forzada no era consecuente con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, puesto que sólo contempla a servidores públicos como perpetradores de este delito. Aunado a ello, el tipo penal no cuenta con la hipótesis de negar el paradero de la persona desaparecida. Para ello también se le obligó al Estado a emprender reformas legislativas a este artículo.³⁹⁷

Con la finalidad de dar cumplimiento a esta medida, dentro de la iniciativa de reforma citada en el apartado anterior, el Ejecutivo envió una propuesta para modificar el artículo 215 A del Código Penal Federal. El texto propuesto es el siguiente:

“Código Penal Federal

Artículo 215 A. Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que por sí o a través de otros realice, consienta, autorice o apoye la privación de la libertad de una o más personas y propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma; o se niegue a reconocer dicha privación de la libertad, o se niegue a informar sobre el paradero de la persona.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser cometido por un particular cuando actúe por orden, consentimiento o apoyo de un servidor público.

³⁹⁶Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, Considerando 22.

³⁹⁷Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 320 – 323.

Este delito prescribirá en un plazo de treinta y cinco años.

Respecto a este delito no procederá amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales ni sustitutivo alguno.

Artículo 215-B.- Al servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa.

Al particular que cometa el delito de desaparición forzada de personas, se le impondrán de diez a veinticinco años y de quinientos a dos mil días de multa.³⁹⁸

Las víctimas y la Comisión Interamericana indicaron que la redacción era insuficiente porque debía ampliarse el sujeto activo. Además, la discrepancia de la pena entre servidor público y particular era incompatible con los estándares internacionales; finalmente, la prescripción del delito resulta contrario a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.³⁹⁹

Por su parte, la Corte Interamericana declaró que la iniciativa presentada por el Presidente de la República cumplía con los requisitos mandados en la sentencia, consistentes en contemplar como sujeto activo del delito a personas distintas a servidores públicos; así como incluir la negativa de dar información o reconocer el paradero de la persona desaparecida.⁴⁰⁰

En el proyecto de dictamen del 19 de abril de 2012, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado modificaron la iniciativa original para que el delito de desaparición forzada de personas fuera imprescriptible.⁴⁰¹

Al igual que la reforma al Código de Justicia Militar, esta medida de reparación se encuentra pendiente de cumplimiento.⁴⁰²

³⁹⁸Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, p. 37. El énfasis es del original.

³⁹⁹Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, Considerandos 25 – 26.

⁴⁰⁰Cfr. *Ídem*, Considerandos 27 – 28.

⁴⁰¹Cfr. Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 6 – 8.

El 22 de octubre de 2013 el Presidente de la República envió al Senado una iniciativa de para reformar los artículos 215-A, 215-B, 215-C, y adicionar el 215-E del Código Penal Federal. En su exposición de motivos, la iniciativa indica que es para dar cumplimiento a la sentencia Radilla Pacheco, y adecuar el marco jurídico con los Tratados internacionales en la materia.⁴⁰³

3.4.2.6 Capacitación a funcionarios públicos

Otra de las medidas de reparación que ordenó la Corte en el caso Radilla Pacheco fue la creación de programas o cursos dirigidos a funcionarios públicos para otórgales herramientas en casos futuros de desaparición forzada. Un primer bloque de capacitaciones debería versar sobre la jurisprudencia del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada y acceso a la justicia, con especial énfasis en los límites a la jurisdicción penal militar; el cual debería estar dirigido a miembros de las fuerzas armadas, jueces y agentes del ministerio público.⁴⁰⁴

El segundo bloque sobre investigación y juzgamiento del delito de desaparición forzada debía ser impartido a jueces y agentes del ministerio público que por sus funciones podrían intervenir en el proceso de este delito. En ambos casos los cursos debían hacer referencia expresa a la sentencia Radilla Pacheco.⁴⁰⁵

Para su implementación la administración pública federal y el poder judicial de la federación han actuado de manera separada. Respecto a la

⁴⁰² *Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Punto resolutivo 2, d).

⁴⁰³ Gaceta del Senado de la República, México, 22 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-10-22-1/assets/documentos/Ley_art.215-A_CPF.pdf (Consultado el 3 de noviembre de 2013).

⁴⁰⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 347.

⁴⁰⁵ *Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 347.

administración centralizada se han realizado cursos en la PGR, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina. En el Poder Judicial Federal, ha sido el Consejo de la Judicatura Federal, quien en atención a lo resuelto por la Suprema Corte en el expediente varios 912/2010, ha capacitado a los operadores de justicia de esta institución.

Estas acciones se han realizado en conjunto con instituciones académicas, organismos internacionales, así como organismos públicos de defensa de derechos humanos.⁴⁰⁶

La Corte Interamericana consideró que el Estado mexicano ha dado total cumplimiento a este resolutivo.⁴⁰⁷

3.4.2.7 Publicación de la sentencia

En su resolución, la Corte ordenó la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en un diario de circulación nacional; así como en el portal de internet de la Procuraduría General de la República.⁴⁰⁸ Esta acción estuvo a cargo de la Secretaría de Gobernación.

El 9 de febrero de 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“ACUERDO por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la Sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”*. Este acuerdo

⁴⁰⁶Cfr. *Inter alia*, Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 8 – 17; Sexto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 7 – 11.

⁴⁰⁷Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 39.

⁴⁰⁸Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 350.

también fue publicado el mismo día en el diario El Universal, de circulación nacional.

El Estado mexicano también informó a la Corte que la sentencia estaba disponible en el portal de internet de la Procuraduría General de la República. Por su parte las víctimas objetaron que la publicación fue de manera unilateral, y sin que previamente fuera consensuado. La Corte Interamericana consideró plenamente acatada la medida.⁴⁰⁹

3.4.2.8 Acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y placa conmemorativa

Otra de las reparaciones decretadas fue la realización de un acto público en que el Estado reconociera las violaciones de derechos humanos del caso Radilla Pacheco. El Estado debía consultar en todo momento a los familiares del señor Radilla Pacheco. De igual manera, en dicha ceremonia debían estar funcionarios públicos de alto nivel y los familiares de la víctima. Con la finalidad de preservar la memoria de los agravios cometidos por el Estado, debía colocarse una placa conmemorativa.⁴¹⁰

La entidad encargada de cumplir con este resolutive fue la Secretaría de Gobernación. Para acordar los términos del evento hubo cinco reuniones de trabajo entre autoridades y víctimas, en donde se acordó el rango de las autoridades que intervendrían, el texto de la placa conmemorativa, el programa del evento, el lugar y los párrafos de la sentencia que serían leídos en la ceremonia.

El 17 de noviembre fue llevado a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la develación de la placa conmemorativa en

⁴⁰⁹*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011, Considerandos 33 – 36.

⁴¹⁰*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 352 – 354.

Atoyac de Álvarez. La ceremonia fue encabezada por el Secretario de Gobernación y la Secretaria de Relaciones Exteriores. Por parte del gobierno del Estado de Guerrero asistió el gobernador, los titulares de los poderes legislativo y judicial, así como el presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos.

Sin embargo, las víctimas y sus representantes no acudieron al evento, debido a que les fue informado con poco tiempo de anticipación la fecha en que se realizaría. Unos días antes del evento, el 15 de noviembre, fallecieron en un accidente el Secretario de Gobernación y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos. Por esta razón, el Estado mexicano argumentó que hubo complicaciones en la agenda de los funcionarios que asistirían, y debido a que las condiciones ya se encontraban consensuadas con las víctimas, el evento se llevó a cabo.

De igual manera, el mensaje de reconocimiento de responsabilidad fue transmitido por radio el 14 de noviembre de 2011.⁴¹¹

La placa conmemorativa tiene el siguiente texto:

“El Estado mexicano devela la presente placa a la memoria de don Rosendo Radilla Pacheco y de las víctimas de desapariciones forzadas ocurridas en las décadas de los 60 y 70, en un ‘contexto sistemático de violaciones a los derechos humanos’, según lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución.

Lo anterior se hace en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, en virtud de su desaparición forzada por agentes del estado el 25 de agosto de 1974 en un retén militar de esta población.

El Estado reconoce la incansable búsqueda de sus familiares de justicia, verdad y reparación.

Este lamentable suceso ha dejado invaluable lecciones a la nación mexicana.

⁴¹¹Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011, Considerandos 5 a 9.

ATOYAC DE ALVAREZ,(sic) GRO., 14 DE NOVIEMBRE DEL 2011”.⁴¹²

Sobre este punto, la Corte Interamericana declaró que el acto realizado cumplía las características referidas en la sentencia de fondo, al consultarse con las víctimas. Y pese a la premura del evento, el Estado otorgó todo el apoyo para que las víctimas acudieran. En consecuencia, la Corte declaró cumplido este punto de la sentencia.⁴¹³

3.4.2.9 Semblanza

El Estado ofreció publicar una semblanza del Señor Radilla Pacheco ante la propuesta de las víctimas. La Corte aceptó el ofrecimiento, y dispuso que se realizara un documento con fuentes oficiales y con la obtención de fuentes a través de investigaciones *in situ*.⁴¹⁴

La semblanza del señor Radilla Pacheco fue elaborada por la Secretaría de Gobernación. El texto final, que lleva por título “*Señores soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido*”, fue acordado con las víctimas luego de varias reuniones y comentarios.

El 1 de marzo de 2013 fue presentada la semblanza en un acto encabezado por el Secretario de Gobernación, en la que participaron dos de los hijos del señor Radilla Pacheco y diversas autoridades federales.⁴¹⁵ El tiraje fue de 1945 ejemplares que fueron entregados a los representantes de las víctimas.⁴¹⁶ Este

⁴¹²*Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido*, México, Secretaría de Gobernación, 2012, pp. 61 – 62.

⁴¹³*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011, Considerando 13.

⁴¹⁴*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 356.

⁴¹⁵Derivado de la solicitud de información con folio 0000400079013 dirigida a la Secretaría de Gobernación, para conocer el estado de cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco, se obtuvo el siguiente documento: Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, Oficio No. UPDDDH/911/1134/2013, 15 de abril de 2013, p. 3.

⁴¹⁶*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 40.

documento también se encuentra en la página electrónica de la Secretaría de Gobernación.⁴¹⁷

La Corte Interamericana consideró que el Estado había dado cumplimiento a esta medida de reparación.⁴¹⁸

3.4.2.10 Atención psicológica

La Corte Interamericana decretó que el Estado debía brindar asistencia psicológica o psiquiátrica a los beneficiarios del caso en instituciones públicas especializadas por el tiempo necesario y con suministro gratuito de medicamentos.⁴¹⁹

En un primer momento el Estado ofreció a los beneficiarios que la atención psicológica fuera brindada por el Sistema Integral de Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual fue rechazado. Ante tal negativa la Secretaría de Gobernación ofreció que realizaría las gestiones necesarias para que fueran atendidos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos o una entidad del sector salud del estado de Guerrero.

El 23 de mayo de 2012, en una reunión de trabajo con las víctimas, se llegó al acuerdo de que sería el Centro de Atención a Víctimas de Guerrero adscrito a la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito (PROVÍCTIMA) quien otorgaría la atención psicológica a la parte lesionada; tanto los indicados en la sentencia de la Corte Interamericana, así como a los que no lo

⁴¹⁷ Disponible en la dirección: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2012/SENORES-SOY-CAMPESINO.pdf> (Consultado el 18 de agosto de 2013).

⁴¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 43.

⁴¹⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 358.

estuvieron. En la misma reunión se acordó ampliar el servicio otorgado por el Estado a atención médica.⁴²⁰

Sobre este último punto, la Secretaría de Gobernación ha realizado las gestiones junto la Secretaría de Salud para que las entidades federativas en donde residen los descendientes del señor Radilla Pacheco sean quienes otorguen los servicios de salud gratuitos, principalmente a través del programa Seguro Popular. Las secretarías de salud de Guerrero, Chiapas, Baja California Sur y Michoacán, así como del Distrito Federal, han iniciado los trámites para incorporar a los beneficiarios a los seguros médicos de cada entidad.⁴²¹

No obstante, los representantes de las víctimas alegaron ante la Corte Interamericana que no se ha mostrado la experiencia y profesionalización del personal que brinda la atención psicológica. Ante ello, la Corte solicitó al Estado informar sobre esta exigencia de las víctimas; por lo que esta reparación está pendiente de cumplimiento.⁴²²

3.4.2.11 Indemnización, gastos y costas

La Corte estableció que el Estado mexicano debía pagar tres cantidades a las víctimas. En primer lugar, una indemnización por la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, que debía entregarse a sus derechohabientes. En segundo término las indemnizaciones a Rosendo, Tita y Andrea Radilla Martínez, hijos del señor Radilla Pacheco, quienes fueron identificados en la sentencia de fondo del caso. Por último, se le entregaría a Tita Radilla un

⁴²⁰*Cfr.* Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 17 – 18.

⁴²¹*Cfr.* Sexto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”, pp. 14 – 15.

⁴²²*Cfr.* Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerandos 45 y 48.

monto para solventar los gastos y costas derivados del litigio ante las instancias nacionales y el Sistema Interamericano.⁴²³

La Secretaría de Gobernación fue la entidad encargada de llevar a cabo los pagos.⁴²⁴ Debido a la negativa de las víctimas de recibir las indemnizaciones, todas las cantidades fueron depositadas en una institución bancaria, y los billetes de depósito fueron consignados ante el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal.⁴²⁵

En un primer momento, respecto a los pagos a los derechohabientes del señor Radilla Pacheco, se les solicitó iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia para que les fueran entregadas las indemnizaciones. A juicio de la Corte Interamericana este procedimiento resultó una carga desproporcionada para las víctimas.⁴²⁶ La jueza de la causa solicitó mayor información para evitar incurrir en algún tipo de responsabilidad, por lo que se acordó entregar el monto total de este rubro a Rosendo Radilla Martínez, en calidad de representante legal de los derechohabientes.⁴²⁷

Las indemnizaciones a las víctimas individualizadas fueron entregadas directamente, a excepción de la señora Andrea Radilla, quien falleció antes de recibir la indemnización, por lo que fue entregado al albacea de su sucesión. A la par, a la señora Tita Radilla se le dio el pago de gastos y costas.⁴²⁸

Con la información de las partes, la Corte Interamericana consideró cumplida esta medida de reparación.⁴²⁹

⁴²³ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012, Considerando 12.

⁴²⁴ Cfr. Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, Oficio No. UPDDDH/911/1134/2013, 15 de abril de 2013, p. 4.

⁴²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012, Considerando 6.

⁴²⁶ Cfr. *Ídem*, Considerando 16.

⁴²⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 49.

⁴²⁸ Cfr. *Ídem*, Considerando 49.

⁴²⁹ Cfr. *Ídem*, Considerando 50.

Capítulo IV. A manera de conclusión. Retos de la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana en México

En este capítulo se proponen diversas reflexiones y conjeturas relacionadas con la ejecución de sentencias en la Corte Interamericana. Para ello se estructurará a partir de un método inductivo, es decir, se partirán de conclusiones particulares de cada caso analizado en el capítulo anterior; luego se harán algunas propuestas para el mejoramiento del marco jurídico nacional. Ante estas conclusiones y basado en el estudio comparado del segundo capítulo, se formularán algunas reflexiones para fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con las experiencias de los casos específicos. Finalmente, será posible hacer un vínculo con los postulados teóricos analizados en el primer capítulo.

4.1. Comparativo de Radilla y Campo Algodonero

Las sentencias Campo Algodonero y Radilla Pacheco fueron emitidas en el año 2009 con pocas semanas de diferencia. Para su análisis este apartado se compone de cuatro conclusiones: aspectos en común, diferencias, grado de cumplimiento, e hipótesis sobre las causas que pueden explicar el estado de cumplimiento.⁴³⁰

4.1.1. Aspectos en común

En primer lugar los hechos de ambos casos se encuentran dentro de un contexto sistemático de violaciones de derechos humanos. El caso Campo Algodonero refleja un contexto de violencia hacia la mujer en Ciudad Juárez. Por otro lado, el caso Radilla es un caso paradigmático de desaparición

⁴³⁰En el Anexo 2 se muestran dos cuadros que sintetizan el estado de cumplimiento de las sentencias Campo Algodonero y Radilla Pacheco, así como las autoridades que intervinieron.

forzada en un contexto de violaciones de derechos humanos en contra de disidentes políticos. En las respectivas fases contenciosas ante la Corte Interamericana el Estado mexicano reconoció la existencia de los contextos citados.

En segundo lugar, en ambos casos se encuentra pendiente la obligación de investigar. En el caso Campo Algodonero aún existen pocos avances relacionados con las investigaciones penales que buscan castigar a los responsables de las mujeres de las víctimas de feminicidio. También en el caso Radilla Pacheco no ha habido avances significativos para determinar la responsabilidad penal de los perpetradores de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla.

En tercer lugar, en ambos casos de estudio no se ha dado pleno cumplimiento a la obligación de otorgar servicios de salud a los familiares de las víctimas.

4.1.2. Diferencias

La primera diferencia son las autoridades encargadas de dar cumplimiento a las sentencias, puesto que en el caso Campo Algodonero han intervenido las autoridades locales, y en Radilla Pacheco las acciones emprendidas corresponden principalmente al ámbito federal.

En el caso Campo Algodonero, las autoridades del estado de Chihuahua tuvieron intervención en doce de las catorce medidas de reparación; sólo no incidieron directamente en la entrega de indemnizaciones, de la cual la Secretaría de Gobernación tiene una partida expresa, así como en la creación de las bases de datos para la localización de mujeres víctimas de violencia de género.

En cuanto al caso Radilla las autoridades del estado de Guerrero han tenido poca intervención. Sólo las autoridades locales fueron invitadas al acto de reconocimiento de responsabilidad; y en las diligencias para dar con el paradero del señor Radilla el municipio de Atoyac auxilió con maquinaria de excavación.

La segunda diferencia entre ambos casos es la autoridad que coordina las acciones. En ambos la Secretaría de Gobernación ha tenido un papel protagónico; sin embargo, difieren las dependencias encargadas al interior de dicha secretaría. En el caso Campo Algodonero la CONAVIM estuvo presente en nueve de las catorce medidas de reparación. Esta entidad ha cubierto los gastos de varios acuerdos con las víctimas, como la contratación de expertos internacionales para auditar las investigaciones penales y la ampliación del memorial de víctimas.

Y por lo que respecta al caso Radilla, la Secretaría de Gobernación ha tenido intervención directa en cinco de las diez medidas de reparación, las cuales han quedado a cargo de la Unidad de Defensa de Derechos Humanos.

4.1.3. Grado de cumplimiento

Respecto al grado de cumplimiento, en la sentencia Campo Algodonero se ordenaron catorce medidas de reparación. En su sentencia de supervisión sobre este caso, la Corte Interamericana consideró que el Estado había dado cumplimiento a ocho de ellas: publicación de la sentencia, el acto de reconocimiento de responsabilidad, la construcción del memorial, la implementación de Protocolos de actuación, la página de niñas y mujeres desaparecidas, la capacitación a funcionarios públicos, las campañas a la población y el pago de indemnizaciones.

Aún quedan pendientes de cumplimiento la obligación de investigar, la implementación del Protocolo Alba, así como de las bases de datos, y la rehabilitación a los familiares de las víctimas.⁴³¹

Por su parte, en el caso Radilla la Corte fueron ordenadas diez medidas de reparación. La Corte Interamericana ha dictado cuatro sentencias de supervisión en las que ha declarado cumplidas plenamente las siguientes obligaciones: capacitación a funcionarios públicos, publicación de la sentencia,

⁴³¹*Cfr.* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.

acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, la publicación de la semblanza del señor Radilla Pacheco, y el pago de indemnizaciones.

Quedan pendientes de ejecución cinco medidas: la obligación de investigar a los culpables de la desaparición forzada, dar con el paradero del señor Radilla, las modificaciones legales en materia de fuero militar, la tipificación del delito de desaparición forzada, y la atención psicológica a los familiares de la víctima.

Como es posible concluir, a casi cuatro años de que la Corte Interamericana dictó las sentencias de Campo Algodonero y Radilla Pacheco, existe un bajo nivel de cumplimiento, ya que falta implementar muchas de las medidas de reparaciones más trascendentes.

4.2. Hipótesis sobre el grado de cumplimiento

El estado de cumplimiento puede deberse a cuatro razones. La primera hipótesis es la falta de coordinación entre los órganos encargados de la ejecución. En el caso Campo Algodonero la CONAVIM ha actuado como canal de comunicación con las víctimas, lo que ha posibilitado a que las medidas en las que ha intervenido, se lleven a cabo con mayor celeridad.

De las ocho medidas en las que intervino la citada comisión, cinco se consideraron cumplidas. El éxito de su intervención ha sido la cercanía con las víctimas, y la comunicación con las demás autoridades. Sin duda, la coordinación entre autoridades facilita la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

Lo anterior también se comprueba en el caso Radilla Pacheco ante la falta de coordinación entre los Poderes Federales sobre el fuero militar, ya que cada uno ha emprendido acciones aisladas. El diálogo entre ellos podría ayudar a encontrar una solución no sólo para el cumplimiento del caso Radilla, sino para atajar las violaciones de derechos humanos de otras personas en situaciones similares.

La segunda hipótesis es la actitud del gobierno frente a la problemática, ya que sólo le da cumplimiento formal, lo que causa una fuerte invisibilización de la problemática que originaron los hechos violatorios.

Como fue referido, ambos casos se encuentran dentro de contextos sistemáticos de violaciones de derechos humanos. La opinión de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana ha sido que el Estado no es consciente de este contexto al momento de implementar las medidas de reparación ordenadas por la Corte. Por ello, las investigaciones para encontrar a los responsables de los hechos no han seguido una articulación correcta. Por ejemplo, no han tomado en cuenta casos análogos o metodologías que involucren un contexto.⁴³²

La falta de investigación es un fenómeno generalizado en los demás países parte del Sistema Interamericano, pues a juicio de Pablo Saavedra, la justicia penal es la medida de reparación es en la que existe mayor incumplimiento. Sin embargo, refiere lo siguiente: *“El incumplimiento de este punto de las sentencias no es premeditado, hay que enmarcarlo en uno de los problemas más graves que sufre nuestro continente, la impunidad generalizada respecto de las violaciones de derechos humanos”*.⁴³³

La obligación de investigar no debe quedar limitada al desarrollo formal de las indagatorias para encontrar a los responsables. En este tenor, el Juez Vio Grossi ha sugerido que la sentencia internacional no establece los mecanismos por los cuáles un Estado debe realizar las investigaciones, sino que el mismo Estado *motu proprio* debe realizar los cambios administrativos, legislativos o de cualquier otra índole que permitan las diligencias judiciales.⁴³⁴

El cambio de actitud de los agentes del Estado debe enfocarse en la aplicación directa de los derechos humanos. Los entes públicos no sólo deben hacer aquello que les está expresamente facultado, sino que deben cumplir con las obligaciones constitucionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

⁴³²Cfr. *Ídem*, Considerandos 25 y 26.

⁴³³Saavedra Alessandri, Pablo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones ordenadas y el acatamiento de los Estados”, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Memorias del Seminario los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2004, pp. 202 – 203.

⁴³⁴Cfr. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi a la Resolución De La Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 De Noviembre De 2010, Caso Bácama Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párr. 5.

Considero que este es el reto más importante que debe atajar el Estado mexicano para el cumplimiento de las sentencias internacionales en materia de derechos humanos. Debe transitarse de un Estado Derecho a un Estado Constitucional que privilegie los derechos y libertades de todas las personas.⁴³⁵

Ahora bien, resulta inquietante la escasa participación de la Secretaría de la Defensa Nacional en el caso Radilla Pacheco, puesto que los perpetradores de la desaparición forzada del citado caso fueron militares en activo. La ausencia de militares en la fase de investigación y en el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional son una muestra de la poca atención que le otorga la dependencia. En América Latina este fenómeno ha sido constante, ya que usualmente las investigaciones suelen tocar a grupos de poder al interior del Estado.⁴³⁶

El cumplimiento formal también está reflejado en que las medidas que se han adoptado de manera satisfactoria son aquellas que son meros trámites como la entrega de indemnizaciones o la publicación de la sentencia.

En cuanto a la obligación de adoptar reformas legislativas para acotar el fuero militar, no existe impulso ni voluntad política del Congreso de la Unión para aprobarse. Al respecto, en su mensaje con motivo del Primer Informe de Gobierno, el Presidente de la República anunció un paquete de reformas para “redefinir y actualizar el fuero militar”.⁴³⁷ Sin embargo, de las iniciativas enviadas al Poder Legislativo en materia de derechos humanos no figuró alguna iniciativa al respecto.

Un ejemplo paradigmático sobre los cambios legislativos como medida de reparación es el caso “Olmedo Bustos y otros (*La Última Tentación de*

⁴³⁵Para Zagrebelsky debe cambiar la noción de Estado de Derecho a Estado Constitucional. Destaco dos características: abandonar el decimonónico principio de legalidad, y reconocer los derechos como principios normativos. Cfr. Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, pp. 33 – 36, 109 – 111.

⁴³⁶Cfr. Martín Beristain, Carlos, *Diálogo sobre la reparación: experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, Tomo I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, p. 549.

⁴³⁷“Mensaje del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, con motivo de su Primer Informe de Gobierno”. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/articulos-prensa/mensaje-del-presidente-de-los-estados-unidos-mexicanos-licenciado-enrique-pena-nieto-con-motivo-de-su-primer-informe-de-gobierno/> (Consultado el 4 de noviembre de 2013).

Cristo”) V. Chile”. En él la Corte Interamericana verificó la incompatibilidad de la Constitución chilena respecto al artículo 13 de la Convención Americana, ya que aquella permitía la censura previa. Cabe señalar que en las discusiones de los congresistas chilenos se hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana como una opinión o recomendación, y no como una obligación jurídica.⁴³⁸ Resulta fundamental que en el proceso legislativo que se emprenda en México los legisladores reconozcan en carácter vinculante de las sentencias que provienen de la Corte Interamericana.

La tercera hipótesis es el exceso en las reparaciones de la Corte Interamericana. En Campo Algodonero siete de las catorce medidas no están vinculadas de manera directa con las víctimas o sus familiares, sino que responden a la remediar la situación de violencia sistemática contra las mujeres en Ciudad Juárez.⁴³⁹ De ellas se ha dado cumplimiento a cinco, y dos quedan pendientes (implementación de las bases de datos y el Protocolo Alba).

En Radilla Pacheco son tres de las diez medidas las que corresponden a actos de carácter general,⁴⁴⁰ de las cuales sólo fue acatada en su totalidad una –capacitación a funcionarios públicos–, y las otras dos, que son las modificaciones legislativas, no han sido cumplidas.

Lo anterior no significa que la Corte deba dejar de dictar reparaciones transformadoras o integrales, al contrario, el Sistema Interamericano está diseñado para atender problemáticas en las que falle la protección que ofrece el Estado y usualmente se busca la garantía colectiva.

El diseño que debería seguir la Corte es adaptar el modelo que ofrece la Convención y su Estatuto para incidir de manera positiva en los Estados. La intervención de la OEA y la Comisión Interamericana puede ser un factor que auxilie para la interlocución con otros actores que no estén involucrados directamente con el caso paradigmático.

⁴³⁸ *Cfr.* Ivanschitz Boudeguer, Bárbara, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos por el Estado de Chile”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, N° 1, 2013, p. 327.

⁴³⁹ Memorial, Protocolos, Protocolo Alba, Página información, Bases de datos, Capacitación y Campañas.

⁴⁴⁰ Capacitación a funcionarios públicos, Tipificación del delito de desaparición forzada y reformas al fuero militar.

La cuarta hipótesis es la invisibilización de la problemática que generó las violaciones de derechos humanos.

La sentencia Campo Algodonero es una herramienta jurídica que logró poner en debate el grave contexto de homicidios en razón de género en México. Sin embargo, las estadísticas muestran que no han existido avances para mitigar el problema y que por lo contrario, cada año el número de homicidios de mujeres van en aumento.

Datos de la CONAVIM muestran que a partir de 2007 hubo un repunte en los homicidios de mujeres en todo el país, y que para el 2010 los estados del norte reportaron un aumento del 400% en este crimen. En dichas entidades, entre las que se encuentra Chihuahua, la tasa de feminicidios es de 4,37 por cada 100 mil mujeres.⁴⁴¹

También, a nivel institucional, los avances no son alentadores respecto a la implementación de las leyes para erradicar la violencia contra las mujeres, ya que la misma CONAVIM reconoce la falencia para prevenir el feminicidio:

“En materia de feminicidio, no existen cifras confiables para conocer la verdadera dimensión del problema; las existentes son manejadas con secrecía por las instituciones públicas. Las instituciones obligadas por la LGAMVLV en las entidades no han cumplido con su atribución de integrar el banco de datos sobre feminicidio. Mediante el seguimiento de solicitudes de información, se encontró que éstas se turnan de una instancia a otra sin saber cuál es la responsable de generar y sistematizar la información.

“La amplia definición de la LGAMVLV y de las leyes estatales no se refleja en los sistemas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres ni en los procesos de impartición de justicia. En la práctica, la violencia feminicida es entendida como el hecho último del feminicidio y desconoce –o minimiza– el contexto y las implicaciones familiares y sociales que entraña; es decir, una historia de violencia previa al asesinato –o su intento– y un proceso posterior que limita el ejercicio de

⁴⁴¹ Cfr. Riquer Fernández, Florinda; Castro, Roberto (coordinadores), *Estudio Nacional sobre las Fuentes, Orígenes y Factores que Producen y Reproducen la Violencia contra las Mujeres, Presentación y Síntesis de Resultados*, México, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2012, p. 34.

*los derechos de las mujeres cercanas a la víctima y una situación de riesgo y desolación para su familia”.*⁴⁴²

Por lo que respecta a las violaciones de derechos humanos en el contexto de la “Guerra Sucia”, no existen datos precisos. Informes de la autoridad y Organizaciones No Gubernamentales indican entre 450 a 1,350 personas desaparecidas en la década de los setentas.⁴⁴³

De forma adicional, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU constató lo siguiente:

*“(…) sólo el 2,5% de los casos investigados habrían resultado en el inicio de una averiguación previa y de éstos, sólo 20 habrían sido consignados. En menos de la mitad de estos casos se habría obtenido una orden de aprehensión y, de hecho, no habrá sido por el delito de desaparición forzada sino por el de privación ilegal de la libertad. La PGR informó que 49 averiguaciones previas continúan abiertas actualmente, pero que ninguna autoridad ha sido sentenciada ni se encuentra detenida o esperando ser juzgada por desaparición forzada”.*⁴⁴⁴

Como es posible advertir, el Estado no ha tenido la capacidad institucional de hacer frente a las violaciones sistemáticas de derechos humanos. Es necesario contar con mecanismos eficaces, y que el caso paradigmático no constituya una carga que deba cumplirse por una formalidad jurídica, sino que sirva para que otras personas en situaciones o contextos análogos tengan respuesta.

⁴⁴² *Ídem*, p. 41.

⁴⁴³ *Cfr.* Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, Doc. A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 54. *Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido*, México, Secretaría de Gobernación, 2012, p. 40.

⁴⁴⁴ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, Doc. A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 41.

4.3. Reflexiones sobre el marco jurídico

4.3.1. Ausencia de legislación

En México no existe una ley para la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana.⁴⁴⁵ El fundamento jurídico para cumplir con las sentencias del Tribunal Interamericano se encuentra disperso en distintos ordenamientos.

En atención al criterio kelseniano en el que se distingue que la norma internacional contiene el elemento material, entendida como obligación, y en el derecho nacional el elemento personal, como el sujeto obligado; estos elementos los podemos encontrar en el caso de México.

El elemento material se encuentra en el artículo 64 de la Convención Americana y el elemento personal en el ámbito interno está en las funciones de cada órgano; destacan la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y el artículo 64 de la Convención Americana podrían sentar la base suficiente para derivar la obligación del Estado mexicano de cumplir con un fallo de la Corte Interamericana. Sin embargo, es necesario determinar el elemento personal, ya que no son la Secretarías de Gobernación y Relaciones Exteriores quienes realizan los actos, sino quienes coordinan las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana.

Por otra parte, los Programas de Derechos Humanos, que han sido los instrumentos jurídicos que contienen facultades y directrices más específicas sobre la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana tienen la falencia de que su ámbito de aplicación se reduce a la administración pública federal, con exclusión de los demás poderes y las entidades federativas. Respecto al ámbito temporal, los programas especiales sólo son vigentes durante el sexenio que son expedidos. Además, su existencia queda sujeta al Plan Nacional de Desarrollo.

⁴⁴⁵ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, párr. 10.

4.3.2. Partida presupuestal

En caso de no existir voluntad política del gobierno federal al no incluir una partida específica en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cumplir con las medidas dictadas por la Corte Interamericana, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es una de las vías que resultarían idóneas para reclamar las indemnizaciones. Sin embargo hay dos dificultades: el ámbito de competencia, y las medidas que pueden ser exigidas.

En primer lugar la competencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sólo contempla a los poderes federales y los órganos constitucionales autónomos, por lo que se excluye la posibilidad de ejecutarse contra autoridades locales.

Respecto al ámbito local, sólo 15 entidades federativas cuentan con una ley de responsabilidad patrimonial, por lo que en las restantes 16 no existe una vía idónea para reclamar el pago de las indemnizaciones. Además, en las leyes locales existentes no se hace mención expresa a que sus mecanismos puedan ser activados a partir de una sentencia de la Corte Interamericana.

En segundo lugar, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado indica que el mecanismo previsto en dicho ordenamiento sólo es para exigir el pago de indemnizaciones, por lo que las demás medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana estarían fuera de su alcance. De esa manera este ordenamiento no podría obligar a las autoridades a realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, o a publicar la sentencia.

4.4. Reflexiones sobre la creación de una ley

Diversas voces se han inclinado por la creación de una ley para la ejecución de sentencias en México.⁴⁴⁶

Esta ley no debería estar encaminada a discutir la obligatoriedad de las sentencias de la Corte, sino a coordinar las acciones de los distintas

⁴⁴⁶Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, p. 268.

autoridades del Estado mexicano para lograr el pleno cumplimiento de los casos en los que sea parte.

Por la naturaleza federal del Estado mexicano podría crearse un mecanismo legal que coordine las competencias de la federación y las entidades federativas, o bien elaborar una ley general.⁴⁴⁷

Por lo que respecta a la posibilidad de crear una ley, debería aprobarse una ley general que coordinara las competencias de todas las autoridades del Estado. De acuerdo con la Suprema Corte, una ley general tiene por objeto realizar un reparto de competencias entre la federación, las entidades federativas y los municipios en materias concurrentes.⁴⁴⁸

Para la promulgación de una ley general es necesario que exista un mandato constitucional expreso.⁴⁴⁹ En este sentido la Suprema Corte estableció que *“estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales”*.⁴⁵⁰

Algunos ejemplos de estas leyes son la Ley General de Educación, la Ley General de Salud, la Ley General de Protección Civil y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Varias de ellas crean sistemas nacionales en las que se involucran dependencias de distintos

⁴⁴⁷Esta división atiende a la clasificación del voto de minoría en la Controversia Constitucional 132/2006, sobre la distinción de materias concurrentes en el sistema jurídico mexicano. *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 132/2006, voto de minoría del Ministro José Ramón Cossío Díaz y las Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos, pp. 9 – 12.

⁴⁴⁸*Cfr.* “Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales”. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2322. En el mismo sentido, el Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008.

⁴⁴⁹Como caso paradigmático, la Ley General de Víctimas fue vetada, y después impugnada por medio de Controversia Constitucional; ya que uno de los argumentos del Ejecutivo Federal fue que el Congreso de la Unión carecía de facultades expresas en la Constitución.

⁴⁵⁰“Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional”, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5.

órdenes de gobierno para la toma de decisiones y el seguimiento de problemáticas concretas.⁴⁵¹

4.5. Reflexiones sobre el Sistema Interamericano

La Corte Interamericana al establecer un control en su mecanismo de supervisión de sentencias lo ha hecho en virtud de la falta de una norma que proteja a la víctima.

Como lo refiere el Juez Vio Grossi, la falta de previsión o falla en el sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana, no justifica el cambio normativo a partir del Reglamento de la Corte, puesto que las normas de Derecho Internacional que regulan esta fase se encuentran supeditadas a la voluntad de los Estados parte de la Convención Americana.

Sin embargo no existe un criterio claro para saber en qué momento se realizará este control. Como puede observarse en los casos de estudio, la Corte Interamericana se ha mostrado proactiva en el caso Radilla Pacheco, puesto que ha emitido cuatro sentencias de supervisión y se realizó una audiencia privada. Respecto a Campo Algodonero, la Corte sólo ha emitido una sentencia de supervisión a casi tres años de que fue emitida la sentencia de fondo.

Además, la fase de cumplimiento es una manera de volver a litigar el caso ante el Sistema, debido a que los Estados suelen reproducir las problemáticas que originaron el proceso. Esto puede provocar la victimización y revictimización de los beneficiarios al ser una fase de negociación con el Estado de cuestiones que ya han sido tratadas en muchas ocasiones.⁴⁵²

Los tres sistemas analizados en el segundo capítulo –la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos y la Organización

⁴⁵¹Ejemplo de estos cuerpos colegiados son los creados en la Ley General de Protección Civil, que cuenta con: Centro Nacional de Protección Civil, Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil, Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, Consejo Nacional de Protección Civil, y Sistema Nacional de Protección Civil. Sus facultades se dividen en reactivas y consultivas, y participan la federación y las entidades federativas.

⁴⁵²*Cfr.* Martín Beristain, Carlos, *op. cit.*, p. 537.

Mundial del Comercio- tienen en común que la ejecución de sus decisiones se le encomienda a un órgano distinto al órgano jurisdiccional.

El carácter permanente de los órganos de seguimiento también ha sido importante. El Consejo de Seguridad funciona permanentemente, y sus reuniones son por lo menos cada catorce días.⁴⁵³ El Consejo de Ministros tiene una oficina *ex profeso* para la ejecución de sentencias de la Corte Europea.

En tanto el ESD establece plazos muy cortos para el desarrollo del proceso en la OMC. Específicamente para la supervisión de los informes adoptados por el OSD, se dan seis meses a partir de que concluya el plazo prudencial, para que el asunto se mantenga en el orden del día del OSD hasta que termine la controversia.⁴⁵⁴

En el ámbito interamericano la Corte se ha limitado a presentar informes al Consejo Permanente de la OEA; aunque se ha establecido la posibilidad de que el Presidente de la Corte Interamericana pueda comparecer directamente en la Asamblea General.

Por lo tanto, con la finalidad de hacer más efectivo el sistema previsto en el ámbito interamericano, la propia Corte debería hacer recomendaciones para modificar la Carta de la OEA, la Convención Americana y el Estatuto de la Corte. En este orden de ideas, una posibilidad es transformar a la Corte Interamericana en un órgano permanente, ya que ayudaría a atender los casos en que se requiera alguna acción urgente.

Además, para brindar de certeza a las partes del proceso, la Corte debería reglamentar con mayor detalle el procedimiento de supervisión, de tal manera en que existan parámetros y plazos que beneficien a las víctimas.

⁴⁵³ *Cfr.* Artículo 28 de la Carta de la ONU y 1 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad.

⁴⁵⁴ *Cfr.* Artículo 21.6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.

4.6. Reflexiones sobre el Derecho Internacional

El Sistema Interamericano de derechos humanos es un régimen autónomo del Derecho Internacional con reglas y principios propios, sin embargo, no es ajeno al llamado Derecho Internacional general.

La primera reflexión atiende al mecanismo de supervisión de sentencias. Sobre esto la Corte Interamericana ha argumentado que la Convención no ofrece otra garantía a las víctimas. Pero como ha sido recalcado anteriormente, no es suficiente para que la Corte modifique el sistema que otorga la Convención Americana, porque constituye la voluntad de los Estados.

A esto podría agregarse el razonamiento de la Comisión de Derecho Internacional al referir que en las fallas de un régimen autónomo, podían tomarse medidas del Derecho Internacional general. Por ejemplo, la falta de cumplimiento de indemnizaciones en los sistemas de protección de derechos humanos podría implicar una contramedida por parte de la comunidad internacional. En el caso específico podrían ser contramedidas por parte de la OEA, o la remisión del asunto al Consejo de Seguridad.

La segunda reflexión versa sobre las reparaciones de la Corte Interamericana a la luz del Derecho Internacional general. El artículo 63.1 de la Convención Americana, que establece las reparaciones, pertenece al tipo de normas de un régimen específico que está sujeto al Derecho Internacional general. Sin embargo, en la construcción de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha hecho poca referencia a los principios del Derecho Internacional general.

Kelsen estableció que en los sistemas jurídicos centralizados existe una concordancia entre hecho ilícito y sanción, puesto que se les asignan castigos más graves a quienes cometan los hechos que la sociedad estima más perjudiciales. De esa manera, como fue explicado en el primer capítulo, el homicidio es castigado con la prisión, y una infracción de tránsito es castigada con una multa.

Debido a que el Derecho Internacional es un sistema con un mayor grado de descentralización que el derecho interno, no existe un sistema homogéneo para el establecimiento de una sanción. No obstante, el Proyecto de Responsabilidad tiende a establecer la concordancia entre hecho y sanción.

En este orden de ideas la obligación de reparar debe ser proporcional al daño, y busca resarcir los efectos del hecho internacionalmente ilícito.

Para el Derecho Internacional de los derechos humanos la obligación de reparar adquiere una dimensión colectiva. La propuesta de Roberto Ago para incluir el crimen internacional como una categoría de la responsabilidad internacional sería una guía para el desarrollo del concepto de “reparación integral”.

La dimensión colectiva de las reparaciones no es un fin en sí mismo. Los casos de estudio son parte de contextos que han sido ampliamente discutidos y analizados en el plano internacional. Las violaciones se encuentran en instrumentos especializados tanto a nivel universal como regional.

Lo anterior requiere que las reparaciones no estén limitadas a un ámbito geográfico, o que estén focalizadas a las víctimas que son reconocidas legalmente, sino que el sentido preventivo de las reparaciones debe constituir la base de las políticas públicas en materia de derechos humanos.

CONCLUSIONES

Primera. El Derecho Internacional es obligatorio como el derecho interno porque contiene obligaciones para los Estados. En consecuencia, las sentencias que provienen de un tribunal internacional deben cumplirse.

Segunda. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se relaciona con el Derecho Internacional General porque deriva de sus normas e instituciones jurídicas. No obstante, ha ajustado su sistema normativo para cumplir con sus fines; fundamentalmente en materia de reparaciones se ha desarrollado el concepto de “garantía colectiva”.

Tercera. Los Estados deben cumplir de buena fe las sentencias internacionales. En caso contrario, las partes del proceso pueden recurrir a mecanismos de ejecución. En algunos casos estos mecanismos son de carácter político como el Consejo de Seguridad y el Consejo de Ministros del Consejo de Europa; en otros supuestos, los mecanismos son de índole jurídica como el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Cuarta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Este procedimiento ha sido criticado porque no establece plazos claros ni su finalidad. La Corte podría reglamentar la supervisión en beneficio de las víctimas y garantizarles un adecuado acceso a la justicia.

Quinta. Cada Estado parte de la Convención Americana ha establecido distintos métodos en su orden interno para cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana. Por ejemplo, en Colombia y Costa Rica han adecuado los juicios de protección de derechos humanos para asegurar el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana. Por su parte en Paraguay fue constituida una Comisión intergubernamental para tales fines.

Sexta. En México no existe una ley para ejecutar sentencias de la Corte Interamericana. Lo anterior no ha sido impedimento para su cumplimiento,

debido a que las disposiciones legales se encuentran dispersas en varios ordenamientos jurídicos.

Séptima. Las sentencias Campo Algodonero y Radilla Pacheco fueron emitidas el 16 y 23 de noviembre de 2009 respectivamente. En la primera sentencia fueron dictadas catorce medidas de reparación, de las cuales han sido cumplidas ocho: publicación de la sentencia, el acto de reconocimiento de responsabilidad, la construcción del memorial, la implementación de Protocolos de actuación, la página de niñas y mujeres desaparecidas, la capacitación a funcionarios públicos, las campañas a la población y el pago de indemnizaciones. Respecto a la sentencia Radilla Pacheco, la Corte dictó diez medidas y sólo se han cumplido cinco: capacitación a funcionarios públicos, publicación de la sentencia, acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, la publicación de la semblanza del señor Radilla Pacheco, y el pago de indemnizaciones. De lo anterior es posible derivar que a cuatro años de que fueron dictadas las sentencias, existe un bajo nivel de cumplimiento.

Octava. Las reparaciones que menos avances han tenido en ambos casos de estudio son la obligación de investigar a los responsables de las violaciones de derechos humanos y otorgar medidas de rehabilitación a los familiares de las víctimas

Novena. Los contextos sistemáticos de violaciones de derechos humanos que generaron la responsabilidad internacional del Estado mexicano se han recrudecido. Para erradicarlos el Estado mexicano debería tomar en consideración los casos análogos para establecer metodologías que involucren a más víctimas.

Décima. Respecto al caso Radilla Pacheco no ha habido la voluntad política de modificar el fuero militar ni tipificar la desaparición forzada. Debe recalcarse que estas medidas son obligatorias y no recomendaciones.

Décima Primera. Es necesario replantear la noción de reparación integral para lograr la garantía colectiva de la protección internacional de los derechos

humanos. Las medidas de prevención deben ser la base de la política pública en materia de derechos humanos.

**ANEXO 1. Cuadro comparativo de iniciativas al
Código de Justicia Militar**

Redacción Actual	Propuesta del Ejecutivo	Dictamen del Senado
<p>Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</p> <p>I.- II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:</p> <p>a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;</p> <p>b).-que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;</p> <p>c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;</p> <p>d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;</p> <p>e).- que el delito fuere cometido por militares</p>	<p><i>“Artículo 57.- ...</i></p> <p><i>I.- ...</i></p> <p><i>II.- ...</i></p> <p><i>a)...</i></p> <p>Los delitos de Desaparición Forzada de Personas, Violación y Tortura, previstos en los artículos 215-A, 265 y 266 del Código Penal Federal, así como 3 y 5 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cometidos en agravio de personas civiles, serán competencia de los Tribunales del Fuero Federal.</p> <p>Cuando las diligencias practicadas en la investigación de un delito, se desprenda la probable comisión de alguno de los contemplados en el párrafo anterior, inmediatamente el Ministerio Público Militar deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas y remitirla al Ministerio Público de la Federación. Las actuaciones que forman parte del desglose no perderán su validez, aún cuando</p>	<p><i>“Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p><i>a) Los que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 58 de este Código.</i></p> <p><i>b). a e). ...</i></p> <p><i>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 58 de este Código.</i></p> <p><i>Los tribunales militares que conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código Penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si éste fuere de orden federal aplicarán el Código Penal Federal.</i></p> <p><i>Artículo 58. Será competencia de las autoridades y tribunales civiles del orden federal los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en contra de civiles, así</i></p>

<p>en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.</p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.</p> <p>Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.</p>	<p>en su realización se haya aplicado este Código y con posterioridad el Código de Procedimientos Penales.</p> <p><i>b). a e). ...</i></p> <p>Cuando en los casos de la fracción II, Concurrán militares civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar, salvo en el supuesto del segundo párrafo del inciso a) de dicha fracción, en el cual serán competentes los tribunales federales correspondientes, sin perjuicio de que los delitos contra la disciplina militar sean conocidos por los tribunales militares”</p>	<p>como aquellas violaciones a los derechos humanos.</p>
---	---	--

ANEXO 2
Estado de cumplimiento

Caso Campo Algodonero

	Medida	Autoridades	Estado
1.	Investigación autores	Fiscalía General de Chihuahua CONAVIM	Pendiente
2.	Investigación autoridades	Fiscalía General de Chihuahua	Pendiente
3.	Investigación hostigamiento	Fiscalía General de Chihuahua	Pendiente
4.	Publicación sentencia	SEGOB, CONAVIM Gobierno del Estado de Chihuahua	Cumplido
5.	Acto	SEGOB Gobierno del Estado de Chihuahua. Municipio de Ciudad Juárez	Cumplido
6.	Memorial	SEGOB, CONAVIM Chihuahua Municipio de Ciudad Juárez	Cumplido
7.	Protocolos	PGR CONAVIM Fiscalía General de Chihuahua	Cumplido
8.	Protocolo alba	Fiscalía General de	Pendiente

		Chihuahua CONAVIM SSP	
9.	Información de mujeres y niñas desaparecidas	Fiscalía General de Chihuahua	Cumplido
10.	Bases de datos	RENPE (Sistema Nacional de Seguridad Pública) CODIS (PGR) BANAVIM (Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres)-CONAVIM	Pendiente
11.	Capacitación	PGR, SSP Fiscalía General de Chihuahua Poder Judicial de Chihuahua,	Cumplido
12.	Campañas	CONAVIM Instituto Chihuahuense de la Mujer Secretaría de Educación de Chihuahua	Cumplido
13.	Rehabilitación	Secretaría de Salud Secretaría de Salud de Chihuahua CONAVIM	Pendiente
14.	Indemnización	SEGOB, CONAVIM	Cumplido

Caso Radilla Pacheco

	Medida	Autoridades	Estado
1.	Investigar	PGR	Pendiente
2.	Paradero	PGR INAH	Pendiente
3.	Fuero militar	Poder Judicial Federal Congreso de la Unión Presidencia de la República	Pendiente
4.	Tipificación desaparición forzada	Congreso de la Unión Presidencia de la República	Pendiente
5.	Capacitación	PGR SSP SEDENA SEMAR Poder Judicial Federal	Cumplida
6.	Publicación	SEGOB PGR	Cumplida
7.	Acto reconocimiento	SEGOB	Cumplida
8.	Semblanza	SEGOB	Cumplida
9.	Atención psicológica	SEGOB, PROVÍCTIMA	Pendiente
10.	Indemnizaciones	SEGOB	Cumplida

BIBLIOGRAFÍA

- Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2003.
- Augusto Damsky, Isaac, *et al.* (coordinadores), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2007.
- Ayala Corao, Carlos M., “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Constitucionales*, Año 5, No. 1, 2007.
- Bazán, Víctor; Nash, Claudio, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, fuerza normativa de la constitución*, Centro de Derechos Humanos Facultad de Derecho Universidad de Chile-Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2011
- Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz, Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, México, Taurus, 2010.
- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, Volumen 2, México, Oxford University Press, 2005.
- Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el Derecho Internacional de los derechos humanos en México”, en *Estudios Constitucionales*, Año 9, Nº 2, 2011.
- Cortes Figueroa, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, México, Cárdenas, 1975.
- Cossío Díaz, José Ramón, *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Julio César Faira.
- Crawford, James, *et. al.*, *The Law of International Responsibility*, Oxford, Oxford University Press, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
- _____, *Razones Jurídicas del Pacifismo*, Madrid, Trotta, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coordinadores), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a*

- Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Tomo X, Tutela judicial y derecho procesal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, décima edición, México, Oxford University Press, 2008.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 522.
- Grando, Michelle T., *Evidence, Proof, and Fact-Finding in WTO Dispute Settlement*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
- Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, *Derecho de los Tratados*, México, Porrúa, 2010.
- Hart, H. L. A., *El Concepto de Derecho*, 2ª. Ed., trad. Genaro R. Carrio, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Los tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- Ivanschitz Boudeguer, Bárbara, “Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos por el Estado de Chile”, *Estudios Constitucionales*, Año 11, Nº 1, 2013, p. 327.
- Kant, Immanuel, *La Paz Perpetua*, trad. José Loya Mateos, Madrid, Mestas, 2001.
- Kelsen, Hans, *Derecho y paz en las Relaciones Internacionales*, 2a. ed, trad. Florencio Acosta, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- _____, *La paz por medio del Derecho*, 2a. ed., trad. Luis Echávarri, Madrid, Editorial Trotta, 2008.
- _____, *Teoría del Derecho Internacional consuetudinario*, trad. Ariel Peralta García, México, Ediciones Coyoacán, 2012.
- _____, *Teoría general del Derecho y del Estado*, 3a. ed., trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

- _____, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- Martín Beristain, Carlos, *Diálogo sobre la reparación: experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos*, Tomo I, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- Méndez-Silva, Ricardo (coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Paolo Carozza, Presentation en “Dialogue between judges, European Court of Human Rights, Council of Europe, 2009”.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *et al.*, *Historia de los Derechos Fundamentales*, Tomo III, Siglo XIX, Volumen III, Editorial Dykindon, Madrid, 1998.
- Pellet, Alain, “State sovereignty and the protection of fundamental human rights: an international law perspective”, Pugawash Occasional Papers, Volume 1, Number 1, February 2000.
- Pereira Menaut, Antonio-Carlos, *El ejemplo constitucional de Inglaterra*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Reyes Díaz, Carlos Humberto (coordinador), *Temas selectos de comercio internacional*, México, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, 2008.
- Riquer Fernández, Florinda; Castro, Roberto (coordinadores), *Estudio Nacional sobre las Fuentes, Orígenes y Factores que Producen y Reproducen la Violencia contra las Mujeres, Presentación y Síntesis de Resultados*, México, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2012.
- Rodríguez Rescia, Víctor, “El Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, presente y futuro”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XLIX, Enero – Abril, 1999.
- Secretaría de Gobernación, *Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido*, México, Secretaría de Gobernación, 2012.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos*, México, 2011.

- _____, *Memorias del Seminario los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2004.
- Sepúlveda, César, *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, México, Facultad de Derecho/UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1995
- Shaw, Malcom N., *International Law*, fifth edition, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.
- Styczén, Piotr, *Round-Table: "Property Restitution/Compensation: General Measures to Comply with the European Court's Judgments"*, Council of Europe, Bucharest, February 17, 2011.
- Van den Bossche, Peter, *The Law and Policy of the World Trade Organization*, Second edition, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.
- Ventura Robles, Manuel E., *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Tomo II, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011.
- Villán Durán, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.
- Wolfrum, Rüdiger, *et al.* (editors), *WTO Institutions and Dispute Settlement*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law-Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2006.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trad. Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2009

Hemerografía

El Diario de Juárez, Ciudad Juárez, Chihuahua, México, lunes 8 de marzo de 2010

El Universal, México, lunes 8 de marzo de 2010.

Instrumentos Internacionales

Carta de la Organización de Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950. Revisado de conformidad con los Protocolos no. 11 y 14, completado por el Protocolo adicional y los Protocolos 4, 6, 7, 12 y 13.

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante Resolución No. 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. En el mismo sentido,

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Estatuto del Consejo de Europa, adoptado en Londres el 5 de mayo de 1949.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 137º período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1º de agosto de 2013.

Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Legislación Nacional

Acuerdo por el que se crea con carácter permanente la Comisión Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2003.

ACUERDO por el que se ordena la publicación de los párrafos ciento trece a ciento treinta y seis, ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho, ciento setenta y uno a ciento ochenta y uno, ciento ochenta y cinco a ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho a doscientos nueve y doscientos doce a doscientos veintiuno, sin las notas al pie de página y la parte resolutive de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Banda y otras Campo Algodonero vs. México (12. 496 Claudia Ivette González; 12.497 Laura Berenice Ramos Monárrez y 12.498 Esmeralda Herrera Monreal). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2010.

CONVENIO Marco de Coordinación en Materia de Derechos Humanos, que celebran la Secretaría de Gobernación, las 31 Entidades Federativas y el Gobierno del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005

Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2009.

Ley de Planeación.

Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley General de Protección Civil.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2007.

Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013.

Presupuesto de Egresos de la Federación 2013.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012.

Programa Nacional de Derechos Humanos 2008 – 2012, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008.

Programa Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2005.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Reglas de Operación del fideicomiso para el cumplimiento de obligaciones en materia de los Derechos Humanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2013.

Legislación comparada

Paraguay:

Decreto 10.229.

Decreto 10.268.

Decreto 10.756.

Colombia:

Constitución de Colombia.

Documentación de organismos internacionales

Agreement Establishing The Human Rights Trust Fund between The Ministry of Foreign Affairs of Norway as founding contributor, the Council of Europe and the Council of Europe Development Bank.

Annual Report 2010 of the European Court of Human Rights, Council of Europe.

Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2652 (xli-o/11), *Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011, considerando cuarto.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Doc. AG/RES.372 (VII-0/78), Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 1º de julio de 1978.

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Doc. A/RES/56/86, 12 de diciembre de 2001.

Comisión de Derecho Internacional, *Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*, Doc. A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.

Comisión de Derecho Internacional, *Tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados Preparado por el Sr. James Crawford, Relator Especial*, Doc. A/CN.4/507, 15 de marzo de 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a 30 de junio de 2010)*, Washington D.C., Doc. OEA/Ser.L/V/1.4,rev.13.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 11/07, Caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.

Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, Aprobada el 29 de marzo de 2004.

Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Paraguay, aprobadas por el Comité en su 107º período de sesiones (11 a 28 de marzo de 2013)*. Doc. CCPR/C/PRY/CO/3. 29 de abril de 2013.

Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation Rec(2004)6 of the Committee of Ministers to member states on the improvement of domestic remedies (adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session).

Council of Europe, Committee of Ministers, Resolution Res(2004)3 of the Committee of Ministers on judgments revealing an underlying systemic problem (*adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004, at its 114th Session*).

Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2011*.

Council of Europe, Committee of Ministers, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Annual report, 2012*, p. 37.

Council of Europe, *Round table: "Property Restitution/Compensation: General measures to comply with the European Court's Judgments, Conclusions"*, 17 February 2011.

Declaration of the Committee of Ministers: Ensuring the effectiveness of the implementation of the European Convention on Human Rights at national and European levels (12 May 2004), Adopted by the Committee of Ministers on 12 May 2004 at its 114th session.

Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights – DG-HL, *Entry into force of Protocol No. 14: consequences for the supervision of the execution of judgments of the European Court by the Committee of Ministers*, DGHL-Exec/Inf (2010)1, 18 May 2010.

Department for the Execution of Judgments of the European Court of Human Rights, *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights: implementation of the Interlaken Action Plan – Modalities for a twin-track supervision system*, Doc.CM/Inf/DH(2010)37, 6 September 2010.

European Court of Human Rights, Council of Europe. Annual Report 2012.

European Court of Human Rights, *The Pilot-Judgment Procedure*, Information note issued by the Registrar.

Explanatory report to Protocol No. 14 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms amending the control system of the Convention Adopted by the CDDH on 7 April 2004.

Informe anual de la Corte IDH, 2011.

Informe anual de la Corte IDH, 2012.

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Misión a México, Doc. A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011.

International Court of Justice, *Report of the International Court of Justice*, 2012.

International Law Commission, *Yearbook of International Law Commission 1999*, Volume II, Doc. A/CN.4/SER.A/1999/Add.1 (Part 1).

Memorandum prepared by the Department for the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights, Cases concerning the non-enforcement in Albania of final domestic decisions relating to the right of applicants to restitution or compensation for property nationalised under the communist regime: CM/Inf/DH(2011)36.

Permanent Court of Arbitration, *Annual Report*, 2011.

Recommendation CM/Rec(2008)2 of the Committee of Ministers to member states on efficient domestic capacity for rapid execution of judgments of the European Court of Human Rights (Adopted by the Committee of Ministers on 6 February 2008 at the 1017th meeting of the Ministers' Deputies).

Recommendation CM/Rec(2010)3 of the Committee of Ministers to member states on effective remedies for excessive length of proceedings (Adopted by the Committee of Ministers on 24 February 2010 at the 1077th meeting of the Ministers' Deputies).

Rules of the Committee of Ministers for the supervision of the execution of judgments and of the terms of friendly settlements.

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 – 22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos*.

Security Council, *Repertoire of the Practice of the Security Council (1985 – 1988)*.

Security Council, *Resolution 1674 (2006)*, Adopted by the Security Council at its 5430th meeting, on 28 April 2006, Doc. S/RES/1674 (2006).

Security Council, *Resolution 1970 (2011)*, Adopted by the Security Council at its 6491st meeting, on 26 February 2011, Doc. S/RES/1970 (2011).

Yearbook of the International Law Commission 1998, Volume II, First report on State responsibility, by Mr. James Crawford, Special Rapporteur, Document A/CN.4/490 and Add. 1–7.

Decisiones Judiciales

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional, Sentencia T-327/04, apartado 3.2.4.

Corte Constitucional, Sentencia T-367/10, apartado 3.2.

Corte Constitucional, Sentencia T-585A/11, apartado 5.1.

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2313-95, 9 de mayo de 1995.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2006-007247, 23 de mayo de 2006.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2007001682, 9 de febrero de 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Fuero Militar. El artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar contraviene la Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1.

“Leyes generales. Interpretación del artículo 133 constitucional”, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007.

“Leyes locales en materias concurrentes. En ellas se pueden aumentar las prohibiciones o los deberes impuestos por las leyes generales”. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Febrero de 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Contradicción de Tesis 293/2011.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 134/2012.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia Constitucional 132/2006, voto de minoría del Ministro José Ramón Cossío Díaz y las Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

Voto Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008.

Corte Europea de Derechos Humanos

European Court of Human Rights, Broniowski V. Poland (*Application no. 31443/96*), Judgment of 22 June 2004.

European Court of Human Rights, Broniowski V. Poland (*Application no. 31443/96*), Judgment of 22 June 2004– Concurring Opinion of Judge Zupančič.

European Court of Human Rights, Case of Broniowski V. Poland (*Application no. 31443/96*), Judgment (Friendly settlement), 28 September 2005.

Corte Internacional de Justicia

Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010.

Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2010. "Dissenting Opinion of Judge Bennouna".

Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010.

Certain Property (Liechtenstein v. Germany), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2005.

Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C.J. Reports 1949".

Jurisdictional Immunities of the State (Germany V. Italy: Greece Intervening), International Court of Justice, Judgment of 3 February 2012.

Reparation for injuries sugered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C. J. Reports 1949

Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2009, Dissenting Opinion of Judge Sepúlveda-Amor.

Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 2009.

Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20

Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101.

- Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y Otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena XákmokKásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.
- Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005.

- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de julio de 2009.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de mayo de 2011.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de diciembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de junio de 2012.
- Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C No. 225.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.
- Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

- Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.
- Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.
- Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi a la Resolución De La Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 De Noviembre De 2010, Caso Bárcena Velásquez Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de Noviembre de 2011, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo Reparaciones y Costas, Caso Barbani y Otros Vs. Uruguay, de 13 de Octubre de 2011.

Corte Permanente de Justicia Internacional

Mavrommati Palestine Concessions. Judgment No. 2, 1924, P.C.I.J.

Organización Mundial del Comercio

Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, 24 de marzo de 2000.

Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Notificación de una solución mutuamente convenida, 2 de julio de 2001.

Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, 9 de septiembre de 1997.

Órgano de Apelación, México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, 22 de octubre de 2001.

Tribunal Internacional de Derecho del Mar

International Tribunal for the Law of the Sea, Seabed Disputes Chamber, Advisory Opinion, *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area*, 1 february 2011.

Documentación obtenida por solicitudes de información

Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”, 10 de diciembre de 2010.

Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”.

Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento a la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “González Banda y otras Vs. México (Campo Algodonero)”.

Primer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Segundo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Tercer Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Cuarto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Quinto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Sexto Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Séptimo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Octavo Informe del Estado Mexicano sobre las Medidas Adoptadas para el Cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos”.

Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, Oficio No. UPDDDH/911/1134/2013, 15 de abril de 2013.

Páginas de internet

“Mensaje del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto, con motivo de su Primer Informe de Gobierno”. Disponible

en: <http://www.presidencia.gob.mx/articulos-prensa/mensaje-del-presidente-de-los-estados-unidos-mexicanos-licenciado-enrique-pena-nieto-con-motivo-de-su-primer-informe-de-gobierno/> (Consultado el 4 de noviembre de 2013).

Carta por parte de la Secretaria Adjunta de la Comisión Interamericana al Secretario de la Corte Interamericana, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.288NdeResp.pdf> (Consultado el 28 de julio de 2013).

Gaceta del Senado de la República, México, 22 de octubre de 2013. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-10-22-1/assets/documentos/Ley_art.215-A_CPF.pdf (Consultado el 3 de noviembre de 2013).

http://derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Acuerdo_marco_de_coordinacion (Consultado el 7 de julio de 2013).

http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/intro/?page_id=247 Consultada el 25 de julio de 2013.

<http://fueromilitar.scjn.gob.mx/> (Consultado el 18 de agosto de 2013).

http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/10/asun_2692442_20101019_1287499222.pdf (Consultado el 19 de agosto de 2013).

http://www.conavim.gob.mx/es/CONAVIM/Campo_algodonero (Consultado el 12 de julio de 2013).

<http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal> (Consultado el 21 de julio de 2013).

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, *Cuenta de la Hacienda Pública 2012, Anexo. Información sobre fideicomisos, mandatos y análogos que no son entidades, con registro vigente al 31 de diciembre de 2012*, Anexo, p. 1. Disponible en: http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/2012/docs/a05/a05d05.pdf (Consultado el 2 de noviembre de 2013).